

IV. Anexo normativo

Las copias de las normas reguladoras de los Consejos Consultivos se han obtenido, en unos casos, de los repertorios de legislación editados por Aranzadi, en otros, de la publicación periódica del «Boletín Oficial del Estado» y en otros de la publicación de textos legales editada por el «Boletín Oficial del Estado» referida al

Consejo de Estado de septiembre de 1995.

Se adjunta la nueva Ley de Castilla-La Mancha que deroga a la anterior, se ha publicado en el BOE del viernes 17 de octubre de 1997.

La recopilación de las normas que componen este Anexo ha sido realizada por Carmen Puig Galindo.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril (Jefatura del Estado), del Consejo de Estado

(«BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1980)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.

2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad

e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

Artículo 2

1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de

la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario.

4. Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.

En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

5. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

6. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado».

TÍTULO II Composición

Sección 1.^a Órganos

Artículo 3

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en Secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento Orgánico.

Artículo 4

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros permanentes.
- c) Los Consejeros natos.
- d) Los Consejeros electivos.
- e) El Secretario general.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Artículo 5

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general.

Artículo 6

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente entre Juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones.

Artículo 7

1. Los Consejeros permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primero: Ministro.

Segundo: Presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

Tercero: Consejero de Estado.

Cuarto: Letrado Mayor del Consejo de Estado.

Quinto: Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

Sexto: Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.

Séptimo: Oficial general de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.

Octavo: Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

Artículo 8

Serán Consejeros natos de Estado

a) El Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Cien-

cias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

b) El Presidente del Consejo a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución española.

c) El Fiscal General del Estado.

d) *El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.*

e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.

f) El Presidente de la Comisión General de Codificación.

g) El Director general de lo Contencioso del Estado.

h) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Artículo 9

Los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos

a) Diputado o Senador de las Cortes Generales.

b) Magistrado del Tribunal Constitucional.

c) Defensor del Pueblo.

d) Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

e) Ministro o Secretario de Estado.

f) Presidente del Tribunal de Cuentas.

g) *Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.*

h) Presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma.

i) Embajador, procedente de la carrera diplomática.

j) Alcalde de capital de provincia, Presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular.

k) Rector de Universidad.

Artículo 10

1. El Secretario general será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

2. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente

Artículo 11

1. Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos.

2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

3. Los Consejeros permanentes, y los electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por renuncia o por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

Artículo 12

1. El Presidente y los Consejeros permanentes del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

2. Los cargos de Presidente y Consejero permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

3. Sin perjuicio de las otras funciones que les encomiende la presente Ley Orgánica, tres Consejeros Permanentes designados para cada año por el Pleno a propuesta de la Comisión Permanente se integrarán en el Tribunal de Conflictos previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Artículo 13

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá consti-

tuir ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

Artículo 14

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Artículo 15

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre Licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, *salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa*

autorización del Presidente del Consejo de Estado.

Sección 2.ª Funcionamiento

Artículo 16

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen y la del Secretario general o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 17

1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 18

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Artículo 19

1. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho

será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

TÍTULO III Competencia

Artículo 20

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Artículo 21

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de Decretos legislativos.

2. Anteproyectos de Leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

3. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

4. Problemas jurídicos que suscite la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

5. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

6. Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

7. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contendas que se susciten respecto de los mismos.

8. Separación de Consejeros permanentes.

9. Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.

10. Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. En todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

2. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

3. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales.

8. Recursos administrativos de *súplica o alzada* que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delega-

das del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las Leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

19. Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y

no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Artículo 23

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

Artículo 24

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo.

Artículo 25

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Artículo 26

El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogados

cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda. Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongan a la presente Ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente Ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta. A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio (Presidencia), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo de Estado

(«BOE» núm. 209, de 30 de agosto de 1980)

La disposición final 3.^a de la Ley Orgánica 31/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, establece que el Reglamento Orgánico para su ejecución y observancia deberá inspirarse, en cuanto a la organización y funcionamiento del Supremo Órgano Consultivo, en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma, y que deberá aprobarse por el Gobierno a propuesta del propio Consejo de Estado.

En cumplimiento del mandato legislativo se expide el presente Reglamento Orgánico en el que se desarrollan, siguiendo la sistemática de la Ley, la situación constitucional del Consejo de Estado, dotado de autonomía orgánica y funcional, y su organización, competencias y funcionamiento.

Se han tenido en cuenta no sólo la propia Ley Orgánica de 22 de abril de 1980, en la que el presente Reglamento Orgánico se inspira

fielmente, sino también el Reglamento hasta ahora vigente y los anteriores, que han ido conformando paulatinamente el carácter y funcionamiento del Alto Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Estado, tramitada por conducto del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reu-

nión del día 18 de julio de 1980, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el siguiente Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, en ejecución y desarrollo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

Reglamento Orgánico del Consejo de Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Carácter, autonomía, precedencia, sede y tratamiento

1. El Consejo de Estado es el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno (art. 1, párr. 1, Ley Orgánica).

2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia, de acuerdo con la Constitución y las Leyes (art. 1, párr. 2, Ley Orgánica).

3. No está integrado en ninguno de los Departamentos ministeriales.

4. Precede a todos los demás Cuerpos de la Administración, después del Gobierno. Su tratamiento es impersonal.

5. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden (art. 1, párr. 3, Ley Orgánica).

Artículo 2. Función

1. En el ejercicio de la función consultiva, el Consejo de Estado

velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico (art. 2, párr. 1, Ley Orgánica).

2. El Consejo de Estado apreciará la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones generales, tratados y actos administrativos sometidos a su consulta.

3. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exija la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines (art. 2, párr. 1, Ley Orgánica).

Artículo 3. Consultas

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas, a través de sus Presidentes (art. 20, párr. 1, Ley Orgánica).

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en la Ley Orgánica o en otras Leyes así se establezca, y facultativa en los de-

más casos (art. 2, pár. 2, Ley Orgánica),

Artículo 4. Dictámenes vinculantes

Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario (art. 2, pár. 3, Ley Orgánica).

Artículo 5. Carácter final del informe

Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u Órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno (art. 2, pár. 4, Ley Orgánica).

Artículo 6. Competencia para resolver

Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo (art. 2, pár. 5, Ley Orgánica).

Artículo 7. Resolución o disposición adoptada, notificaciones y omisiones

1. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él (art. 2, pár. 6, Ley Orgánica).

2. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado» (art. 2, pár. 6, Ley Orgánica).

3. En este último caso, cuando la resolución se conformare

enteramente con algún voto particular, se empleará la fórmula «oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular formulado por el Consejero (o los Consejeros)...».

4. La autoridad consultante comunicará, en el plazo de quince días, al Secretario general la adopción o publicación de la resolución o disposición general consultada. A estos efectos, el Secretario general llevará el registro a que se refiere el artículo 59.7.^a, de este Reglamento Orgánico.

5. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo, su Presidente lo significará a quien corresponda.

6. El Secretario general comunicará al Letrado Mayor de la Sección que hubiera examinado el asunto las resoluciones o disposiciones adoptadas «oído el Consejo de Estado», para que elabore un informe escrito, en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la resolución o disposición definitiva. El Letrado Mayor dará cuenta de su informe a la Comisión Permanente, la cual acordará lo pertinente. El informe del Mayor se remitirá al archivo para su incorporación a la copia del dictamen correspondiente, con envío de copia a las ponencias especiales de Memoria y doctrina legal.

Artículo 8. Deber de reserva de los miembros y funcionarios del Consejo

1. En todo caso, el Presidente, los Consejeros, el Secretario general, los Mayores y Letrados y el resto del personal del Consejo están obligados a guardar secreto

sobre las propuestas y acuerdos adoptados en los expedientes, mientras los asuntos no estén resueltos y, en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas, así como sobre los pareceres y votos emitidos por el Presidente, los Consejeros y los Letrados.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la publicación de la doctrina legal, en los términos prevenidos en el artículo 132 del presente Reglamento.

TÍTULO II Composición

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos

Sección 1.ª De la composición del Consejo

Artículo 9. Órganos

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente (art. 3, párrafo 1, Ley Orgánica).

2. También podrá actuar en Secciones (art. 3, pár. 2, Ley Orgánica).

Artículo 10. Del Pleno

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros permanentes.
- c) Los Consejeros natos.
- d) Los Consejeros electivos.
- e) El Secretario general.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo

en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente (art. 4, Ley Orgánica).

Artículo 11. De la Comisión Permanente

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general (art. 5, Ley Orgánica).

Artículo 12. De las Secciones

1. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios, según la importancia de los asuntos o el número de las consultas (art. 13, pár. 2, Ley Orgánica).

2. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número por Real Decreto, a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

3. El orden de las Secciones será el que corresponda al de los números que se les asignen al ser constituidas.

Artículo 13. De las ponencias especiales

1. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir ponencias especiales conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de este Reglamento Orgánico.

2. Las ponencias especiales deberán estar formadas por uno o varios Consejeros y los Mayores y Letrados que la Comisión Permanente designe.

Sección 2.^a Del Presidente

Artículo 14. Designación, sustitución y tratamiento

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre Juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado (art. 6, párr. 1, Ley Orgánica).

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda según el orden de las Secciones (art. 6, párr. 2, Ley Orgánica).

3. Su tratamiento es de excelencia, y tendrá los mismos honores y emolumentos que los Ministros del Gobierno.

Artículo 15. Posesión

El Presidente tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno. En ella el Secretario general dará cuenta del Real Decreto de nombramiento, procediendo después el nombrado a prestar juramento o promesa, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro (o prometo) haberme fiel y lealmente en el desempeño de mi cargo de Presidente del Consejo de Estado; lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución española, con arreglo a la que consultaré en los negocios que me fueren encomendados.»

Artículo 16. Incompatibilidades e inhibiciones

1. El cargo de Presidente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejerci-

cio de la Abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial, y con los demás que, con carácter general, están declarados incompatibles con el cargo de Ministro.

2. Asimismo será incompatible con el mandato de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma (art. 12, párr. 2, Ley Orgánica).

3. El Presidente tendrá la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubiere intervenido, o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiera participado él mismo o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad (art. 16, párr. 2, Ley Orgánica).

Artículo 17. Funciones

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente, preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo (art. 25, párr. 1, Ley Orgánica).

2. Asume las atribuciones que son propias de los Jefes de Departamento previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, a excepción de las establecidas en los números 2 y 3 del citado artículo. Las atribuciones inherentes a la condición de miembro del Gobierno serán desempeñadas

por el Ministro de la Presidencia, por cuyo conducto se elevarán al Consejo de Ministros las cuestiones propias de su competencia.

Artículo 18. Atribuciones en la presidencia de las sesiones

Como Presidente de las sesiones le corresponde:

1.º Abrir y levantar las sesiones.

2.º Dirigir la deliberación y suspenderla, y conceder o negar la palabra a quien la pida.

3.º Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar los que requieran mayor estudio.

4.º Decidir con su voto los empates.

5.º Autorizar con su firma las consultas acordadas por el Consejo y ejecutar sus acuerdos.

6.º Determinar el carácter público o no de las sesiones, sin que en ningún caso sean públicas las deliberaciones acerca de cualquier asunto sometido a consulta.

Artículo 19. Atribuciones en la dirección del Consejo

En la dirección del Consejo le corresponde:

1.º Representar al Consejo y figurar a su cabeza en los actos corporativos.

2.º Convocar las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, determinar la fecha y hora de su reunión y dictar el orden del día respectivo, notificando la convocatoria al Gobierno cuando se trate de las sesiones del Pleno.

3.º Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Gobierno o a los miem-

bros del mismo, a las Cortes Generales o a los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

4.º Constituir ponencias especiales en los términos de los artículos 119 y siguientes de este Reglamento Orgánico.

5.º Recibir el juramento o promesa de los Consejeros y del Secretario general al tomar posesión de sus cargos.

6.º Someter a la decisión del Pleno aquellos asuntos que, correspondiendo a la Comisión Permanente, requieran, a su juicio, el dictamen de aquél.

7.º Conceder o denegar, a propuesta de la Sección correspondiente, de la Comisión Permanente o del Pleno, las audiencias a las Comunidades Autónomas y a los directamente interesados, conforme al artículo 18, párrafo 1, de la Ley Orgánica.

8.º Recabar, a petición de la Sección correspondiente, de la Comisión Permanente o del Pleno, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los informes orales o escritos a que se refiere el artículo 18, párrafo 2, de la Ley Orgánica.

9.º Reclamar de la autoridad consultante, a propuesta de la Sección respectiva, de la Comisión Permanente o del Pleno, los antecedentes, informes y pruebas a que se refiere el artículo 18, párrafo 3, de la Ley Orgánica.

10. Designar, en cada caso, el Letrado Mayor que haya de reemplazar temporalmente al Secretario general.

11. Designar, a petición del Gobierno, individualmente, a un Letrado del Consejo de Estado

para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación (art. 14, pár. 2, Ley Orgánica).

12. Fijar, a propuesta de la Comisión Permanente, la distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza (art. 17, pár. 3, Ley Orgánica).

13. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en las plazas de Consejeros.

14. Desarrollar, de conformidad con la Comisión Permanente, la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público (art. 25, pár. 2, Ley Orgánica).

15. Aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos (art. 25, pár. 3, Ley Orgánica).

16. Ordenar el régimen interior del Consejo.

17. Resolver, de conformidad con la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación de los preceptos reglamentarios.

Artículo 20. Atribuciones como Jefe de Personal

Como Jefe de Personal, servicios y dependencias del Consejo de Estado, le corresponde:

1.º Distribuir el personal del Consejo entre sus Secciones y de-

pendencias, oyendo a la Comisión Permanente.

2.º Conceder licencias a los Consejeros permanentes y a los funcionarios del Consejo.

3.º Convocar oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente.

4.º Instar a la Presidencia del Gobierno la provisión de vacantes del personal de los Cuerpos Generales de la Administración adscritos al Consejo.

5.º Velar por la disciplina del personal y ejercer las facultades disciplinarias con arreglo a la legislación general de funcionarios públicos.

6.º Aprobar, oída la Comisión Permanente, las relaciones de funcionarios del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

7.º Ejercer la superior inspección de los servicios del Consejo y de su sede y dependencias.

8.º Resolver, con carácter definitivo en vía administrativa, los recursos interpuestos por cualquier funcionario del Consejo.

Sección 3.ª De los Consejeros

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 21. Clases

Los Consejeros pertenecen a una de las tres clases-siguientes: a) Consejeros permanentes, b) Consejeros natos, c) Consejeros electivos.

Artículo 22. Comisiones

1. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión

Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público (art. 11, pár. 4, Ley Orgánica).

2. En tales supuestos su actuación no será imputable en ningún caso al Consejo de Estado.

Artículo 23. Tratamiento

El tratamiento de los Consejeros es el de excelencia y lo conservarán aun cuando cesaren en el cargo, de no ser por separación.

Artículo 24. Inhibiciones

1. Todos los Consejeros tendrán la obligación de inhibirse en los mismos supuestos que para el Presidente establece el artículo 16, párrafo 3, de este Reglamento Orgánico.

2. El Consejero obligado a inhibirse lo hará por escrito dirigido al Presidente con anterioridad a la discusión del asunto, o verbalmente, al darse cuenta del mismo en la sesión respectiva.

Subsección 2.^a De los Consejeros permanentes

Artículo 25. Nombramiento

1. Los Consejeros permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías señaladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica.

2. Cuando menos, dos de los ocho Consejeros permanentes han de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Artículo 26. Adscripción y modificación

La adscripción de cada Consejero permanente a su Sección, así como la modificación en la misma, se acordará en virtud de Real Decreto.

Artículo 27. Sustitución

En los casos de ausencia del Consejero titular de la Sección, le sustituirá, en la presidencia de ésta, el Presidente de la Sección que numéricamente le subsiga. El Presidente de la Sección Primera sustituirá, en estos casos, al Consejero permanente que presida la última.

Artículo 28. Incompatibilidades

1. *El cargo de Consejero permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.*

2. Asimismo será incompatible con el mandato de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma (art. 12, pár. 2, Ley Orgánica).

3. En caso de duda sobre la compatibilidad decidirá la Comisión Permanente.

Artículo 29. Posesión

1. Nombrados los Consejeros permanentes por el Gobier-

no y publicado su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Permanente se reunirá para dictaminar sobre su idoneidad legal e incompatibilidades.

2. El Presidente del Consejo de Estado podrá someter el asunto a dictamen del Pleno antes de ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3. El juramento o promesa y la toma de posesión se registrarán por lo dispuesto en los artículos 15 y 19.5.º, de este Reglamento Orgánico.

Artículo 30. Emolumentos

Los Consejeros permanentes tendrán los emolumentos proporcionados a su categoría que se consignen en la Ley de Presupuestos del Estado.

Artículo 31. Cese

1. Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos (art. 11, pár. 1, Ley Orgánica).

2. Sólo podrán cesar en ellos:

1.º Por renuncia.

2.º Por concurrencia de un motivo de incompatibilidades, si no renunciaron en término de ocho días al cargo incompatible.

3.º Por separación, conforme al artículo siguiente.

3. Salvo en el caso de separación, los Consejeros permanentes que cesaren en el servicio activo podrán seguir titulándose Consejeros de Estado y disfrutarán del tratamiento y honores del cargo.

Artículo 32. Separación

1. La separación de los Consejeros permanentes sólo podrá tener lugar por causa de delito doloso, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

2. Los mismos requisitos habrán de observarse cuando el interesado no admita la incompatibilidad en que haya incurrido a juicio de la Comisión Permanente.

3. Contra el Real Decreto que acuerde la separación se dará recurso contencioso-administrativo.

4. En todo caso, los Consejeros permanentes que cesaren o fueren separados de sus cargos tendrán los derechos pasivos que les correspondan.

Artículo 33. Funciones en el Pleno y en la Comisión Permanente

1. Los Consejeros permanentes tienen la obligación de asistir con voz y voto a las sesiones, así del Pleno como de la Comisión, siempre que hubieran sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuere imposible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, impugnarlos o defenderlos, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes.

3. En el caso de discrepar del parecer de la mayoría, podrán formular, en tiempo y forma, voto particular, razonado, conforme al

artículo 107 de este Reglamento Orgánico.

Artículo 34. Sus funciones en la Sección

Los Consejeros Permanentes presidirán la Sección a que estuvieren adscritos y serán Jefes del Personal asignado a la misma, correspondiéndoles por tales conceptos:

1.º Presidir las reuniones de la Sección, dirigir sus deliberaciones y autorizar las actas correspondientes.

2.º Decidir sobre los proyectos de consulta de que dieran cuenta los Letrados de su Sección y, en caso de rechazarlos, encomendar su redacción al Letrado Mayor o redactarlos por sí mismos.

3.º Encomendar excepcionalmente al Letrado Mayor o a cualquier Letrado de la Sección el despacho y ponencia de los asuntos cuando, por cualquier razón, lo estimaren procedente.

4.º Apercebir a cualquier funcionario de su Sección.

Subsección 3.^a De los Consejeros natos y de los electivos

Artículo 35. Consejeros natos

1. Serán Consejeros natos los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica.

2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento (art. 11, pár. 2, Ley Orgánica).

Artículo 36. Consejeros electivos

1. Los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los cargos enumerados en el artículo 9 de la Ley Orgánica.

2. Los Consejeros electivos podrán ser nuevamente designados.

3. Sólo podrán cesar, durante el período de su mandato, por renuncia o por causa de delito doloso, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno (art. 11, pár. 3, Ley Orgánica).

Artículo 37. Posesión

Designados los Consejeros natos y electivos y previa su declaración de idoneidad, se procederá al juramento o promesa y toma de posesión, según lo dispuesto en los artículos 15 y 19.5.º, de este Reglamento Orgánico.

Artículo 38. Funciones

Los Consejeros natos y electivos tienen en el Pleno las mismas funciones atribuidas en el artículo 33 de este Reglamento Orgánico a los Consejeros permanentes.

Artículo 39. Dietas

Los Consejeros natos y electivos devengarán las dietas de asistencia que se fijen en el presupuesto anual del Consejo.

Sección 4.ª De los Letrados del Consejo

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 40. Plantillas

La plantilla orgánica del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se compondrá de un Secretario general, tantos Letrados Mayores como Secciones tenga el Consejo y el número de Letrados que exijan las necesidades del servicio, dentro de las dotaciones que se determinen por la Ley de Presupuestos correspondiente.

Artículo 41. Relaciones de funcionarios

1. El Secretario general formará todos los años una relación circunstanciada de todos los miembros del Cuerpo de Letrados.

2. La relación será aprobada por el Presidente, oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

3. Los interesados podrán reclamar en el plazo de quince días. Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Permanente. Contra sus resoluciones cabrá recurso contencioso-administrativo.

Artículo 42. Secreto

Los Mayores y los Letrados no tienen despacho con el público, pero podrán oír las observaciones o alegaciones que les hiciesen los interesados, sin manifestar nada de cuanto se relacione con el fondo de los asuntos.

Artículo 43. Licencias

Las licencias por tiempo que no exceda de diez días podrá concederlas a los Mayores y Letrados el Consejero Presidente de la Sección; las de tiempo más largo, así como las del Secretario, habrán de ser concedidas por el Presidente.

Artículo 44. Incompatibilidades

Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado (art. 15, pár. 2, Ley Orgánica).

Artículo 45. Ingreso

El ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado sólo tendrá efecto mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento Orgánico.

Artículo 46. Convocatoria

1. El Secretario general comunicará a la Comisión Permanente las vacantes existentes y solicitará autorización a la misma para proponer al Presidente la convocatoria de las oposiciones, señalándose en ella el plazo para la presentación de solicitudes y la fecha de comienzo de los ejercicios, la cual deberá estar comprendida en tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año.

2. La convocatoria podrá incluir, además de la vacante o de las vacantes que hubiere, dos plazas más de aspirantes, quienes, si aprobaran todos los ejercicios, tendrán derecho a ocupar, por su orden, las primeras vacantes que se produzcan.

Artículo 47. Requisitos

Podrán concurrir a la oposición los españoles mayores de edad, que sean Licenciados universitarios y tengan capacidad legal y física.

Artículo 48. Ejercicios

1. La oposición constará de cinco ejercicios.

2. El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de hora y media, a doce temas, uno de cada materia, sacados a la suerte de un programa que constará de un máximo de quinientos temas, y comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Derecho Constitucional.
- 2.º Derecho Administrativo: Parte general.
- 3.º Derecho Administrativo: Organización y servicios.
- 4.º Derecho Financiero.
- 5.º Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 6.º Derecho Canónico.
- 7.º Derecho Civil: Parte general, personas, familia y sucesiones.
- 8.º Derecho Civil: Patrimonial, notarial e inmobiliario.
- 9.º Derecho Mercantil.
10. Derecho Internacional Público y Privado.
11. Derecho Penal.

12. Derecho Procesal.

3. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito en tiempo que no exceda de seis horas, sin consulta de texto alguno, un mismo tema sacado a la suerte de los comprendidos en un programa que no excederá de ciento, y que se refiera a cualquiera de las seis materias siguientes:

- 1.ª Historia del Derecho.
- 2.ª Sistemas de Derecho Comparado.
- 3.ª Historia política de España desde el siglo xv.
- 4.ª Historia de las relaciones internacionales a partir de la Edad Moderna.
- 5.ª Filosofía del Derecho y del Estado.
- 6.ª Historia del Pensamiento y de las Instituciones Económicas.

4. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente, durante un plazo mínimo de media hora y máximo de una hora, sobre un tema sacado a la suerte entre los cincuenta que el Tribunal seleccione del cuestionario de temas del primer ejercicio y que publicará cuando éste dé comienzo.

5. El cuarto ejercicio consistirá en el despacho de un expediente sometido al Consejo, en el plazo máximo de doce horas, durante las cuales los opositores permanecerán incomunicados, pudiendo consultar los textos legislativos que el Tribunal pondrá a su disposición. De los proyectos de dictamen, una vez examinados por el Tribunal, se dará lectura pública y cada uno de los opositores habrá de contestar a las ob-

servaciones que les dirijan los miembros del Tribunal.

6. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano algunos trozos impresos de literatura jurídica, seleccionados por el Tribunal, uno de ellos en francés y otro en inglés o alemán, siendo obligatorio el primero y quedando a elección del opositor la determinación del segundo. Aparte de estos idiomas obligatorios, el opositor podrá pedir examen de cualquier otro, como mérito.

7. Todos los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Artículo 49. Cuestionario

Los cuestionarios para los dos primeros ejercicios deberán ser redactados por una ponencia especial y aprobados por la Comisión Permanente.

Artículo 50. Tribunal

Para la práctica de las oposiciones se constituirá un Tribunal presidido por el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero en quien él delegue, y compuesto por dos Consejeros Permanentes, el Secretario general, dos Mayores y un Letrado, designados todos ellos por la Comisión Permanente.

El Letrado actuará de Secretario.

Artículo 51. Funcionamiento del Tribunal

1. Para que el Tribunal pueda actuar será necesaria la asistencia de todos sus miembros. Si alguno de ellos dejare de asistir a una sesión de los ejercicios orales, no podrá seguir actuando, ni se cubrirá su puesto, debiendo seguir

funcionando el Tribunal con los demás.

2. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal y, en caso de empate, se repetirá la votación hasta que se obtenga una mayoría, y si a la tercera votación siguiera el empate, lo dirimirá el Presidente con su voto.

3. Para la votación se seguirá el orden inverso de jerarquía y antigüedad.

Artículo 52. Plazos y trámites

1. La presentación de las instancias y el pago de los correspondientes derechos, la aprobación y publicación de las listas provisional y definitiva y del orden de actuación, según sorteo público, así como la determinación y publicación de la fecha de comienzo de los miembros del Tribunal, la aportación de los documentos acreditativos de los requisitos y los recursos correspondientes se regirá por las disposiciones generales que regulen el procedimiento administrativo y el ingreso por oposición en la función pública.

2. Anunciado el comienzo del primer ejercicio, el Tribunal señalará el de los restantes, dentro del plazo máximo de veinte días desde la conclusión del anterior, pero podrá conceder, si hubiere acuerdo unánime, un nuevo llamamiento al opositor que justifique no haber podido concurrir en el ordinario.

3. En el cuarto ejercicio, el Tribunal determinará la forma en que deba llevarse a cabo la impugnación de los proyectos de

dictamen, y distribuirá para su estudio, entre sus miembros, los proyectos de dictamen en que el ejercicio consiste. Cualquier miembro del Tribunal podrá examinar, además, los que no le hubieran correspondido.

4. Para la práctica del quinto ejercicio, el Tribunal podrá, por mediación del Presidente del Consejo, requerir el asesoramiento de un funcionario del Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. Al concluir cada sesión se publicará la relación de los opositores aprobados y excluidos y se convocará a los que deban actuar en la próxima.

Artículo 53. Propuestas y nombramiento

1. Una vez terminada la oposición, el Tribunal publicará la relación de aprobados, no pudiendo en ningún caso rebasar éstos el número de plazas convocadas.

2. Las propuestas del Tribunal serán unipersonales para cada plaza, a favor de quien obtenga para ellas el mayor número de votos.

3. El nombramiento se hará por el Presidente del Consejo de Estado y se publicará, por conducto de la Presidencia del Gobierno, en el «Boletín Oficial del Estado».

Subsección 2.^a Del Secretario general y del Letrado de Secretaría

Artículo 54. Nombramiento

1. El Secretario general será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta

de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno (art. 10, párr. 1, Ley Orgánica).

2. Tendrá el sueldo y demás asignaciones proporcionadas a su categoría que se consignen en la Ley de Presupuestos del Estado.

Artículo 55. Posesión

Comunicado al Consejo el nombramiento de Secretario general, se le dará posesión del cargo en Consejo Pleno, prestando juramento o promesa en forma ante el Presidente de que se habrá leal y fielmente en el ejercicio de su cargo. En la sesión actuará de Secretario interino el Letrado Mayor más antiguo.

Artículo 56. Tratamiento

El tratamiento del Secretario general es el de excelencia.

Artículo 57. Incompatibilidades

El Secretario general tendrá las mismas incompatibilidades que los restantes miembros del Cuerpo de Letrados.

Artículo 58. Funciones

Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe directo del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente y de las atribuciones de la Comisión Permanente y de los Consejeros Presidentes de Sección.

Despachará con el Presidente con la periodicidad que éste determine y siempre que lo requiera

la buena marcha de los asuntos del Consejo.

Artículo 59. Atribuciones en las sesiones

Como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, le corresponden las siguientes atribuciones:

1.^a Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, sometiénolo a la previa aprobación del Presidente.

2.^a Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente (art. 10, pár. 2, Ley Orgánica).

3.^a Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

4.^a Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y sus copias, con el visto bueno del Presidente.

5.^a Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas de los Consejeros natos y electivos.

6.^a Llevar los libros de actas de la Comisión Permanente y del Pleno foliados y visados por el Presidente del Consejo.

7.^a Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a su consulta.

8.^a Someter anualmente a la aprobación de la Comisión Permanente, que la elevará al Pleno, la Memoria de actividad del Consejo, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento Orgánico.

Artículo 60. Atribuciones como Jefe de Personal

Como Jefe de Personal del Cuerpo de Letrados y de los demás funcionarios adscritos al Consejo, le corresponden al Secretario general las siguientes atribuciones:

1.^a Instruir y custodiar sus expedientes personales.

2.^a Proponer la distribución del personal entre las distintas dependencias y servicios.

3.^a Vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo.

4.^a Formular las propuestas de relaciones de funcionarios del Cuerpo de Letrados.

5.^a Velar por la disciplina de los funcionarios e instruir los expedientes disciplinarios a los Letrados Mayores.

6.^a Actuar de ponente ante la Comisión o el Pleno en los asuntos relativos al personal, salvo los que se refieran a los Consejeros y al Presidente, en que lo hará una Ponencia especial.

Artículo 61. Atribuciones de régimen interior

Son atribuciones del Secretario en cuanto al régimen interior de los servicios:

1.^a Vigilar el Registro de entrada y salida de expedientes y la distribución de éstos entre las Secciones.

2.^a Coordinar el despacho de las Secciones con el de la Comisión Permanente y el Pleno, recabando la entrega de los asuntos que han de pasar a éstos.

3.^a Firmar la correspondencia y documentos cuando no sea atribución del Presidente.

4.^a Preparar el proyecto de presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica y 133 y siguientes de este Reglamento atribuyen al Presidente y a la Comisión Permanente.

5.^a Cuidar de la elaboración de la doctrina legal.

6.^a Cuidar de la policía del edificio donde tiene su sede el Consejo, y de su mobiliario y enseres.

7.^a Vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

8.^a Formar parte de las ponencias especiales reguladas en el artículo 120.1.^a a 4.^a, de este Reglamento Orgánico.

Artículo 62. Letrado de Secretaría

A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Letrado adscrito especialmente para auxiliarle en sus funciones.

Artículo 63. Funciones

El Letrado de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario general le encomendare y singularmente redactar, bajo su dirección, los proyectos de dictamen en los asuntos en que el Secretario general fuese ponente.

Subsección 3.^a De los Mayores y Letrados

Artículo 64. Funciones

Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dic-

tamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como las especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 65. Adscripción

1. Todos los Mayores y Letrados estarán adscritos a una o varias de las Secciones del Consejo.

2. La adscripción la hará el Presidente, a propuesta del Secretario general, oído el parecer de la Comisión Permanente

Artículo 66. Funciones de los Mayores

En cada Sección habrá un Letrado Mayor, a quien corresponden las siguientes funciones:

1.^a Cuidar de la distribución de los asuntos de la Sección, turnándolos por riguroso orden de entrada entre los Letrados de la misma, salvo la facultad del Consejero-Presidente de encomendar excepcionalmente su despacho al Letrado Mayor.

2.^a Levantar acta de las sesiones de la Sección, consignando las conclusiones acordadas en los dictámenes despachados y llevar el correspondiente libro de actas.

3.^a Redactar los proyectos de dictamen en aquellos expedientes en que hubiese sido desechado el del Letrado encargado de su despacho, para lo cual el Letrado Mayor seguirá las instrucciones que el Consejero le diere.

4.^a Estudiar y preparar dictámenes para su despacho cuando la Comisión Permanente, por el volumen de las consultas u otras razones que así lo aconsejen, lo

estime necesario, para una o varias Secciones.

5.^a Sellar y rubricar, en los dictámenes aprobados por la Sección, la resolución del Consejero, mediante las fórmulas del caso.

6.^a Usar de la palabra en las sesiones de la Sección cuantas veces lo estime conveniente, y en las reuniones de la Comisión Permanente, respecto de los asuntos procedentes de su Sección.

7.^a Desempeñar los cometidos extraordinarios que les confiera el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente del Consejo.

8.^a Dar cuenta oralmente y por escrito de las diferencias de criterio entre la resolución adoptada por la autoridad consultante y el dictamen aprobado por el Consejo, conforme al artículo 7.º, párrafo 6, de este Reglamento Orgánico.

9.^a Estampar en el dictamen procedente de la Sección, el sello relativo a si contiene o no doctrina legal.

10. Elevar anualmente al Secretario general una Memoria de la Sección.

Artículo 67. Sustitución

Los Mayores serán sustituidos en sus funciones por el Letrado más antiguo de la Sección a que pertenezcan.

Artículo 68. Funciones generales de los Letrados

A los Letrados corresponde:

1.^a Estudiar y preparar los asuntos para su despacho.

2.^a Informar en Sección sobre los asuntos confiados a su estudio, dar lectura a la ponencia redactada

y usar de la palabra, con la venia del Consejero-Presidente, cuantas veces lo estime oportuno o cuando sea requerido para ello.

3.^a Asistir a las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno y usar en ellas de la palabra, a petición de cualquier Consejero, previa la venia del Presidente.

Artículo 69. Ascensos

El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 70. Comisiones de los Letrados

1. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación (art. 14, pár. 2, Ley Orgánica).

2. En el supuesto del párrafo anterior, la designación no se podrá verificar cuando las funciones exteriores impliquen una reducción, en el seno del Consejo, de las actividades de los designados. El número de Letrados del Consejo de Estado en comisión no podrá exceder de la décima parte de los que formen la plantilla.

3. Su actuación en tales cometidos y comisiones no será imputable al Consejo de Estado.

Artículo 71. Régimen estatutario

El régimen estatutario de los Letrados del Consejo de Estado

es el general de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las salvedades establecidas en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Sección 5.ª De otras funciones y servicios del Consejo

Subsección 1.ª De las funciones administrativas y auxiliares

Artículo 72. Plantillas

El número de funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado adscritos al Consejo de Estado será el que se fije en sus respectivas plantillas orgánicas.

Artículo 73. Funciones

Los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración adscritos al Consejo de Estado desempeñarán las funciones administrativas y auxiliares del Alto Cuerpo que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 74. Jefe de los Servicios Administrativos

1. El Jefe de los Servicios Administrativos, que será nombrado por el Secretario general, tendrá a su cargo la gestión de los asuntos administrativos encomendados a las distintas Secciones, coordinando la actividad del personal adscrito a las mismas.

2. Son funciones específicas del mismo:

1.ª Velar directamente por la disciplina de los funcionarios ad-

ministrativos y auxiliares de los Cuerpos Generales adscritos al Consejo.

2.ª Distribuir y vigilar los trabajos encomendados a los mismos.

3.ª Realizar la confrontación de las copias con los dictámenes aprobados por el Consejo.

4.ª Cumplir cuantas instrucciones reciba del Secretario general.

3. En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por el funcionario que designe, para cada caso, el Secretario general.

Artículo 75. Jefe de los Servicios Económicos

1. El Jefe de los Servicios Económicos, que será nombrado por el Secretario general, tiene a su cargo la gestión de los asuntos económicos del Consejo de Estado.

2. Son funciones específicas del mismo:

1.ª Contribuir a la preparación de los proyectos de presupuestos y Memoria, tramitando, en su caso, los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que sean precisos.

2.ª Confeccionar las nóminas de haberes.

3.ª Redactar las propuestas de órdenes de pago.

4.ª Llevar las cuentas de gastos.

5.ª Registrar las disposiciones en materia presupuestaria y de contabilidad para su debida aplicación.

6.^a Cumplir cuantas instrucciones reciba del Secretario general.

Artículo 76. Jefe Administrativo de la Secretaría

1. El Jefe Administrativo de la Secretaría del Consejo de Estado, que será nombrado por el Secretario general, tiene a su cargo la coordinación del trabajo de la misma, sin perjuicio de las funciones que le correspondan como funcionario de la propia Secretaría.

2. Son funciones específicas del mismo:

1.^a Distribuir y dirigir los trabajos de la Secretaría.

2.^a Controlar los dictámenes aprobados por el Consejo, entregándolos al Jefe de los Servicios Administrativos para su copia.

3.^a Preparar las diligencias y los actos para las tomas de posesión del Presidente, Consejeros y Secretario general.

4.^a Recoger los datos para la redacción de la Memoria.

5.^a Preparar los expedientes de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo.

6.^a Despachar diariamente con el Secretario general los asuntos de la Secretaría.

Artículo 77. Funcionarios de la Secretaría

Los funcionarios administrativos y auxiliares adscritos a la Secretaría General efectuarán los escritos y copias, inscripciones de registro, archivo y demás trabajos que el Secretario general les encomienda.

Artículo 78. Contable

Adscritos a la Secretaría General habrá uno o más Contables pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, designados a petición del Presidente del Consejo por el Intermentor general de la Administración del Estado, y que tendrán como funciones la colaboración y auxilio en las de índole económica encomendadas al Jefe de los Servicios Económicos.

Artículo 79. Encargado del Registro

El Registro del Consejo estará a cargo de un funcionario de los Cuerpos Generales, con arreglo a lo que se determine en las plantillas orgánicas, y tendrá como funciones específicas:

1.^a Anotar en los libros la entrada y salida de toda clase de expedientes y comunicaciones, con la fecha de su pase a las Secciones o a la Secretaría General y la de salida y devolución de aquéllos.

2.^a Examinar el índice de los expedientes para comprobar si están o no completos, circunstancia que hará constar al pasar el expediente a la dependencia que corresponda.

3.^a Expedir a la Secretaría General los partes de entrada y salida de los expedientes.

4.^a Llevar, por duplicado, índices estadísticos anuales de los expedientes y comunicaciones registradas.

Artículo 80. Funcionarios de las Secciones

Los funcionarios de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar ad-

critos a las distintas Secciones del Consejo efectuarán los escritos y copias, inscripciones de registro, archivo y demás que les encomendaren el letrado Mayor de la Sección y, en su caso, los Letrados de la misma.

Subsección 2.^a Del Archivo y de la Biblioteca

Artículo 81. Archivero-bibliotecario

El cargo de Archivero-Bibliotecario será desempeñado por un funcionario perteneciente al Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas, designado por el Ministerio correspondiente, previa solicitud del Presidente del Consejo, cuando la plaza quedare vacante.

Artículo 82. Sus funciones

El Archivero-Bibliotecario será el Jefe inmediato del Archivo y de la Biblioteca del Consejo, a las órdenes del Presidente y del Secretario general, siendo sus funciones específicas:

1.^a Archivar y custodiar toda la documentación relativa a los dictámenes y mociones del Consejo de Estado.

2.^a Servir, en su caso, los pedidos de libros y documentos.

3.^a Formar y tener al día el catálogo e índice alfabético de la Biblioteca, por materias y por autores, según las normas dictadas para las Bibliotecas oficiales, y otros por secciones y por materias del Archivo.

4.^a Formular e informar a la Ponencia especial correspondiente de las propuestas de adquisición de libros y publicaciones.

5.^a Llevar un registro de libros prestados y otro de documentos prestados, sin perjuicio de exigir recibo a los prestatarios.

6.^a Dirigir las labores de ordenación y clasificación del Archivo y de la Biblioteca.

Artículo 83. Funcionarios de la Biblioteca

1. Los funcionarios de la Biblioteca pertenecerán al Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, designados por el Ministro correspondiente, previa solicitud del Presidente del Consejo, cuando las plazas quedaren vacantes.

2. Tendrán como funciones las de colaboración y auxilio del Archivero-Bibliotecario, realizando bajo su dirección las labores de ordenación y clasificación del Archivo y de la Biblioteca.

Artículo 84. Servicios del Archivo

Los servicios del Archivo se registrarán por lo dispuesto en la Ley que desarrolle el artículo 105.b) de la Constitución.

Artículo 85. Servicio de Biblioteca

1. La Biblioteca del Consejo podrá ser consultada en las horas de servicio por todos los funcionarios del mismo y por personas ajenas al Consejo con fines de investigación y estudio, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente.

2. La Ponencia especial de Biblioteca tendrá las siguientes funciones:

1.^a Aprobar el plan general de adquisiciones.

2.^a Proponer a la Comisión Permanente las modificaciones del régimen de utilización y préstamo del Archivo y Biblioteca cuando las estime oportunas.

3.^a Coordinar los Servicios de Archivo, Biblioteca y Publicaciones con los de otras instituciones afines nacionales o extranjeras.

4.^a Coordinar, junto con la Ponencia especial de doctrina legal, el Centro de Informática, cuando éste se establezca, con el de otras instituciones públicas.

Artículo 86. Servicio de Publicaciones

1. El Archivero-Bibliotecario podrá ser encargado del depósito y distribución de las publicaciones que el Consejo editare o adquiriera.

2. Las publicaciones del Consejo serán aprobadas por la Ponencia especial de Biblioteca.

3. En todo caso, tendrá el carácter de preferente la publicación anual de la doctrina legal.

Subsección 3.^a De las funciones subalternas

Artículo 87. Plantilla

Los funcionarios del Cuerpo General Subalterno serán adscritos al Consejo de Estado por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a las previsiones de las plantillas orgánicas.

Artículo 88. Distribución

La distribución del personal subalterno entre las dependencias del Consejo se realizará por el

Secretario general, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 89. Conductores y Motoristas

Los Conductores de vehículos al servicio del Consejo, sin perjuicio de su dependencia del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, estarán a las órdenes del Secretario general y de la autoridad a cuyo servicio se haya puesto el vehículo correspondiente.

Artículo 90. Agentes

La distribución de los servicios que, en su caso, deban prestar en el Consejo los Agentes de la Policía Nacional destinados en el mismo será hecha por el Secretario general.

Sección 6.^a Disposiciones comunes

Artículo 91. Emblema

El Consejo tendrá como emblema, además del escudo de España, el «ojo» de la Administración, con el lema «Praevideat Provideat» y la Corona Real.

Artículo 92. Togas

El Presidente, los Consejeros permanentes, el Secretario general y los Letrados vestirán la toga tradicional en las sesiones y cuando el Presidente lo determine.

Artículo 93. Insignias

1. Las insignias de los miembros del Consejo serán las siguientes:

1.^a La del Presidente, collar con medalla y placa dorados.

2.^a La de los Consejeros permanentes, medalla y placa dorada.

3.^a La de los Consejeros natos y electivos, medalla dorada.

4.^a La del Secretario general, medalla y placa plateadas.

5.^a La de los Mayores, placa plateada.

6.^a La de los Letrados, botón de solapa plateado.

2. Las medallas, las placas y los botones llevarán el emblema del Consejo.

Artículo 94. Tarjeta de identidad

Todos los miembros y funcionarios del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición y empleo.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Sección 1.^a Del Consejo en Pleno

Artículo 95. Convocatoria de las sesiones

1. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente cuando lo considere necesario, con ocho días de antelación, salvo casos urgentes, y, en su nombre, cursará la citación, con el orden del día, el Secretario general.

2. El Presidente del Consejo de Estado, en el mismo plazo, pondrá la convocatoria en conocimiento del Presidente y demás miembros del Gobierno.

Artículo 96. Colocación

1. En las sesiones del Pleno se colocarán sus componentes por el siguiente orden: En la cabecera de la mesa presidencial, el Presi-

dente del Consejo de Estado o quien le sustituya. A ambos lados del que presida, y por el orden de las Secciones, los Consejeros permanentes. A continuación, por el lado de la derecha, los Consejeros natos, y por la izquierda, los electivos; todos por el orden en que aparecen enumerados en la Ley.

2. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan a las sesiones del Consejo en Pleno, se colocarán por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente a derecha e izquierda del Presidente del Consejo, ocupando los Consejeros permanentes los asientos inmediatos. Cuando asista Su Majestad el Rey o el Presidente del Gobierno, el Presidente del Consejo ocupará su asiento a la derecha de quien presida.

3. En los asientos laterales, detrás de los Consejeros natos y electivos, se colocarán los Mayores y Letrados que asistan, y en el centro del salón, y frente a la Presidencia, el Secretario general, teniendo a su derecha al Letrado Mayor de la Sección, que informe, y a su izquierda, al Letrado ponente.

Artículo 97. Sesiones públicas

Serán públicas la sesión en que se eleve la Memoria y aquellas otras en que el Presidente del Consejo, con motivo de la toma de posesión de alguno de sus miembros o para conmemorar algún acontecimiento, así lo declare, una vez leída el acta de la sesión anterior, y siempre que en la sesión no se dé cuenta de algún expediente sometido a consulta.

Artículo 98. Quórum de constitución

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien le sustituya (art. 16, pár. 1, Ley Orgánica).

Artículo 99. Quórum funcional

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del que presida (art. 16, pár. 3, Ley Orgánica).

2. Para las votaciones se seguirá en el Pleno el orden inverso al de colocación, pasando de izquierda a derecha por lo que a los Consejeros permanentes se refiere, para votar en último lugar el Presidente.

Artículo 100. Preparación

1. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que haya de entender el Pleno (art. 17, pár. 2, Ley Orgánica).

2. La Comisión Permanente desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender (art. 17, pár. 1, Ley Orgánica).

Artículo 101. Forma de despachar

1. Abierta la sesión del Pleno, se leerá el acta de la última sesión celebrada, para su aprobación o rectificación, pudiendo usar de la palabra los Consejeros y solicitar votación para sus propuestas relativas a la misma.

2. El Secretario general dará luego cuenta de las excusas de asistencia y de las disposiciones legislativas que interesen al Pleno y resoluciones recaídas en asuntos informados por él.

3. A continuación, serán despachados los asuntos que figuran en el orden del día. El Letrado Mayor correspondiente leerá las conclusiones del proyecto de dictamen de la Comisión Permanente y, en su caso, el voto o votos particulares que le acompañen. El proyecto deberá haber sido repartido por escrito, al menos con ocho días de anticipación. Si se tratase de un proyecto de disposición general, se acompañará al proyecto de dictamen una copia de dicho proyecto en su versión inmediatamente anterior a la remisión de la consulta.

4. Seguidamente, el Consejero-Presidente de la Sección respectiva podrá añadir las explicaciones que juzgue del caso. El Mayor o el Letrado ponente, por su parte, bien por propia iniciativa o a requerimiento del Presidente o de cualquier Consejero, podrá hacer aclaraciones o dar explicaciones sobre el proyecto de dictamen.

5. Si no pudiese la palabra ningún Consejero, se pondrá el dictamen a votación, no permitiéndose las abstenciones, salvo en caso de inhibición legal.

Artículo 102. Deliberaciones

1. Pedida la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se llevará a cabo por el orden en que se haya solicitado la palabra.

2. Ningún Consejero podrá hablar en pro o en contra más de una vez, a menos que expresamente le autorice el Presidente, con excepción del ponente, que podrá usar de la palabra cuantas veces lo requiera para contestar a los impugnadores o esclarecer los hechos alegados. Asimismo, le será permitido al Secretario general intervenir cuantas veces sea preciso para rectificar errores de hecho o aportar citas legales, así como para recordar los preceptos reglamentarios del caso, y a los demás Consejeros, para la rectificación de conceptos o hechos que equivocadamente se les hubieran atribuido.

Artículo 103. Discusiones

La discusión de los dictámenes que comprendan varios extremos o de los que se refieran a proyectos normativos compuestos de varios artículos, podrá dividirse en dos partes: La de totalidad, que se hará en primer lugar, pasada la cual se determinará por el Pleno si se toma en consideración el dictamen, y la de sus diferentes partes, artículos o conclusiones, que será efectuada después por su orden y separadamente.

Artículo 104. Enmiendas

La redacción de las enmiendas o adiciones que afecten a la conclusión o conclusiones del proyecto de dictamen deberá ser explícitamente aprobada antes de cerrarse la discusión sobre el punto controvertido. Si la enmienda o adición afectase a los antecedentes o razonamientos, puede darse por entendida, quedando encargada de modificarlos la Sección que hubie-

se preparado el dictamen. El Consejero que presente las modificaciones habrá de defenderlas, y el Presidente abrirá la discusión sobre si se admiten o no, y, en caso de no haber unanimidad, serán discutidas y votadas.

Artículo 105. Dictámenes desechados

Los dictámenes desechados por el Pleno se devolverán a la Comisión Permanente para nuevo estudio, si los miembros presentes de la misma, en número superior a la mitad, lo aceptasen. En otro caso, el Presidente nombrará una Ponencia especial que redacte el dictamen y lo presente a nueva sesión del Pleno.

Artículo 106. Asuntos sobre la mesa

Cualquier Consejero podrá pedir que un dictamen quede sobre la mesa hasta la próxima sesión; pero si se tratare de un asunto urgente o que hubiere permanecido sobre la mesa durante dos sesiones, podrá el Presidente denegar la nueva petición y ordenar que sea discutido y despachado.

Artículo 107. Votos particulares

Cualquier Consejero podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro de un plazo no superior a diez días, a la Presidencia del Consejo. Los Consejeros que hubiesen votado en contra, podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubieran reservado este derecho antes de concluir la sesión. Excepcionalmente, el Presi-

dente podrá conceder una prórroga de tiempo en los asuntos muy prolijos, o fijar otro plazo menor en los urgentes.

Artículo 108. Remisión

Los dictámenes del Pleno serán remitidos a la autoridad consultante firmados por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los Consejeros que asistan y con la expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiere.

Artículo 109. Archivo

Las minutas de los diversos dictámenes y enmiendas presentadas para el despacho de cada consulta, así como los votos particulares, la comunicación del acuerdo o resolución recaída y, en su caso, el informe del Letrado Mayor a que se refiere el artículo 7, párrafo 6, de este Reglamento Orgánico, serán archivados juntamente con la copia del dictamen definitivo.

Artículo 110. Actas

En el acta de la sesión se consignarán sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva.

Artículo 111. Asistencia

A las sesiones del Pleno deben asistir todos los Mayores y Letrados.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente

Artículo 112. Reuniones

La Comisión Permanente se reunirá periódicamente y siempre que la convoque el Presidente, ya para entender de los asuntos de su competencia, ya para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno

Artículo 113. Deliberación

Lo dispuesto para el Pleno en los artículos 95 y siguientes de este Reglamento Orgánico será aplicable a las sesiones de la Comisión Permanente, con las siguientes salvedades:

1.ª Las Secciones desempeñarán la ponencia de todos los asuntos en que la Comisión Permanente haya de entender.

2.ª Los proyectos de dictamen serán repartidos al menos con setenta y dos horas de anticipación, salvo que el asunto fuera urgente o que el Presidente, a la vista del orden del día, estimase que hay tiempo suficiente para el estudio del proyecto de dictamen por los Consejeros permanentes.

3.ª Será la Sección ponente la que redacte de nuevo los dictámenes desechados, salvo el caso en que el Consejero titular no aceptase tal cometido, que pasará entonces a una Ponencia especial, que nombrará el Presidente, oída la Comisión Permanente.

Sección 3.ª De las Secciones

Artículo 114. Reuniones

Las Secciones del Consejo de Estado se reunirán con la periodicidad necesaria y con tiempo suficiente para que sus proyectos de dictamen se entreguen en la Secretaría General con setenta y dos horas de antelación a la reunión de la Comisión Permanente.

Artículo 115. Distribución de los asuntos

1. Entre las Secciones se distribuirán los asuntos, en función de los Ministerios de que procedan o según su naturaleza, en la forma que se determine por orden del Presidente del Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente.

2. Cuando un proyecto de disposición general afecte a la competencia material de dos o más Secciones, y salvo que la consulta fuera urgente, sin perjuicio del dictamen que debe elaborar la Sección correspondiente según la orden de remisión, la Comisión Permanente podrá adscribir un Letrado de las restantes Secciones para que participe en la elaboración del dictamen, salvo que se acuerde la constitución de una Ponencia especial.

Artículo 116. Turnos de reparto

1. Los expedientes ingresados en cada Sección serán distribuidos por el Letrado Mayor entre los Letrados de la Sección por riguroso orden de antigüedad de dichos Letrados y por turno estricto de ingreso de expedientes en el Registro de la Sección que se co-

rresponderá enteramente con el General del Consejo.

2. Cuando, en virtud de la naturaleza de los asuntos, conviniera llevar turno independiente, el Consejero de la Sección podrá acordarlo así, a propuesta del Letrado Mayor, dándose conocimiento de ello a la Secretaría General.

3. El Letrado, a quien habiéndosele turnado un asunto se estimara incompatible para su despacho, consultará el caso con el Consejero de la Sección; si éste no apreciase el motivo de la incompatibilidad alegada, el Letrado procederá al despacho del expediente; si la estimase, despachará el expediente el Letrado que lo siga inmediatamente en el turno, despachando en cambio, el anterior el expediente que al Letrado sustituto le hubiese correspondido. Si todos los Letrados de una Sección fueran incompatibles, el asunto será despachado por el Letrado Mayor, y si éste también resultase incompatible, será despachado por un Letrado adscrito al efecto a la Sección.

4. El Consejero, excepcionalmente, podrá encomendar el despacho de un asunto determinado al Letrado Mayor.

Artículo 117. Convocatoria

Las sesiones serán convocadas por el Consejero-Presidente de la Sección, cursando la citación, en su nombre, el Mayor de la misma.

Artículo 118. Despacho

1. En la reunión de la Sección se comenzará por el examen y, en su caso, aprobación de la última

acta, dando cuenta luego el Mayor de cualquier comunicación o disposición que se hubiera remitido a la Sección o que afectara a ésta, y de la situación de los asuntos pendientes. Luego se dará cuenta de los asuntos preparados para el despacho por el orden de antigüedad de los Letrados ponentes, salvo casos de urgencia, leyendo el ponente su proyecto.

2. Cualquiera de los asistentes podrá formular observaciones, reparos o pedir esclarecimiento, sin limitación de turnos, pudiendo el ponente contestar cuantas veces fuera preciso. El Consejero resolverá dejar el expediente sobre la mesa, retirarlo para su estudio, aprobar el dictamen, con enmiendas o sin ellas, o desecharlo, y, en este caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 34.2.º, y 66.3.º, de este Reglamento Orgánico, haciéndose constar en el acta correspondiente estas circunstancias y los nombres de los asistentes a la sesión.

3. También podrá el Consejero resolver que se solicite, a través de la Presidencia del Consejo, o elevando la propuesta a la Comisión Permanente, el envío de antecedentes o ampliación del expediente para mejor proveer, y, en tal supuesto, el Letrado ponente podrá limitarse a dar cuenta de los motivos por los que proceda aquella petición, sin entrar en el fondo del asunto.

4. Igualmente, podrá el Consejero proponer acerca de la solicitud de informes orales o escritos de personas técnicas, y acerca de si procede o no proponer la audiencia de los interesados.

Sección 4.ª De las Ponencias especiales

Artículo 119. Ponencias especiales

1. El Presidente del Consejo de Estado, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales.

2. En cada caso, designará el Consejero que deba presidirla.

Artículo 120. Ponencias especiales permanentes

Habrán las siguientes Ponencias permanentes:

- 1.ª De Doctrina Legal.
- 2.ª De Biblioteca.
- 3.ª De Memoria.
- 4.ª De Presupuestos y Gestión Económica.
- 5.ª Cualquiera otra que se constituya por el Presidente, oída la Comisión Permanente.

Artículo 121. Ponencias especiales singulares

1. Podrán constituirse Ponencias especiales para los siguientes asuntos

- 1.ª Elaboración del programa de las oposiciones a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento Orgánico.
- 2.ª Examen de las consultas relativas a los asuntos personales de los Consejeros y el Presidente.
- 3.ª Estudio y preparación de los asuntos para su despacho cuando el proyecto de dictamen de la Sección o de la Comisión Permanente hubiera sido desechado conforme a lo dispuesto en los artículos 105, 113 y 118 de este Reglamento Orgánico.

4.^a Anteproyectos de disposiciones generales en que hayan informado los servicios de más de un Ministerio y, por ello, sean competencia de dos o más Secciones, independientemente de la autoridad consultante que firme la orden de remisión.

5.^a Estudio y preparación de las Mociones que haya acordado remitir al Gobierno o Comunidad Autónoma, el Pleno o la Comisión Permanente.

2. El Consejero permanente que la presida remitirá la propuesta de la Ponencia especial a la Secretaría General.

Artículo 122. Funcionamiento

Las Ponencias especiales funcionarán de acuerdo con las normas señaladas para las Secciones y, eventualmente, dentro de las condiciones y plazos que el Presidente del Consejo o el de la Ponencia puedan señalar en cada caso concreto.

Sección 5.^a De las consultas al Consejo

Artículo 123. Remisión de las consultas

1. Las consultas al Consejo de Estado se acordarán por la autoridad consultante respectiva, a quien corresponde igualmente firmar la orden de remisión.

2. A la consulta se acompañará, además del extracto de Secretaría y documentación necesaria, un índice numerado de documentos.

3. También se indicará inequívocamente si la remisión se hace al Pleno o a la Comisión Permanente, sin perjuicio de que, si no

se hace, se entienda que corresponde a la última cuando en la Ley que atribuya la competencia al Consejo de Estado no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

4. Cuando el informe tenga por objeto un proyecto de disposición legal o reglamentaria, la autoridad consultante acompañará dos copias autorizadas del proyecto, una de las cuales quedará en el Archivo del Consejo.

Artículo 124. Devoluciones

El Consejo devolverá al organismo de origen las consultas que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 125. Audiencias

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma (art. 18, pár. 1, Ley Orgánica).

2. El Presidente fijará el plazo de la audiencia que, en todo caso, deberá otorgarse con vista del expediente en la sede del Consejo de Estado, conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo*, salvo que la consulta fuera urgente, en cuyo caso el Presidente, oída la Sección respectiva, fijará el plazo que estime conveniente.

Artículo 126. Informes

Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden

ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta (art. 18, pár. 2, Ley Orgánica).

Artículo 127. Antecedentes

El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen (art. 18, pár. 3, Ley Orgánica).

Sección 6.ª De los dictámenes del Consejo

Artículo 128. Plazo

1. El plazo en que el Consejo debe emitir su dictamen cuando se trate de una consulta ordinaria será el que señale la disposición legal que prevenga su audiencia y, en su defecto, el de dos meses.

2. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior (art. 19, pár. 1, Ley Orgánica).

3. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia

del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno (art. 19, pár. 2, Ley Orgánica).

4. Los plazos señalados en los párrafos anteriores empezarán a contar desde el día siguiente a la entrada del expediente completo en el Registro del Consejo de Estado.

Artículo 129. Ininterrupción de los plazos para dictaminar

1. El plazo para dictaminar no se interrumpirá por razón de vacaciones.

2. Para compaginar la continuidad en el servicio del Consejo y el derecho a vacaciones anuales de su personal se establecerán, en su caso, por la Comisión Permanente turnos que garanticen el normal despacho de los expedientes y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados.

Artículo 130. Forma de los dictámenes

1. En la redacción de los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones, las cuales, en casos justificados, podrán formularse de modo alternativo o condicional.

2. La forma de los dictámenes descrita en el párrafo anterior no será necesaria cuando la consulta solicitada tuviera por finalidad que el Consejo de Estado proponga nuevas formas posibles de actuación administrativa o la elaboración o reforma sin actuaciones previas de anteproyectos de disposiciones generales, o cuando las

alternativas o condiciones posibles fueran múltiples, no siendo necesaria en estos casos la exposición de los antecedentes ni las conclusiones.

3. Cuando el dictamen contenga observaciones y sugerencias de distinta entidad establecerá, siempre que sea posible, cuáles se consideran esenciales a efectos de que, si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se dicte pueda utilizar la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado».

4. Cuando el Consejo aprecie la necesidad de apercibimiento, corrección disciplinaria o incoación de expediente de responsabilidad por culpa contra algún funcionario, lo hará constar mediante «acordada», en forma separada del cuerpo del dictamen, que no se publicará, dictándose la resolución de acuerdo con, u oído, el Consejo de Estado «y lo acordado», siguiéndose entonces las actuaciones correspondientes.

5. Cuando se trate de conflictos jurisdiccionales y de cuestiones de competencia, el dictamen adoptará precisamente la forma de proyecto de decisión resolutoria, con resultandos y considerandos.

6. En los informes sobre cualquier proyecto de disposición legal, recopilación o refundición y reglamentos, el Consejo podrá acompañar a su informe un nuevo texto, en el que figure íntegramente redactado el que, a su juicio, deba aprobarse.

Artículo 131. Mociones

Las propuestas de mociones que, en uso de su facultad, eleve

el Consejo al Gobierno, podrán iniciarse por acuerdo de la Comisión Permanente o del Pleno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y se ajustarán en su tramitación a las normas contenidas en los artículos 95 y siguientes de este Reglamento Orgánico

Artículo 132. Doctrina legal

El Consejo publicará, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas, recopilaciones de la doctrina legal sentada en sus dictámenes.

Sección 7.ª De los presupuestos del Consejo

Artículo 133. Presupuestos

El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado (art. 26, Ley Orgánica).

Artículo 134. Elaboración

1. Corresponde al Secretario general del Consejo de Estado y a la Ponencia especial de Presupuestos y Gestión Económica, la elaboración del anteproyecto de estado de gastos, debidamente documentado.

2. De la Ponencia especial de Presupuestos y Gestión Económica formará parte el Consejero a cuyo cargo esté la Sección de Hacienda.

3. Un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado ejercerá, cerca del Consejo, las funciones de control que la Ley General Presupuestaria regula.

Artículo 135. Aprobación

La aprobación del anteproyecto del estado de gastos para su remisión al Ministerio de Hacienda, corresponde al Presidente del Consejo, de conformidad con la Comisión Permanente.

Artículo 136. Restantes competencias

El Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2, ejercerá las competencias que el título II de la Ley General Presupuestaria atribuye a los Jefes de los Departamentos ministeriales, siendo de su exclusiva incumbencia las relativas a la ejecución y liquidación del presupuesto.

TÍTULO III

Competencia

Artículo 137. Competencia del Pleno

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los asuntos enumerados en el artículo 21 de su Ley Orgánica y en aquellos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o acuerde el Presidente del Consejo oír el dictamen del Pleno (art. 24, pár. 2, Ley Orgánica).

Artículo 138. Competencia de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los asuntos enumerados en el artículo 22 de su Ley Orgánica y en los enumerados en el artículo 21 de la misma en el

caso de que el plazo fijado para su consulta fuese inferior a diez días, en los términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley Orgánica.

Artículo 139. Actuación de las Secciones

En su actuación como órganos del Consejo, las Secciones tienen competencia para turnar entre los Letrados que de ellas formen parte, los expedientes ingresados; pedir, por conducto del Presidente del Consejo, que se completen con los antecedentes, informes y pruebas que estimen necesarios; invitar a informar ante ellas, por escrito o de palabra, a los Organismos o personas que tengan notoria competencia técnica en las cuestiones de que se trate; discutir y aprobar las propuestas de dictámenes; proponer mociones del Consejo; redactar la Memoria anual de sus actividades y llevar a cabo los estudios que les encomienden el Presidente, la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo.

Artículo 140. Relación de supuestos en los que es preceptiva la audiencia del Consejo

El Consejo de Estado, publicará periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de las disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo, sea en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 141. Audiencia potestativa

El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la

consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estimen conveniente (art. 24, pár. 1, Ley Orgánica).

Artículo 142. Consulta por las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente (art. 23, Ley Orgánica).

2. El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en la Ley Orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes

Artículo 143. Mociones

1. El Consejo de Estado en Pleno o en Comisión Permanente podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran (art. 20, pár. 2, Ley Orgánica).

2. A estos efectos, cuando el Pleno o la Comisión Permanente así lo estimaren, el Presidente constituirá una Ponencia especial encargada del estudio y preparación de la propuesta correspondiente para su aprobación por los mismos.

Artículo 144. Memoria

1. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que,

con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración (art. 20, pár. 3, Ley Orgánica).

2. Dicha Memoria deberá ser sometida a la aprobación del Pleno en una sesión solemne, que se celebrará en el mes de enero de cada año. A estos efectos, se constituirá una Ponencia especial para su preparación, de la que necesariamente formarán parte los Consejeros Permanentes que presidan las de Doctrina legal, Presupuestos y Gestión Económica y Biblioteca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedarán derogados el Reglamento Orgánico de 13 de abril de 1945 y cuantas disposiciones se opongan a aquél.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se promulgue la Ley a la que se refiere el artículo 84 de este Reglamento Orgánico, el Archivo sólo será accesible al personal del Consejo. Excepcionalmente, el Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá permitir que en el Archivo se realicen trabajos de investigación o estudio por personas ajenas al Consejo, de calificada solvencia científica.

Ley 1/1981, de 25 de febrero, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña

(Diario Oficial Generalidad de Cataluña, núm. 114, de 4 de marzo de 1981)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Para dar cumplimiento al artículo 41 del Estatuto de Cataluña, el Parlamento crea, por medio de esta Ley, el Consejo Consultivo de la Generalidad.

2. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

3. El Consejo Consultivo velará en su actuación por la observancia y el cumplimiento de la Constitución y el Estatuto de Cataluña.

Artículo 2

1. El dictamen del Consejo Consultivo será preceptivo cuando esta Ley así lo establezca.

2. Los dictámenes del Consejo no son vinculantes

TÍTULO PRIMERO

Composición

Artículo 3

1. El Consejo Consultivo estará integrado por siete miembros electivos nombrados por el Presidente de la Generalidad, entre juristas de reconocida competencia que gocen de la condición política catalana y con más de siete años de dedicación a la función o actividad profesional respectiva:

a) Cinco serán designados por el Parlamento de Cataluña por mayoría de tres quintas partes de los Diputados.

b) Dos serán designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno.

2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por un período de cuatro años, y la mitad de los mismos se renovará cada dos años.

Artículo 4

1. Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición de tales por las siguientes causas:

Primero: Por fallecimiento.

Segundo: Por renuncia.

Tercero: Por extinción del mandato al expirar el plazo.

Cuarto: Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

Quinto: Por la pérdida de la condición política de catalán.

Sexto: Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

Séptimo: Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.

Octavo: Por incumplimiento de las obligaciones del cargo.

2. Si se produjere alguno de los supuestos previstos en los números primero a séptimo, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo sería decretada por el Presidente.

Si se produjeran los supuestos previstos en las causas séptima a octava del apartado anterior, el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3. En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en el apartado I del artículo 3, a propuesta del órgano que hubiere designado al sustituto y por el tiempo que le quedara.

Artículo 5

Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos de su condición en caso de procesamiento o durante el tiempo necesario para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese prevista en el apartado 1 del artículo 4. La suspensión será decidida, atendida la gravedad de los hechos, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 6

1. La condición de miembro del Consejo Consultivo será incompatible con:

Primero: La de Diputado al Parlamento de Cataluña.

Segundo: La de Diputado al Congreso de Diputados; la de Senador.

Tercero: La de miembro del Tribunal Constitucional.

Cuarto: La de «Sindic de Greuges».

Quinto: La de Defensor del Pueblo.

Sexto: Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas o entes locales, salvo la función de carácter docente.

Séptimo: El cumplimiento de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

Octavo: La de miembro de cualquier organismo asesor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Si concurriera causa de incompatibilidad en quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo antes de tomar posesión de su cargo, cesará en éste o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de los diez días siguientes a su designación, se entenderá que no acepta el cargo de miembro del Consejo Consultivo, y así lo decretará el Presidente. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 7

1. Los miembros del Consejo Consultivo en Pleno elegirán de entre los mismos, en votación secreta y por mayoría absoluta, el Presidente del Consejo Consultivo. En el caso de no obtenerse mayoría absoluta, la elección se repetirá entre los dos miembros del Consejo que se hayan aproximado más a la mayoría, y saldrá elegido quien obtenga un mayor número de votos.

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por el Presidente de la Generalidad por un período de cuatro años.

2. Si la presidencia estuviere vacante, se procederá a una nueva elección.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo Consultivo será sustituido por el miembro más antiguo, y si la antigüedad fuera la misma, por el de más edad.

TÍTULO II

Competencia y legitimación

Artículo 8

El Consejo Consultivo de la Generalidad dictaminará en los siguientes casos:

Primero: Sobre la adecuación al Estatuto de Cataluña de todos los proyectos y proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios, o de una décima parte de los Diputados o del Consejo Ejecutivo.

Segundo: Previamente a la interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno o por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los Diputados.

Artículo 9

1. En el supuesto previsto en el caso primero del artículo 8, el o los proponentes, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» del texto aprobado por la correspondiente Comisión, así como de las enmiendas que se mantuvieron

para su discusión en el Pleno, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, la cual remitirá las solicitudes de dictamen al Consejo Consultivo. Éste elaborará el dictamen pertinente en el plazo máximo de un mes y acto seguido será remitido a la Mesa del Parlamento.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior el Consejo Consultivo no hubiere elaborado el dictamen pertinente, se entenderá que no tiene objeción alguna que hacer al texto del proyecto o proposición de Ley.

3. En cualquier caso, el correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que se elabore el dictamen pertinente o haya transcurrido un mes sin que el Consejo Consultivo lo haya tramitado a la Mesa del Parlamento.

Artículo 10

1. En el supuesto previsto en el número segundo del artículo 8, los Grupos parlamentarios o los Diputados a quienes se reconoce la iniciativa, en el plazo ordinario de cuarenta días hábiles a partir de la publicación de la ley o disposición normativa con fuerza de ley contra la cual se pretenda interponer recurso de inconstitucionalidad, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, que remitirá al Consejo Consultivo la solicitud de dictamen. Éste entregará el dictamen pertinente en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de la petición.

2. Una vez recibido el dictamen, el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el

«Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña». Si, en el plazo de cinco días de haberse publicado, los proponentes, tres Grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados comunicaran al Presidente del Parlamento la pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará el Pleno en un plazo de cinco días.

3. Si el Consejo Ejecutivo decidiera interponer recurso de inconstitucionalidad contra una ley o disposición normativa con fuerza de ley, en el plazo de cuarenta días hábiles de su publicación, el Consejo Ejecutivo solicitará al Consejo Consultivo el dictamen pertinente, que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción a dicha petición ¹.

TÍTULO III Funcionamiento

Artículo 11

El Consejo Consultivo de la Generalidad, de acuerdo con su Reglamento, podrá crear las ponencias que juzgue conveniente para la preparación de los dictámenes.

Artículo 12

Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En el plazo que se establezca reglamentariamente, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario

podrán formular voto particular por escrito, que se acompañará al dictamen.

Artículo 13

El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día y presidirá las sesiones, tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo así como su representación.

Artículo 14

El Consejo Consultivo dispondrá de los medios personales y materiales para sus tareas, los cuales se asignarán en el Presupuesto de la Generalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo elevarán al Presidente de la Generalidad las propuestas de nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo que les corresponde designar. Este plazo se interrumpirá para el Parlamento durante el tiempo de los períodos comprendidos entre sesiones.

2. El Consejo se constituirá durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos.

Segunda. La primera renovación del Consejo Consultivo afectará a tres de los Consejeros designados por el Parlamento y a

¹ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1985, de 25 de junio (Diario Oficial Generalidad de Cataluña, núm. 557, de 3 de julio), por la que se modifica el artículo 10 de la Ley 25 febrero 1981, del Consejo Consultivo de la Generalidad.

uno de los designados por el Consejo Ejecutivo, elegidos por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Basándose en los principios de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Con-

sultivo y el Consejo Ejecutivo lo aprobará.

Segunda. Queda derogada toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Decreto 429/1981, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña

(Diario Oficial Generalidad de Cataluña núm 181, de 2 de diciembre de 1981)

Considerando que la disposición final 1.^a de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad, prevé que el Consejo Consultivo elabore y que el Consejo Ejecutivo apruebe el Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo;

Dado que el Consejo Consultivo, en su sesión del día 22 de septiembre de 1981, aprobó el Proyecto de Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento;

Considerando que, en la sesión del Consejo Ejecutivo celebrada los días 22 y 26 de octubre de 1981, se tomó el acuerdo por el

que se aprueba el Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, decreto:

Artículo 1

Aprobar el Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, transcrito anexo al presente texto.

Artículo 2

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Reglamento Provisional de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Generalidad

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1

El Consejo Consultivo es el Alto Organismo Consultivo de la Generalidad de Cataluña. Tiene su sede en la ciudad de Barcelona.

Artículo 2

El Consejo Consultivo, por su naturaleza, goza de independencia respecto de los órganos legislativos, ejecutivo y jurisdiccional.

Para garantizar su objetividad e independencia el Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional.

Artículo 3

Es función institucional del Consejo Consultivo velar por la observancia y cumplimiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 4

El Consejo Consultivo desarrolla su función institucional mediante la emisión de dictámenes de carácter técnico-jurídico que, en ningún caso, expresarán criterios de oportunidad o de conveniencia.

Artículo 5

Los dictámenes del Consejo Consultivo se emitirán siempre por escrito y a solicitud formal de parte legítima.

Artículo 6

1. Los dictámenes no son vinculantes.

2. Los órganos que soliciten dictamen del Consejo Consultivo no podrán, al mismo tiempo o después, solicitar opiniones, informes o dictámenes jurídico-técnicos de otro órgano de la Generalidad que recaigan sobre la cuestión consultada o un aspecto de ésta. Se exceptúa el caso de actuaciones ante el Tribunal Constitucional en lo referente a las consultas o informes tendentes a la defensa más eficaz del órgano actuante.

Artículo 7

Los dictámenes, cualquiera que sea su naturaleza, sólo tendrán por objeto la materia que constituye función institucional del Consejo.

Artículo 8

La solicitud de dictamen será preceptiva cuando así lo disponga el Estatuto, la Ley de creación del Consejo o cualquier otra Ley de Cataluña. En los otros supuestos será facultativa.

Artículo 9

Los dictámenes serán firmados por todos los Consejeros asistentes a la sesión de aprobación aunque disientan del mismo o formulen voto particular.

TÍTULO PRIMERO

Competencias

Artículo 10

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de Au-

tonomía de Cataluña y la Ley del Parlamento 1/1981, de 25 de febrero, el Consejo Consultivo ostenta como competencia específica dictaminar sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña:

a) De las leyes y normas con rango de Ley del Estado, previa a la interposición ante el Tribunal Constitucional de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno o por el Parlamento de Cataluña.

b) De todos los proyectos y proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 11

Están legitimados para solicitar dictamen:

a) En el caso del artículo 10, letra *a)*, la Mesa del Parlamento y el Gobierno de la Generalidad.

b) En el caso del artículo 10, letra *b)*, la Mesa del Parlamento y el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 12

En el marco de la función de velar por el cumplimiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, el Consejo Consultivo también podrá dictaminar con carácter facultativo en los siguientes supuestos:

a) Con carácter previo al requerimiento en los casos de conflictos positivos de competencia que el Gobierno de la Generalidad pueda plantear de acuerdo con los artículos 161.1 y *c)* de la Constitución y el artículo 63 y siguientes de la Ley Orgánica

2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

b) Normas generales dictadas por el Gobierno de la Generalidad para la ejecución de las leyes.

c) Los acuerdos o convenios a que se refieren el artículo 145.2 de la Constitución, el artículo 27.1, 2 y 4 del Estatuto de Autonomía y la disposición adicional 5.^a del mismo Estatuto.

Artículo 13

Para solicitar los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, están legitimados:

1. En el supuesto del apartado *a)*, el Gobierno de la Generalidad.

2. En el supuesto del apartado *b)*, los jueces y tribunales de orden civil con sede en Cataluña, el Síndico de Huelgas y el Gobierno de la Generalidad con carácter previo a su aprobación.

3. En el supuesto del apartado *c)*, la Mesa del Parlamento y el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 14

En los supuestos de dictamen a que hace referencia el artículo 12.*b)* y *c)*, el Consejo Consultivo sólo podrá rehusar emitirlo, total o parcialmente, mediante decisión motivada y aprobada con el voto favorable de, como mínimo, cinco Consejeros. Esta decisión se comunicará al órgano consultante dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si el Consejo Consultivo se considera competente, el dictamen deberá ser emitido dentro del plazo máximo de treinta días.

Artículo 15

El Consejo Consultivo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recabar de las personas u organismos, a cuya iniciativa se solicita dictamen al Consejo, la información, oral o escrita, y la documentación complementaria que sean precisas o convenientes para la emisión de aquel dictamen.

b) Solicitar del Parlamento, del Gobierno de la Generalidad, de los entes locales e institucionales de Cataluña y de los órganos consultantes, la información y documentación necesarias o convenientes para el ejercicio de sus competencias.

c) Solicitar informes de personas o corporaciones que posean especiales conocimientos sobre las materias relacionadas con las cuestiones que se sometan a dictamen del Consejo.

En los supuestos de los apartados a) y b) de este artículo, la persona, organismo o institución destinataria de la petición podrá rehusar entregar la documentación confidencial o reservada, comunicándolo al Consejo Consultivo en el término de tres días.

Artículo 16

Corresponde también al Consejo Consultivo:

a) Interpretar y suplir este Reglamento en los casos de duda y omisión, respetando los principios en los que se informa.

b) Redactar y aprobar un Reglamento de Régimen Interior, modificarlo y dar cuenta, en ambos casos, a la Mesa del Parlamen-

to y al Gobierno de la Generalidad.

Artículo 17

El Consejo podrá asistir, bien corporativamente, bien representado por el Presidente o por algún Consejero delegado por éste, a sesiones de la Mesa del Parlamento o del Gobierno de la Generalidad, cuando expresamente sea solicitada su presencia con el fin de esclarecer cuestiones o conceptos de los dictámenes previamente emitidos. En estos casos, la intervención quedará delimitada según los términos de la solicitud.

TÍTULO II

De la constitución del Consejo

Artículo 18

La toma de posesión de los Consejeros, elegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, se hará dentro de los diez días siguientes al nombramiento, en acto público presidido por el Presidente de la Generalidad, y en presencia del Gobierno de la Generalidad, Mesa del Parlamento y Consejo Consultivo.

El Presidente de la Generalidad solicitará de cada nuevo Consejero la promesa siguiente: «¿Promete velar por la observancia y cumplimiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y ejercer de acuerdo con su conciencia y honor el cargo de miembro del Consejo Consultivo para el cual ha sido nombrado?»

El Consejero contestará: «Sí, lo prometo.»

Artículo 19

La elección de Presidente se hará en sesión extraordinaria convocada y presidida, con este solo objeto, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de más edad.

En esta sesión y mediante voto emitido en papeletas en las que figurará el nombre de cada Consejero, se procederá a la elección de Presidente. El elegido deberá obtener mayoría absoluta; en caso de no lograrse, se repetirá la elección entre los dos Consejeros más votados, resultando elegido el que obtenga el número más elevado de votos.

Del resultado de la elección se levantará acta y se comunicará seguidamente al Presidente de la Generalidad.

Artículo 20

El Presidente elegido será nombrado por el Presidente de la Generalidad y tomará posesión del cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento.

TÍTULO III

De los Consejeros

Artículo 21

1. Los Consejeros, dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del cargo, presentarán una declaración manifestando no estar incluidos en ninguna de las incompatibilidades previstas en el número 1 del artículo 6 de la Ley.

2. El Consejo, en sesión extraordinaria, examinará las declaraciones presentadas y las aprobará, o solicitará, si corresponde, nuevas precisiones al declarante, señalando nuevo término para la presentación de declaración complementaria.

3. Si algún Consejero considerase, durante su mandato, que puede estar incluido en alguna causa de incompatibilidad, deberá comunicarlo al Consejo, para que éste, en sesión extraordinaria, adopte un acuerdo al respecto.

Artículo 22

La renovación de los Consejeros por la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley, en relación con la disposición transitoria 2.^a, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Antes de los dos meses previos al segundo aniversario de la toma de posesión de todos los componentes del Consejo, el Presidente convocará una sesión extraordinaria que tendrá como único objeto proceder al sorteo para determinar la renovación de tres de los miembros elegidos por el Parlamento y uno de los designados por el Gobierno de la Generalidad.

El Presidente del Consejo comunicará el resultado del sorteo a la Mesa del Parlamento y al Gobierno de la Generalidad.

Los Consejeros que deban cesar, como resultado del sorteo, podrán ser reelegidos y designados de nuevo para un período de cuatro años, con sujeción a los

turnos de renovación que la Ley establece.

La segunda renovación se celebrará antes de los dos meses previos a la fecha en que se cumpla el cuarto aniversario de la toma de posesión de los componentes del primer Consejo y afectará a los dos Consejeros elegidos por el Parlamento y al Consejero designado por el Gobierno de la Generalidad que no hubiesen cesado en el cargo como resultado del sorteo celebrado para proceder a la primera renovación. Los Consejeros citados podrán, asimismo, ser reelegidos y designados de nuevo para un período de cuatro años con sujeción a los turnos de renovación establecidos en la Ley.

Las renovaciones siguientes se celebrarán cada dos años en la proporción y con los requisitos expresados en los párrafos anteriores.

Hasta que tomen posesión los sucesores, los Consejeros continuarán ejerciendo su función con el carácter de Consejero en funciones.

Artículo 23

1. En los supuestos de pérdida de la condición de Consejero previstos en las causas séptima y octava del artículo 4 de la Ley, el Consejo nombrará una ponencia especial.

2. Esta ponencia deberá formular el correspondiente pliego de cargos, que deberá ser contestado por el afectado en el término de ocho días.

3. A petición de la ponencia o del afectado se podrá practicar

prueba dentro de un término de quince días.

4. Presentado el pliego de descargos o finalizado si corresponde, el período de prueba, la ponencia presentará un resumen de los hechos alegados y la prueba practicada en el término de tres días. Dentro de los ocho días siguientes, el Consejo, en sesión extraordinaria, decidirá sobre la pérdida de la condición de miembro del Consejo.

5. Todas las actuaciones practicadas en estos supuestos serán secretas.

Artículo 24

El Consejo, en caso de procesamiento, o previamente a la incoación del procedimiento previsto en el artículo anterior, podrá suspender al afectado en su condición de Consejero.

Artículo 25

Los Consejeros percibirán las retribuciones y los gastos de representación asignados en el Presupuesto de la Generalidad.

Artículo 26

1. Los honores, tratamientos y precedencias del Presidente y de los Consejeros en los actos públicos que se celebren en Cataluña vendrán determinados por las leyes y disposiciones que apruebe el Parlamento o dicte el Gobierno de la Generalidad. El tratamiento que corresponda será vitalicio.

2. Los Consejeros vestirán toga en aquellos actos en que el Presidente lo disponga por razones de relevancia o solemnidad.

3. En los actos en que los Consejeros deban vestir toga llevarán la placa con el emblema del Consejo. El Presidente llevará, además, un distintivo de su dignidad.

Artículo 27

1. Los Consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones del Pleno del Parlamento, de las Comisiones Parlamentarias y de la Diputación Permanente, absteniéndose, no obstante, de toda intervención en éstas y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. La Generalidad adoptará las medidas para la libre entrada del Presidente y de los Consejeros en todos los organismos y dependencias de la Comunidad Autónoma.

3. Los Consejeros dispondrán de una tarjeta de identidad acreditativa de su condición firmada por el Presidente del Consejo Consultivo.

TÍTULO IV

Organización del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo

Artículo 28

1. Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo: elaborar, debatir y aprobar los dictámenes, resoluciones y mociones.

2. También serán competencia del Pleno:

a) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

b) Aprobar la plantilla y adscribir en las funciones específicas a los funcionarios de cualquier nivel.

c) Ejercer las facultades sancionadoras respecto a los funcionarios del Consejo en los supuestos que la legislación reserve al Gobierno de la Generalidad y resolver, poniendo fin a la vía administrativa, los recursos interpuestos por los funcionarios.

d) Acordar la pérdida de la condición de Consejero en los supuestos de las causas séptima y octava del artículo 4 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero.

e) Suspender la condición de Consejero en los casos del artículo 5 de la misma Ley.

f) Crear las ponencias que se juzguen convenientes para la preparación de dictámenes.

g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

h) Proponer las modificaciones de este Reglamento.

i) Autorizar los gastos de más de cinco millones de pesetas.

3. Además, corresponde al Pleno del Consejo cualquier otra facultad prevista en la Ley y en este Reglamento, no atribuida expresamente al Presidente o al Consejero-Secretario.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Artículo 29

Es Presidente del Consejo el Consejero elegido de acuerdo con lo que disponen el artículo 7.1 de

la Ley 1/1981 y el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 30

1. Corresponde al Presidente:

a) Decretar la pérdida de la condición de miembro del Consejo en los supuestos previstos en los números 1 a 6 del artículo 4 de esta Ley.

b) Ostentar la representación del Consejo y presidir los actos corporativos y oficiales.

c) Autorizar con su firma toda comunicación escrita a la Presidencia de la Generalidad, a la Presidencia del Parlamento, al Gobierno de la Generalidad y, en general, a los titulares de cargos públicos, órganos jurisdiccionales y de la Administración.

d) Solicitar, a propuesta del Consejo, los antecedentes, informes, pruebas u otros elementos a que se refiere el artículo 15.

e) Dar cuenta al Gobierno de la Generalidad y a la Mesa del Parlamento de las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo.

f) Aprobar los gastos del Consejo hasta cinco millones de pesetas.

g) Ordenar los pagos.

h) Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.

i) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

j) Conceder licencias temporales a los Consejeros.

k) Informar públicamente, en su caso, de las actividades del Consejo.

2. En la celebración de sesiones le corresponde:

a) Convocar las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar la fecha y hora de su celebración y establecer el orden del día correspondiente.

b) Presidir, abrir, suspender, reanudar y levantar las sesiones.

c) Dirigir y ordenar las deliberaciones, cediendo, denegando, condicionando y retirando el uso de la palabra a los Consejeros asistentes.

d) Proponer la declaración de urgencia para tratar de asuntos que no figuren en el orden del día.

e) Detraer, previa deliberación del Consejo, de la adopción de acuerdos, aquellos asuntos que a su juicio requieran un estudio más profundo.

3. En relación con el personal y las dependencias del Consejo le corresponde:

a) Dirigir los servicios del Consejo, así como la inspección de sus dependencias y sus instalaciones.

b) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con la legislación aplicable al funcionamiento de la Generalidad, y nombrar, en su caso, instructor y secretario del expediente.

Artículo 31

La vacante y sustitución temporal del Presidente se regulará por las normas siguientes:

a) Vacante la Presidencia por pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección del nuevo Presidente de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 y en el plazo de quince días a

contar desde aquel en que quede completado el Consejo.

b) Vacante la Presidencia por renuncia al cargo, sin pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección de Presidente en la forma indicada en el artículo 19 y en el plazo de quince días a contar desde la publicación del Decreto de cese.

c) En el caso de suspensión, vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad temporal, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Consejero más antiguo, y si todos tuviesen la misma antigüedad en el cargo, por el de más edad entre ellos. En estas circunstancias, se hará constar el carácter accidental de la Presidencia en las actuaciones realizadas.

Artículo 32

El Presidente, por escrito, temporalmente y para casos concretos o misiones específicas, podrá delegar en un Consejero el ejercicio de alguna de sus funciones.

CAPÍTULO III

Del Consejero-Secretario

Artículo 33

El Consejero escogerá de entre sus miembros un Secretario que recibirá la denominación de Consejero-Secretario. El procedimiento de elección será el previsto en el artículo 19. En el caso de ausencia o enfermedad, suspensión, vacaciones o cualquier imposibilidad temporal, el Consejero-Secretario será sustituido por el Consejero de más reciente incorporación y, en igualdad de antigüedad, por el de menor edad.

Artículo 34

1. Corresponde al Consejero-Secretario:

a) Extender las actas de las sesiones autorizándolas con su firma y con el visto bueno del Presidente.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

d) Cursar a todos los Consejeros las convocatorias para la celebración de las sesiones, acompañadas del orden del día, con antelación suficiente para que sean recibidas como mínimo tres días antes de la fecha de celebración de la sesión convocada.

e) Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

f) Llevar un registro de disposiciones legislativas y reglamentarias que afecten al Consejo o relacionadas con él y otro de dictámenes, resoluciones y mociones adoptadas.

g) Preparar los expedientes cuyo contenido deba ser objeto de deliberación según el orden del día de las sesiones del Consejo.

h) Entregar la reproducción certificada de los expedientes a los Consejeros a quienes corresponda su estudio.

i) Firmar la correspondencia y otros documentos en los casos no expresamente reservados al Presidente.

j) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, en el mes

de septiembre de cada año, la memoria de las actividades anuales.

é) Presentar al Consejo el anteproyecto de Presupuesto.

l) Formular las propuestas conducentes a dotar al Consejo de los medios humanos y materiales necesarios para su mejor actuación.

2. Respecto a los servicios del Consejo, le corresponde:

a) Proponer la adscripción de funcionarios asignados a los servicios y atenciones del Consejo.

b) Actuar de Ponente, ante el Consejo, en los asuntos relativos al personal al servicio de éste.

c) Vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

CAPÍTULO IV De los Consejeros

Artículo 35

Los Consejeros tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones, siempre que hayan sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les sea imposible.

Artículo 36

Los Consejeros tienen la obligación de elaborar las propuestas de dictamen que el Presidente les encargue, así como la de razonar la pertinencia de las conclusiones deducidas y la de redactar los dictámenes definitivos en el sentido aprobado por el Consejo.

Si después de la votación sobre el contenido del dictamen el ponente disintiera del acuerdo adop-

tado, podrá excusarse de intervenir en su redacción, en cuyo caso el Consejo designará a otro ponente exclusivamente para esta finalidad.

Artículo 37

1. Los Consejeros y el personal del Consejo tienen el deber de guardar secreto sobre los temas, materias y asuntos tratados y sobre los acuerdos adoptados, hasta que el Organismo Consultante haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. Siempre serán secretos los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de los Consejeros, excepto los votos particulares.

2. Los Consejeros no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre temas o materias concretas que estén directamente relacionadas con su función institucional, sin que previamente lo autorice el Consejo.

CAPÍTULO V Del personal del consejo

Artículo 38

1. El Consejo dispondrá de los medios personales necesarios para sus funciones.

2. Las normas para el ingreso del personal, retribuciones, ascensos, cesación en la función y excedencias, serán las que se establezcan para la Función Pública de la Generalidad.

3. Las categorías asignadas al personal corresponderán a las que se establezcan con carácter general

para los organismos y dependencias de la Generalidad.

CAPÍTULO VI

Del presupuesto del Consejo

Artículo 39

El Consejo dispondrá de los medios materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Anualmente el Consejo formulará su Presupuesto, que se incluirá como sección propia en el de la Generalidad, para su discusión y aprobación por el Parlamento de Cataluña.

TÍTULO V

Del funcionamiento del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

De las reuniones

Artículo 40

1. El Consejo Consultivo actúa siempre en Pleno y a puerta cerrada.

2. No obstante, el Pleno del Consejo celebrará una sesión solemne y pública cada año.

Artículo 41

El Consejo distribuirá el trabajo y asuntos por ponencias, que podrán ser ordinarias y especiales.

Artículo 42

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente,

por propia iniciativa o a petición de cualquier Consejero, o cuando corresponda según el Reglamento.

La convocatoria, con expresión del orden del día, será cursada por el Consejero-Secretario, al menos con tres días de antelación, de acuerdo con el artículo 34.1 de este Reglamento.

En casos de urgencia se podrá convocar sesión con una antelación no inferior a 24 horas y no será preceptiva la inclusión del orden del día.

Artículo 43

La constitución del Consejo requiere la presencia del Presidente o de quien le sustituya, y al menos de cuatro Consejeros.

Artículo 44

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros, o sea, siempre que voten a favor, como mínimo, cuatro de los Consejeros, excepto en el supuesto previsto en el artículo 12.

El orden de rotación se hará empezando por el Consejero-Secretario, seguidamente por los otros Consejeros, por orden de edad ascendente, y acabará por el Presidente.

Artículo 45

Las sesiones y deliberaciones se desarrollarán de la forma siguiente:

1. Abierta la sesión por el Presidente, el Consejero-Secretario formará la lista de asistencia y hará constar, si corresponde, las excusas de asistencia y leerá el

orden del día. En los casos de urgencia, faltando el orden del día, se decidirá previamente este carácter y, si el acuerdo es negativo, se levantará la sesión.

2. A continuación, el Consejero-Secretario dará lectura, para su aprobación, del acta de la última sesión del Consejo, en caso de que no hubiera sido aprobada inmediatamente después de ésta. Cualquier Consejero podrá pedir la palabra por una sola vez para solicitar la rectificación del acta. En su caso también podrá solicitar votación respecto a las rectificaciones que proponga.

3. Los asuntos del orden del día se tratarán según el orden establecido en el mismo, excepto que su prelación sea alterada por acuerdo del Consejo.

4. El Presidente podrá dar la palabra a los Consejeros si lo piden, y por el orden en que la soliciten. tantas veces como lo considere necesario o conveniente.

En las sesiones en que se delibere un proyecto de dictamen hablará en primer lugar, con una exposición verbal y razonada del proyecto, el ponente o uno de los ponentes autores; seguirá después la deliberación en la forma ordinaria.

5. Las enmiendas, adiciones, supresiones y otras modificaciones a cualquier proyecto de dictamen o de acuerdo del Consejo, las defenderá el Consejero que las proponga; y si no hay unanimidad en aceptarlas, se discutirán y se votarán.

6. De cada sesión se levantará acta que podrá ser aprobada a

continuación o en la reunión siguiente.

CAPÍTULO II Procedimiento

Artículo 46

La solicitud de dictamen se hará por escrito dirigido por el órgano consultante al Presidente del Consejo Consultivo, quien acusará recibo. La solicitud deberá concretar con la mayor precisión posible los términos de la consulta y acompañarse de certificación del acuerdo de solicitar el dictamen, exceptuando los casos de los órganos unipersonales.

Artículo 47

Seguidamente, el Presidente convocará reunión del Consejo. En esta sesión se examinarán, en primer lugar, los requisitos de admisibilidad de la solicitud de dictamen y la competencia para emitirlo. En caso de resolución negativa, que deberá ser motivada, se comunicará al órgano consultante.

En el supuesto de defectos formales enmendables se suspenderá la decisión. Se concederá un término de diez días para enmendarlos. En la misma sesión se decidirá sobre el ejercicio de las atribuciones reguladas por el artículo 15.

Artículo 48

Si el Consejo decide continuar la tramitación, se procederá al nombramiento de ponente o ponentes y señalará el plazo para la formulación de dictamen. Al mismo tiempo se remitirán a todos

los Consejeros la consulta concreta y toda la documentación adicional.

Artículo 49

1. El Consejo puede crear las ponencias que juzgue convenientes para la preparación de dictámenes, resoluciones y mociones.

2. Las ponencias ordinarias serán designadas por el Pleno del Consejo con el número de Consejeros que en cada caso se determine, y tendrán la función de preparar los dictámenes.

3. Las ponencias especiales serán designadas por el Pleno del Consejo con el número de Consejeros que se estime conveniente, para los asuntos siguientes:

a) Si se producen los supuestos de pérdida de la condición de Consejero, previstos en las causas séptima y octava del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/1981.

b) Examen y preparación de las resoluciones y mociones.

4. Todas las ponencias del Consejo celebrarán sus reuniones con la antelación necesaria para tener acabados sus proyectos con el fin de poderlos remitir al Consejero-Secretario con una antelación al menos de cuatro días a la sesión del Pleno.

5. Es facultad discrecional del Presidente del Consejo señalar plazo a las ponencias para concluir y remitir sus trabajos.

Artículo 50

En los supuestos de dictamen, los Consejeros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, haciéndolo

saber verbalmente en la misma sesión después de celebrar la votación. El voto particular anunciado se formalizará por escrito dirigido al Presidente del Consejo dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión. Los votos particulares acompañarán el dictamen.

Artículo 51

Los dictámenes serán enviados al órgano consultante mediante testimonio certificado, que expedirá el Consejero-Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 52

Los dictámenes, resoluciones, mociones y el conjunto de documentos utilizados formarán un expediente numerado que se archivará.

Artículo 53

1. Los plazos de un mes o de quince días citados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1/1981, quedarán en suspenso en el supuesto de que el Consejo notifique a la Mesa del Parlamento o al Gobierno de la Generalidad el acuerdo de solicitarles datos, antecedentes o documentos de conocimiento necesario para emitir el dictamen. Se reemprenderá el transcurso de los plazos cuando tengan entrada en el Registro del Consejo los datos, antecedentes y documentos solicitados, o la comunicación de la Mesa del Parlamento o del Gobierno de la Generalidad denegatoria o expresiva de no disponer de ellos.

2. El tiempo consumido por la remisión de los dictámenes a la Mesa del Parlamento o al Gobier-

no de la Generalidad no disminuirá la duración de los plazos señalados en la Ley para librarlos.

Artículo 54

Los dictámenes serán redactados en catalán. Se hará siempre una versión en castellano que será revisada por el Consejo, y firmada por el Consejero-Secretario, con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO III

Otras funciones y actuaciones

Artículo 55

El Consejo podrá proponer para su mejor funcionamiento, a la Mesa del Parlamento y al Gobierno de la Generalidad, las mociones que considere pertinentes.

Artículo 56

El Consejo podrá publicar colecciones, extractos y selecciones

que resuman la doctrina emanada de sus dictámenes, una vez los haya hecho públicos el organismo consultante o éste dé su conformidad.

Artículo 57

El Consejo podrá organizar las actividades que crea convenientes para mejor cumplir su función institucional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando este Reglamento hace referencia a plazos expresados en días, se entenderán como días hábiles.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Ley 9/1995, de 10 de noviembre, por la que se crea el Consejo Consultivo de Galicia

(Diario Oficial de Galicia núm. 229, de 29 de noviembre de 1995)

Galicia ha venido creando y estructurando sus instituciones desde la promulgación de su Estatuto, al amparo del artículo 2 y con arreglo al derecho reconocido en el artículo 137, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo con el principio de autogobierno consagrado en su artículo 148.1.1, y hasta el punto de que puede considerarse prácticamente culminado, desde la perspectiva de su estructura orgánica, su proceso de

autoorganización, cumpliendo la previsión contenida en los artículos 27.1 y 39 de su Estatuto.

Establecida por la Constitución, una modalidad de Gobierno y Administración propia de un Estado de Derecho, ésta se concretará no sólo en el control posterior de sus normas y actuaciones, ya sea a través de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ya sea, en su caso, por el Tribunal Constitucional, sino mediante un sistema de con-

sulta previa a un órgano cualificado en aquellas actuaciones y disposiciones del Gobierno, central o autonómico, que por su trascendencia o complejidad así lo requieran como garantía del sometimiento pleno de los mismos a la ley y al Derecho, amparados en el artículo 130.1 de la Constitución.

Resuelta ya por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1992, en su condición de órgano supremo de interpretación de la Constitución, la consecuencia de que la capacidad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas les reconoce facultades para la constitución de sus propios órganos superiores consultivos, y promulgada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce expresamente la posibilidad de creación de consejos consultivos superiores autonómicos, especialmente sus artículos 102 y 103 y disposición derogatoria 2, b), parece haber llegado el momento oportuno para la creación, que se hace por esta ley, del Consejo Consultivo de Galicia.

Este Consejo tendrá por objeto constituirse como órgano superior consultivo del Gobierno de Galicia de carácter técnico-jurídico, con ánimo de mejorar la actuación administrativa, en cuanto que aumentará la garantía de legalidad de las decisiones que puedan adoptarse en el marco del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1.1.

Agilizará, asimismo, la actuación administrativa, al contar con un organismo consultivo propio que evite la necesidad de acudir ante el Consejo de Estado en los supuestos en que las leyes requieren un preceptivo dictamen y que garantice la legalidad y juridicidad de los acuerdos y actos administrativos que se sometan a su dictamen.

La ley consta de seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y otra final.

En el título primero, de las disposiciones generales, se trata de su carácter y fines, reconociendo su autonomía orgánica y funcional, como garantía de su objetividad e independencia, del carácter de las consultas que se le formulen y del carácter estrictamente jurídico de sus dictámenes, salvo petición expresa.

En el título segundo, de la composición, dado su carácter y ámbito, se optó por un número reducido de consejeros, cinco, designados directamente por el presidente de la Xunta; de la duración de su mandato seis años, de su presidente, elegido por los propios consejeros; de su condición e incompatibilidades.

En el título tercero, de la competencia, se enumeran los casos en que su dictamen es preceptivo, la forma de solicitarlo, la posibilidad de solicitud de dictamen facultativo y la elaboración de una memoria anual.

En el título cuarto, de su funcionamiento, se regula la posibilidad de actuar en Pleno y en secciones, fijando los respectivos asuntos, así como la forma de

deliberar y tomar acuerdos, con carácter general.

En el título quinto, del procedimiento, se señalan los plazos, ordinario y urgente, para la emisión de dictámenes y la posibilidad de solicitar su información complementaria.

En el título sexto, finalmente, se hace referencia al personal, y tiene como principal característica la creación de un cuerpo de letrados propio del Consejo Consultivo.

Se considera, por último, la redacción por el propio Consejo Consultivo de un reglamento de organización y funcionamiento, que propondrá a la Xunta de Galicia para su aprobación.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley del Consejo Consultivo de Galicia.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y sede

1. Se crea el Consejo Consultivo de Galicia, como órgano superior consultivo de la Xunta de Galicia.

2. Su sede radicará en la ciudad de Santiago de Compostela, sede de las instituciones autonómicas.

Artículo 2. Autonomía.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Consultivo de

Galicia velará por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.

2. El Consejo Consultivo de Galicia, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.

3. Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo de Galicia no podrán ser remitidos, para informe ulterior, a ningún otro órgano u organismo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Consultas y dictámenes

1. La consulta al Consejo Consultivo de Galicia será preceptiva cuando así lo establezca esta Ley u otra norma de igual rango, y facultativa en los demás casos restantes.

2. Salvo que por ley se disponga expresamente lo contrario, su dictamen será vinculante y de carácter estrictamente jurídico, sin entrar en valoraciones de oportunidad o conveniencia, a no ser que así le sea solicitado expresamente por el órgano consultante.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo de Galicia cuando sea preceptiva su intervención en las mismas, si se tomasen de acuerdo con su dictamen, se expresarán con la fórmula «... de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia», y si no se tomasen de acuerdo con el dictamen de aquél, con la de «... oído el Consejo Consultivo de Galicia».

TÍTULO II

Composición

Artículo 4. Número y nombramiento

1. El Consejo Consultivo de Galicia estará integrado por cinco consejeros nombrados por decreto del presidente de la Xunta, oído el Consello de la Xunta, entre las siguientes personas:

- a) Juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional efectiva.
- b) Juristas de reconocido prestigio que hayan formado parte de la Mesa del Parlamento.
- c) Altos cargos o funcionarios, licenciados en derecho, con más de diez años de experiencia en la Administración.

2. Serán nombrados por un período de seis años, podrán ser reelegidos una sola vez y durante su mandato serán inamovibles.

3. Tendrán derecho a los honores y preeminencia que reglamentariamente se señalen y a las remuneraciones que a tal fin se fijen en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Elección de presidente y designación de secretario

1. El Consejo Consultivo de Galicia tendrá un presidente elegido entre los consejeros en votación, secreta y por mayoría absoluta, en la forma prevista en el artículo 10. El presidente ostentará su representación a todos los efectos.

2. Estará asistido por un secretario general, con voz pero sin voto, perteneciente al cuerpo de letrados del propio Consejo. Ejer-

cerá las funciones que le atribuya el reglamento orgánico.

Artículo 6. Pérdida de la condición

Los consejeros perderán la condición de tales:

- a) Por renuncia.
- b) Por extinción de su mandato al expirar el plazo.
- c) Por incapacidad permanente declarada por resolución judicial firme.
- d) Por incompatibilidad sobrevenida.
- e) Por inhabilitación judicial para el ejercicio de cargo público declarada en sentencia firme.
- f) Por condena por delito doloso en sentencia.
- g) Por incumplimiento grave de las obligaciones de consejero.
- h) Por fallecimiento.

Artículo 7. Procedimiento y vacantes

1. El cese será dictado por el presidente de la Xunta. En los supuestos previstos en los apartados d) y g) del anterior será preciso el acuerdo favorable del Consejo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.

2. Las vacantes se cubrirán con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1 y por el tiempo que reste de mandato.

Artículo 8. Suspensión

Los consejeros podrán ser suspendidos en sus funciones en caso de inculpación o procesamiento por delito doloso, atendiendo a la gravedad de los hechos, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 9. Incompatibilidades

1. La condición de consejero será incompatible con:

- a) La de diputado del Parlamento de Galicia.
- b) La de miembro del Congreso de los Diputados o del Senado.
- c) La de magistrado del Tribunal Constitucional.
- d) La de defensor del pueblo, valedor y vicevaledor del pueblo o cargos homónimos de una Comunidad Autónoma.
- e) La de miembro del Consejo de Cuentas.
- f) La de cualquier cargo político o administrativo del Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales.
- g) Funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones de empresarios.
- h) Cargos de toda índole en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarios o administradores de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.
- i) La de miembro de cualquier órgano asesor de la Xunta.
- j) El ejercicio de las carreras judicial o fiscal o de la abogacía.
- k) Cualquier actividad profesional o mercantil.

2. Será compatible con el ejercicio de la actividad docente o investigadora, previa declaración expresa de compatibilidad por el presidente del Consejo.

3. Si concurriese alguna causa de incompatibilidad en quien sea designado consejero antes de tomar posesión del cargo y no constase su renuncia en lo que moti-

vase la incompatibilidad, se entenderá que renuncia al puesto de consejero si no toma una decisión en el plazo de diez días, lo que así decretará el presidente, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 7.1 para tal evento. En ambos casos se procederá a una nueva designación con arreglo al artículo 7.2.

Artículo 10. Elección del presidente y sustituciones

1. En la primera reunión del Consejo, cuando esté vacante la presidencia, sus miembros procederán a la elección de su presidente de entre ellos, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. En caso de que ésta no se obtuviese, se procederá a una segunda votación entre aquellos consejeros más votados y será elegido el que obtenga mayor número de votos. La propuesta se comunicará al presidente de la Xunta, que procederá a su nombramiento mediante decreto por un período de seis años, a cuyo término sólo podrá ser elegido para un nuevo mandato.

2. En caso de ausencia o enfermedad, o mientras dure la vacante por cese del presidente, ejercerá sus funciones el consejero más antiguo, y si la antigüedad fuese la misma, el de más edad.

TÍTULO III

Competencia

Artículo 11. Consultas y dictámenes preceptivos

El Consejo Consultivo de Galicia será consultado preceptivamente en los supuestos siguientes:

a) Proyectos de reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia.

b) Proyectos de legislación delegada a que se refiere el artículo 10.1, a) del Estatuto de Autonomía de Galicia.

c) Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, con arreglo a los artículos 145.2, inciso primero, de la Constitución y 35.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

d) Reglamentos que se dicten en ejecución de leyes, así como sus modificaciones.

e) Conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas consellerías y entre otros altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

f) Recursos administrativos de revisión.

g) Revisión de oficio o a petición del interesado de los actos administrativos en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

h) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos en la forma establecida en la Ley de Contratos del Estado y de Régimen Local.

i) Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas cualquiera que sea su objeto, en los casos en que así lo exijan las normas de aplicación.

j) Reclamaciones que en concepto de indemnización de daños y perjuicios se formulen contra la Comunidad Autónoma.

k) La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales.

l) Cese de sus miembros, en todo caso.

m) En general, en todos aquellos supuestos en que así lo establezca una legislación específica.

Artículo 12. Solicitud de dictámenes

1. En asuntos de competencia de la Xunta de Galicia el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia será solicitado por el presidente de la Xunta.

2. Corresponderá a los presidentes de las entidades locales solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia en aquellos supuestos en que la legislación lo requiera.

Artículo 13. Dictámenes facultativos

El presidente de la Xunta, el Consello, los conselleiros y los presidentes de los organismos y entes públicos podrán solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Galicia sobre aquellos asuntos no incluidos en el artículo precedente cuando la especial trascendencia del asunto así lo requiera.

Artículo 14. Memorial anual

El Consejo Consultivo de Galicia elevará anualmente una memoria de actividades al Consello de la Xunta en la que se expresará la actividad desarrollada en el período anterior, así como las sugerencias que se consideren oportunas, tendentes a mejorar la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 15. Atribuciones del Pleno y de las secciones

1. El Consejo Consultivo de Galicia actuará en Pleno y en secciones.

2. Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en las letras *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *k)* y *l)* del artículo 11, y a las secciones sobre los restantes.

3. En caso de dictámenes facultativos, la competencia se atribuirá a la sección correspondiente por razón de la materia. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera, el presidente de la Xunta podrá requerir el dictamen del Pleno.

Artículo 16. Número y composición de las secciones

1. El Consejo Consultivo de Galicia, salvo para los asuntos que son competencia del Pleno, funcionará a través de secciones.

2. Reglamentariamente, se determinará el número de secciones y la distribución de los asuntos entre ellas procurando la homogeneidad de las materias atribuidas a cada una.

3. Cada sección contará, al menos, con tres consejeros y estará presidida por uno de ellos, con la asistencia de un letrado.

Artículo 17. Adopción de acuerdos

1. En las reuniones del Pleno del Consejo Consultivo de Galicia se requerirá, para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, la presencia del presidente o de

quien legalmente lo sustituya, de un número de miembros que con el presidente constituyan mayoría absoluta y la del secretario general o de quien lo sustituya.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que constituyan el Consejo; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

3. En caso de discrepancias con el acuerdo adoptado, el o los consejeros discrepantes podrán formular por escrito, en el plazo que reglamentariamente se determine, su voto particular razonado, que se adjuntará al dictamen.

TÍTULO V

Procedimiento

Artículo 18. Plazos para la emisión de dictámenes

1. El Consejo Consultivo habrá de emitir sus dictámenes en el plazo de un mes a partir del momento de la recepción de la solicitud, transcurrido este plazo, se entenderá que no existe objeción alguna a la cuestión planteada.

2. Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo será de quince días, salvo que el presidente de la Xunta, en atención a la materia y urgencia del asunto, fijase otro menor, que nunca será inferior a diez días.

Artículo 19. Documentación

1. El órgano consultante habrá de facilitar al Consejo cuanta documentación precise para dictaminar sobre la cuestión planteada.

2. El Consejo, a través de su presidente, y por acuerdo de aquél, podrá solicitar al órgano o institución consultante que se complete la documentación con cuantos antecedentes, informes y pruebas considere necesarios, incluso con el parecer de los organismos o personas que tuviesen competencia en las cuestiones relacionadas con el asunto objeto del dictamen; en este supuesto se interrumpirán los plazos previstos en el artículo 18 hasta que sea cubierta la solicitud.

Artículo 20. Audiencias e informes

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos motivadores de la consulta, sea por acuerdo del Consejo a petición de los mismos, sea de oficio.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, el Consejo puede solicitar informe, oral o escrito, de aquellos organismos o personas que tuviesen notoria competencia técnica en las cuestiones solicitadas en las materias relacionadas con el objeto de la consulta.

TÍTULO VI

Personal

Artículo 21. De los letrados y sus funciones

1. El Consejo Consultivo estará asistido por su propio cuerpo de letrados.

2. Los letrados del Consejo tendrán como misión el estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los

asuntos sometidos a la consulta del mismo así como de aquellos que, siendo adecuados a su carácter, se determinen en el reglamento.

3. El Consejo elegirá entre los letrados un secretario general, que será nombrado por su presidente y tendrá la jefatura del personal, sin perjuicio de las facultades de aquél, y será sustituido, en caso de ausencia, por otro letrado designado por el presidente.

4. Los letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de las administraciones públicas y no podrán ejercer función alguna, salvo la docencia o investigación que se consideren compatibles y cuando no perjudiquen la buena marcha del Consejo y siempre previa autorización de su presidente.

Artículo 22. Selección de letrados

Los puestos de trabajo de letrados serán cubiertos en la forma siguiente:

a) Dos terceras partes, por oposición libre, en la forma que reglamentariamente se determine, entre licenciados en derecho.

b) Un tercio, por concurso entre funcionarios de la escala de letrados de la Xunta de Galicia, así como juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho público.

Artículo 23. De la adscripción de otro personal

El resto de las plazas del personal serán cubiertas por funcionarios de la Administración de la

Comunidad, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga a la Xunta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Consultivo dispondrá de seis letrados en tanto que la Xunta, a propuesta de aquél, establezca la definitiva plantilla orgánica.

Segunda. 1. En el plazo de cuatro meses, siguientes al de la entrada en vigor de esta ley, se procederá al nombramiento de los consejeros, así como a la constitución del Consejo Consultivo de Galicia.

2. Los consejeros prestarán juramento o promesa de acuerdo con la siguiente fórmula: «Juro (o prometo) cumplir las obligaciones de mi cargo de consejero del Consejo Consultivo de Galicia y guar-

dar y hacer guardar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.»

Tercera. Con arreglo a los principios de esta ley el Consejo Consultivo elaborará su reglamento de organización y funcionamiento y la Xunta procederá a su aprobación en el plazo de seis meses siguientes al de la constitución del Consejo Consultivo de Galicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consello de la Xunta habilitará los créditos necesarios para la entrada en funcionamiento del Consejo Consultivo de Galicia hasta que éste disponga de su propia sección en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía

(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 118, de 30 de octubre de 1993)

La creación del Consejo Consultivo de Andalucía que se lleva a cabo por esta Ley, en el ejercicio de la competencia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía, tiene como finalidad dotar al Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, entendida con la extensión que le confiere el título III de la Ley 6/1983,

de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y a sus entes institucionales, de un superior órgano consultivo de carácter técnico jurídico, de especial importancia en el Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución.

La actuación de un órgano de esta naturaleza mejora la actividad administrativa, en cuanto aumenta la garantía de legalidad en la toma de decisiones, al mismo tiempo

que constituye un eficaz medio para la protección de los derechos de los ciudadanos al estar dotado de autonomía orgánica y funcional.

Por otro lado, a través de los dictámenes que emita, se generará un cuerpo de doctrina que facilite la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La Ley consta de seis títulos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales.

En el título primero se contienen los principios generales, reconociéndose su autonomía orgánica y funcional como garantía de independencia, así como el carácter técnico jurídico de su actuación, pudiendo extenderse a cuestiones de oportunidad cuando expresamente se le solicite.

En cuanto a la composición, en el título II se ha optado por la existencia, además del Presidente, de ocho a doce Consejeros electivos y cinco Consejeros natos. Los primeros elegidos entre juristas que se hayan distinguido en el campo científico y profesional y en cuanto a los Consejeros natos, se atribuye esta cualidad a titulares de cargos cuyo ejercicio comporta una especial actuación jurídica, así como a Presidentes y representantes de Corporaciones públicas relevantes en este ámbito. Con ello se pretende la presencia de representantes de las instituciones sociales, así como de la Administración, en un porcentaje que no pueda afectar a la autonomía del órgano.

El título III, dedicado a la competencia, enumera los casos en que

es preceptivo el dictamen, tanto en proyectos normativos como en actos administrativos. Al mismo tiempo, se faculta al Presidente de la Junta, al Consejo de Gobierno y a sus miembros para pedir dictamen facultativo en los supuestos que estimen convenientes.

Los títulos IV, V y VI regulan el funcionamiento, procedimiento y personal, estableciendo las normas que serán desarrolladas en el Reglamento Orgánico de Ejecución y Desarrollo.

Respecto del funcionamiento, hay que destacar la actuación en Pleno y en Comisión Permanente y en cuanto al personal se garantiza que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de la función que le corresponde.

Por último, la Ley contempla la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Reglamento Orgánico, cuya elaboración y propuesta corresponde al Consejo Consultivo. Todo ello sin perjuicio de la competencia general de dictar la normativa de desarrollo de la Ley que se atribuye al Consejo de Gobierno.

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1

El Consejo Consultivo de Andalucía, es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para

Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

Tiene su sede en la ciudad de Granada.

Artículo 2

El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia.

No entrará a conocer los aspectos de oportunidad y conveniencia salvo que le sea solicitado expresamente.

Los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo, no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano y organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3

La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en esta Ley o en otra disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos.

Los dictámenes no serán vinculantes, salvo en los casos que así se establezca en las respectivas Leyes.

Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo, expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo Consultivo o se apartan de él.

TÍTULO II

Composición

Artículo 4

El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los

Consejeros electivos y los Consejeros natos. Estará asistido por el Secretario General que actuará con voz y sin voto.

Artículo 5

El Presidente del Consejo Consultivo, será nombrado libremente por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años.

En caso de vacancia o ausencia, será sustituido por el Consejero electivo más antiguo, y en caso de concurrir varios en esta condición, por el de mayor edad de entre ellos.

Artículo 6

Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo la representación a todos los efectos del mismo. Su tratamiento será de excelencia.

Artículo 7

Los Consejeros electivos, en número mínimo de ocho y máximo de doce serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho.

El nombramiento se efectuará por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos.

Artículo 8

Tendrán la consideración de Consejeros natos los siguientes:

— El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación

y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de las Academias de Andalucía.

— El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

— Un representante de los Colegios de Abogados de Andalucía, designado por los Decanos de dichos Colegios de entre ellos.

— El Director General de Administración Local y Justicia.

— El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 9

Los Consejeros electivos cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento.
- d) Incompatibilidad de sus funciones.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Incapacidad declarada por sentencia firme,
- g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

El cese será decretado por el Consejo de Gobierno. En los casos previstos en los apartados d) y e) se seguirá el procedimiento que reglamentariamente se determine, requiriéndose en todo caso audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

En caso de producirse vacante, se cubrirá por el mismo sistema previsto en el artículo 7, designándose por el órgano que corresponda.

Artículo 10

Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

En los dos casos de designación, que contempla el artículo 8 ésta deberá ser ratificada o renovada cada cuatro años por aquellos a quienes correspondan llevarla a cabo.

Artículo 11

Los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

Artículo 12

El Secretario General será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo, oído el Pleno del mismo.

Ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico.

Artículo 13

El Presidente del Consejo Consultivo y el Secretario General, estarán sometidos al régimen de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Andalucía.

El cargo de Consejero electivo será incompatible con el desempeño de cargos públicos de representación popular y con la condición de funcionario o personal laboral en activo al servicio de la Administración de la Comunidad

Autónoma, salvo el desempeño de funciones docentes.

El régimen de incompatibilidades de los Consejeros natos. será el que les corresponda por razón de sus cargos.

Artículo 14

Todos los miembros del Consejo Consultivo, deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15

Los Consejeros del Consejo Consultivo sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asistencias y gastos de desplazamiento, de conformidad con lo que al efecto disponga el Reglamento Orgánico y demás disposiciones de desarrollo de esta Ley.

TÍTULO III Competencia

Artículo 16

El Consejo Consultivo de Andalucía, será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

- 1) Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
- 2) Anteproyectos de Leyes.
- 3) Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes y sus modificaciones.
- 4) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.

5) Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el título V del Estatuto de Autonomía.

6) Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.

7) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas.

8) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:

- a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios en cuantía superior a diez millones de pesetas.
- b) Anulación de oficio de los actos administrativos.
- c) Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación.
- d) Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan.

e) Régimen local.

9) Aquellos que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

Artículo 17

Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo, en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

Artículo 18

El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa.

TÍTULO IV Funcionamiento

Artículo 19

El Consejo Consultivo actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Corresponde al Pleno dictaminar los asuntos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 16 y a la Comisión Permanente los restantes.

En el caso de dictámenes facultativos, la competencia corresponde a la Comisión Permanente. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera, el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno podrán requerir el dictamen del Pleno.

Artículo 20

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y ocho Consejeros electivos designados por el Pleno.

Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo Consultivo podrá requerir la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente de otros miembros del Consejo que actuarán, en estos casos, sin voto.

Artículo 21

El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros.

Corresponde a los Presidentes de las Entidades locales de Andalucía, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente. La petición se efectuará por conducto del Consejero de Gobernación.

Artículo 22

Las deliberaciones y acuerdos, precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que con el anterior constituyan la mayoría absoluta y la del Secretario General o quien ejerza sus funciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Quienes discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto par-

ricular por escrito que se incorporará al dictamen.

Artículo 23

El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día, presidirá las sesiones, tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo, así como su representación. Le corresponde igualmente autorizar los gastos y aquellas otras funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico.

TÍTULO V Procedimiento

Artículo 24

El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas, en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud del dictamen.

En el supuesto de los números 1 y 2 del artículo 16, el plazo será de dos meses.

Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno fijen uno inferior.

En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse evacuado, se entenderá cumplido el trámite.

Artículo 25

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los

acuerdos de interposición o de requerimiento respectivamente.

Artículo 26

A la petición de consulta, deberá de acompañarse toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada.

Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar en el plazo de diez días desde la petición de la consulta y por conducto de su Presidente, que se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas sean necesarios. En tal caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 24.

Por medio del órgano consultante o directamente por el Consejo Consultivo, se podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas, con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, así como acordar la audiencia de las personas que tuvieran interés directo y legítimo en el expediente sometido a consulta, si así lo solicitaran.

Artículo 27

En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por las normas que regulan el procedimiento administrativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TÍTULO VI Personal

Artículo 28

Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de trabajo de

Letrado que establezca la relación de puestos.

Los Letrados que ocupen los mismos desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, así como cuantas otras, que siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

Artículo 29

Los puestos de trabajo de Letrados serán cubiertos en la forma y por el tiempo que se determinen reglamentariamente. A los concursos podrán concurrir los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como Juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho público. Los designados desempeñarán su función en comisión de servicio con reserva del puesto de trabajo de origen.

Artículo 30

El Consejo Consultivo contará con el personal administrativo que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Corresponde al Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Segunda. Se crea, dentro del Grupo A configurado en la disposición adicional 5.^a de la Ley

6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de representación y defensa en juicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el asesoramiento en Derecho de ésta y del Consejo Consultivo de Andalucía.

El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre licenciados en Derecho.

Se integran en el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, los funcionarios de carrera de la misma, ingresados en el Cuerpo Superior Facultativo para cubrir plazas de Letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Tercera. Los miembros del Consejo Consultivo que mantengan una relación de servicios con una Administración Pública distinta de la Administración de la Junta de Andalucía requerirán para su incorporación la autorización de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se faculta al Consejo de Gobierno para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo, previa aprobación de la Comisión parlamentaria de Hacienda y Presupuestos, hasta que disponga de sección propia en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma.

Segunda. Transcurridos dos años desde la primera designación de Consejeros electivos, se proce-

derá a la renovación de la mitad de los mismos.

La designación de los Consejeros que por esta razón han de cesar, se efectuará por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

Segunda. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor

de esta Ley, se procederá al nombramiento del Presidente y de los Consejeros electivos, así como a la constitución del Consejo Consultivo.

Tercera. En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo Consultivo y a propuesta del mismo, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Decreto 89/1994, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía

(Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 55, de 26 de abril de 1994)

La disposición final 3.^a de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que en el plazo de tres meses, desde la constitución del Consejo y a propuesta del mismo, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la Ley.

El Consejo Consultivo se constituyó el día 18 de febrero de 1994 y, de conformidad con lo previsto en la disposición antes citada, aprobó en Pleno el proyecto de Reglamento Orgánico en su sesión de 7 de abril de 1994.

En su virtud, a propuesta del Consejo Consultivo de Andalucía, tramitada por conducto de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1994, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el siguiente Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, en ejecución y desarrollo de la Ley 8/1993, de 19 de octubre. Su entrada en vigor se producirá conforme a lo establecido en la disposición final del mismo.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y sede

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 1, pár. 1, Ley de creación).

2. El Consejo Consultivo tiene su sede en la ciudad de Gra-

nada (art. 1, pár. 3, Ley de creación).

Artículo 2. Honores y distinciones

1. El Consejo Consultivo y sus miembros gozan de los honores, precedencias y tratamiento que correspondan a su categoría entre los órganos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que prevea la normativa autonómica sobre la materia. El tratamiento del Consejo es impersonal.

2. En los actos públicos y solemnes en que intervengan como tales, los miembros del Consejo usarán toga y la medalla del mismo.

3. La representación del Consejo, a todos los efectos, corresponde al Presidente, cuyo tratamiento es de excelencia (art. 6, Ley de creación).

Artículo 3. Autonomía

1. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia (art. 2, pár. 1, Ley de creación).

2. En atención a su autonomía orgánica, el Consejo no se integra en ningún órgano de la Junta de Andalucía.

3. En atención a su autonomía funcional, el Consejo toma sus decisiones con total independencia de los órganos a los que asesora, propone al Consejo de Gobierno la aprobación del Reglamento Orgánico y las sucesivas reformas del mismo, aprueba el anteproyecto de su presupuesto, administra los créditos que le asigne el presupuesto de la Comuni-

dad Autónoma y aplica su política de personal, en el marco de la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los términos que se establecen en el título V del presente Reglamento.

Artículo 4. Función

1. En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico (art. 1, pár. 2, Ley de creación).

2. El Consejo apreciará la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los anteproyectos de Leyes y proyectos de otras disposiciones generales y actos administrativos que le sean sometidos a consulta. En sus dictámenes no se pronunciará sobre aspectos de oportunidad y conveniencia, salvo que le sea solicitado expresamente por el órgano consultante (art. 2, pár. 2, Ley de creación).

3. El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa (art. 18, Ley de creación).

Artículo 5. Consultas

1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva en los supuestos establecidos en su Ley de creación o en disposición de igual rango, y facultativo en los demás casos (art. 3, pár. 1, Ley de creación).

2. Los dictámenes del Consejo se emitirán siempre por escrito y a solicitud formal de los órganos legitimados para ello.

Artículo 6. Comunicación de disposiciones y resoluciones

1. En el plazo de quince días desde la adopción o publicación de la resolución o disposición general consultada, el órgano que haya resuelto sobre la misma, la comunicará al Consejo Consultivo. A estos efectos, el Secretario General llevará el Registro a que se refiere el artículo 39.f) de este Reglamento.

2. Cuando las resoluciones o disposiciones adoptadas se aparten del dictamen del Consejo, el Secretario General lo comunicará al Letrado que hubiese preparado el anteproyecto de dictamen, para que elabore un informe escrito en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la disposición o resolución definitiva. Este informe se pondrá en conocimiento del órgano del Consejo que hubiera adoptado el dictamen y se reflejará, en todo caso, en la Memoria anual.

Artículo 7. Omisión de una consulta preceptiva

Cuando en el despacho de algún asunto se apreciara omisión de la audiencia preceptiva del Consejo Consultivo, el Presidente lo significará a quien corresponda.

Artículo 8. Deber de reserva

Los miembros del Consejo Consultivo, así como el Secretario General, los Letrados y demás personal del Consejo, están obli-

gados a guardar secreto sobre las propuestas y acuerdos adoptados, mientras que los asuntos sometidos a dictamen no hayan sido resueltos por el órgano competente, y en todo tiempo, sobre las deliberaciones habidas, así como sobre los pareceres y votos emitidos.

TÍTULO II

Composición

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos

Artículo 9. Estructura del Consejo

1. El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos (art. 4, Ley de creación). Su condición de miembros del Consejo es indelegable.

2. El Consejo actúa en Pleno o en Comisión Permanente, con competencia plena en ambos casos, sin perjuicio de las Ponencias que se constituyan para el estudio, propuesta y preparación de los dictámenes y demás acuerdos que correspondan a dichos órganos.

3. El Consejo estará asistido por el Secretario General.

4. A los sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente no tendrán acceso otras personas que las señaladas en el presente capítulo, o quienes pudieran sustituirlas conforme a lo dispuesto en este Reglamento, siempre con observancia del orden funcional establecido. No obstante, si se estima conveniente, podrán asistir el o los Letrados que hayan preparado el anteproyecto de dictamen

sometido a la consideración del órgano de que se trate.

Sección 1.ª Del Pleno y de la Comisión Permanente

Artículo 10. Composición del pleno

Integran el Pleno del Consejo Consultivo el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos. Estará asistido por el Secretario General.

Artículo 11. Composición de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y ocho Consejeros electivos. Estará asistida por el Secretario General.

2. Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo Consultivo podrá convocar a otros miembros del Consejo para que intervengan, sin voto, en los sesiones de la Comisión Permanente.

Artículo 12. Designación de miembros de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente será designada cada dos años. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser reelegidos.

2. El Pleno del Consejo designará los ocho Consejeros electivos que integrarán la Comisión Permanente a cuyo efecto se procederá como disponen los apartados siguientes.

3. Si fuesen sólo ocho los Consejeros electivos pertenecientes al Consejo de los doce posibles, como permite el artículo 7, párrafo I de la Ley de creación, aquellos se integrarán automática-

mente en la Comisión Permanente, tras el correspondiente acuerdo formal del Pleno.

4. Si el número de Consejeros electivos nombrados fuese superior a ocho, el Presidente, previa consulta con aquéllos, e incluso con los demás miembros del Consejo, si lo estima oportuno, podrá formular una propuesta que someterá al Pleno para su aprobación. La propuesta procurará una composición que tienda objetivamente a la mejor atención de los asuntos que competen a la Comisión Permanente.

5. Si el Presidente no formulara propuesta, o no hubiese prosperado la que, en su caso, hubiere sometido al Pleno, éste elegirá directamente a la Comisión Permanente, a cuyo efecto, constituida la sesión plenaria, cada uno de los asistentes elegirá secretamente a cinco de entre el número total de Consejeros electivos, que figurarán relacionados en una papeleta.

6. Realizado el escrutinio, serán designados los Consejeros que hubieran obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates por el criterio de la mayor antigüedad en el Consejo, y en su defecto, por el de la mayor edad.

Artículo 13. Vacantes en la Comisión Permanente

Cuando el cese de un Consejero suponga a su vez vacante en la Comisión Permanente se procederá a cubrirla conforme a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior, con la especialidad de que en la papeleta figurarán los Consejeros electivos que no fueren miembros de la Permanente, incluido el nuevo

Consejero que hubiere sido nombrado como consecuencia del cese. Cada miembro del Pleno votará a la mitad, contemplada por exceso, de los relacionados en dicha papeleta.

Sección 2.ª Del Presidente

Artículo 14. Designación y toma de posesión

1. El Presidente del Consejo Consultivo, será nombrado libremente por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre Juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años (art. 5, pár. 1, Ley de creación).

Tomará posesión de su cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento en acto público presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma y en presencia del Consejo Consultivo.

2. Vacante la Presidencia, ésta deberá ser cubierta en el plazo de veinte días desde la publicación del Decreto de cese del Presidente saliente.

Artículo 15. Sustitución

En caso de vacancia, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Consejero electivo más antiguo, y en caso de concurrir varios en esta condición, por el de mayor edad de entre ellos (art. 5, pár. 2, Ley de creación). En cualquier caso, se hará constar el carácter accidental de la Presidencia en las actuaciones que se realicen bajo dichos circunstancias.

Artículo 16. Incompatibilidades

El Presidente del Consejo Consultivo está sometido al régimen de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Andalucía (art. 13, pár. 1, Ley de creación).

Artículo 17. Representación y atribuciones

1. El Presidente ostenta la representación del Consejo a todos los efectos y la presidencia de sus órganos colegiados.

2. En especial, le corresponde:

a) Impulsar y coordinar la actuación de los órganos del Consejo.

b) Velar por el correcto funcionamiento del Consejo y por el respeto a las Leyes y al presente Reglamento.

c) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.

d) Proponer la declaración de urgencia para tratar de asuntos que no figuren en el orden del día.

e) Presidir las sesiones, ordenar su desarrollo y dirigir las deliberaciones.

f) Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.

g) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

h) Autorizar los gastos.

i) Dirigir los servicios del Consejo, así como la inspección de sus dependencias e instalaciones.

j) Ejercer la jefatura superior del personal y la potestad disciplinaria.

k) Informar oficialmente, en su caso, de las actividades del Consejo.

l) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley, este Reglamento o cualquier otra disposición.

Artículo 18. Delegación de funciones

1. El Presidente podrá delegar, por escrito, en un Consejero de la Comisión Permanente el ejercicio de algunas de sus atribuciones relativas al funcionamiento interno del Consejo, salvo las de naturaleza disciplinaria. La delegación tendrá carácter temporal y en ella se definirán los asuntos concretos o misiones específicas que constituyan su objeto. De ello dará cuenta a la Comisión Permanente.

2. En el caso de funciones meramente técnicas o burocráticas, la delegación podrá realizarse en favor del Secretario General, sin las formalidades señaladas.

CAPÍTULO II

De los Consejeros

Sección 1.ª De los Consejeros electivos.

Artículo 19. Nombramiento y toma de posesión

1. Los Consejeros electivos, en número mínimo de ocho y máximo de doce serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho (art. 7, p. 1, Ley de creación).

2. Tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Co-

munidad Autónoma y el del Consejo Consultivo, dentro de los diez días siguientes a la publicación de su nombramiento.

Artículo 20. Duración del cargo. Renovación. Número de Consejeros

1. El nombramiento se efectuará por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para periodos sucesivos (art. 7, p. 2. Ley de creación).

2. El Presidente del Consejo Consultivo, con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración del mandato de cada Consejero, informará de esta circunstancia al Presidente de la Junta de Andalucía.

3. Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo proponer al Consejo de Gobierno el aumento o disminución del número de Consejeros electivos, dentro de los márgenes contemplados en el apartado 1 del artículo 19 de este Reglamento. Si no hubiere mediado propuesta, el Consejo Consultivo deberá ser oído antes de la adopción del acuerdo de modificación.

Artículo 21. Cese

1. Los Consejeros electivos cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento.
- d) Incompatibilidad de sus funciones.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.

f) Incapacidad declarada por sentencia firme.

g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme (art. 9, pár. 1, Ley de creación).

2. Salvo las causas de cese enumeradas, los Consejeros son inamovibles durante el tiempo de desempeño del cargo.

Artículo 22. Procedimiento de declaración del cese

1. El Presidente del Consejo apreciará las causas enumeradas en el artículo anterior que no dan lugar a la formación de procedimiento y dará cuenta de ello al Presidente de la Comunidad Autónoma a los efectos consiguientes.

2. En los supuestos *d)* y *e)* de dicho artículo, se procederá del siguiente modo:

a) La Comisión Permanente, a propuesta del Presidente, nombrará una Ponencia especial compuesta por cinco miembros del Consejo.

b) La Ponencia formulará los cargos con plazo de ocho días para alegaciones del Consejero afectado.

c) A iniciativa de la Ponencia o petición del interesado, se podrá practicar prueba dentro de un plazo de quince días.

d) Concluida la fase de alegaciones o, en su caso, la de prueba, la Ponencia presentará al Presidente, en el plazo de cinco días, un resumen de las actuaciones practicadas.

e) Dentro del plazo de quince días el Pleno del Consejo se reunirá, sin la presencia del interesa-

do, para decidir lo pertinente. La causa del cese deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

f) En el caso de que el acuerdo del Pleno fuese favorable al cese del Consejero, su informe será elevado al Presidente de la Comunidad Autónoma.

3. En todos los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el cese será decretado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (art. 9, pár. 2, Ley de creación).

Artículo 23. Vacantes

1. Las vacantes, cualquiera que sea su causa, deberán ser cubiertas acto seguido de producirse. Asimismo, la publicación de los nuevos nombramientos deberá realizarse de inmediato.

2. Los Consejeros que hubieran cesado por terminación del plazo de su nombramiento continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca nueva designación y toma de posesión de los nuevos Consejeros, o se acuerde por el Consejo de Gobierno su minoración.

3. Si el cese de un Consejero produjera a su vez vacante en la Comisión Permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 24. Incompatibilidades

El cargo de Consejero electivo será incompatible con el desempeño de cargos públicos de representación popular y con la condición de funcionario o personal laboral en activo al servicio de la Administración de la Comunidad

Autónoma, salvo el desempeño de funciones docentes (art. 13, pár. 2, Ley de creación). En aplicación de dichos conceptos y de conformidad con la Ley de creación, habrá de entenderse incluido en el ámbito de la prohibición cualquier alto cargo vinculado al Gobierno o a las Administraciones públicas.

Sección 2.ª De los Consejeros natos.

Artículo 25. Condición de Consejero nato. Renovación

1. Tendrán la condición de Consejeros natos los siguientes:

a) El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de las Academias de Andalucía.

b) El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

c) Un representante de los Colegios de Abogados de Andalucía, designado por los Decanos de dichos Colegios de entre ellos.

d) El Director General de Administración Local y Justicia.

e) El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia (art. 8, Ley de creación).

2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento (art. 10, pár. 1, Ley de creación).

3. Los Consejeros natos a que se refieren las letras a) y c) del apartado primero de este artículo deberán ser renovados o ratificados cada cuatro años por las instituciones a las que compete su designación. A tal efecto, con una antelación de dos meses, el Presi-

dente del Consejo se dirigirá a dichas Instituciones para que provean lo pertinente.

Artículo 26. Incompatibilidades

El régimen de incompatibilidades de los Consejeros natos será el que les corresponda por razón de su cargo (art. 13, pár. 3, Ley de creación).

Sección 3.ª Disposiciones comunes.

Artículo 27. Toma de posesión: Fórmula

En el acto de toma de posesión, los miembros del Consejo Consultivo utilizarán la fórmula siguiente: «Juro, o prometo, por mi conciencia y honor, cumplir las obligaciones del cargo de miembro del Consejo Consultivo de Andalucía, con fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Andalucía y al resto del ordenamiento jurídico, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo Consultivo.»

Artículo 28. Deberes

Además del esencial deber de reserva a que vienen obligados los miembros del Consejo en los términos regulados en el artículo 8 de este Reglamento, son otros deberes básicos los siguientes:

a) Abstenerse de intervenir en todos aquellos asuntos en que proceda, de conformidad con lo que dispongan las normas aplicables en la Comunidad Autónoma que regulen el régimen jurídico de los actos y el procedimiento administrativo en general, y, en todo caso, si hubieran intervenido en el asunto de que se trate, por razón

de su profesión o relación con el mismo, salvo el conocimiento que hayan podido tener en razón de su cargo.

b) Asistir a las reuniones para el estudio y deliberación de los asuntos en que intervengan y a las demás a las que sean convocados, debiendo excusar la asistencia cuando ésta les sea imposible.

c) Realizar puntualmente y con el rigor exigible a la naturaleza de la función, los estudios, ponencias y trabajos propios del cargo que les sean encomendados.

d) Integrarse en los órganos y demás unidades funcionales para los que sean elegidos o designados y que deban asumir por ser inherentes a la condición de miembro del Consejo.

Artículo 29. Suspensión de funciones

1. Los Consejeros electivos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese, contempladas en las letras d), e), f) y g) del artículo 21 de este Reglamento. La referida propuesta será formulada por la Comisión Permanente.

2. La suspensión contemplada en el número anterior podrá ser extendida a los Consejeros natos en tanto les sean aplicables las causas de cese mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 30. Identificación

Los Consejeros dispondrán de una tarjeta de identidad, firmada

por el Presidente de la Comunidad Autónoma, acreditativa de su condición y que podrán utilizar siempre que sea necesario.

CAPÍTULO III De las Ponencias

Artículo 31. Ponencias. Clases y funciones

1. Podrán crearse las Ponencias que convengan para la preparación de los dictámenes y demás informes y acuerdos del Consejo.

2. Las Ponencias podrán ser ordinarias y especiales y estar adscritas al Pleno o a la Comisión Permanente. Son Ponencias ordinarias las constituidas para la preparación de los dictámenes de la competencia de dichos órganos. Son especiales las que con tal carácter se citan en este Reglamento o se constituyan para asuntos que no competan a las Ponencias ordinarias.

Sección 1.ª Ponencias ordinarias adscritas al Pleno

Artículo 32. Composición. Número

1. El número y composición de los Ponencias que se formen para atender a los asuntos de competencia del Pleno, así como la determinación de sus tareas específicas, serán acordados por el mismo, a propuesta de su Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento.

2. Podrá ser miembro de estas Ponencias cualquier Consejero. Estarán presididas por el Presidente del Consejo o miembro de la Ponencia en quien delegue. Es-

tarán asistidas por el Secretario General y Letrados que se determine.

3. Se observarán las reglas establecidas en la Sección 2 de este Capítulo, en cuanto fueren aplicables por su propia naturaleza.

Sección 2.ª Ponencias ordinarias adscritas a la Comisión Permanente

Artículo 33. Composición

El número y composición de estas Ponencias será variable. En defecto de determinación expresa al respecto estarán compuestas por el Presidente del Consejo y dos Consejeros electivos, uno de los cuales, al menos, deberá ser miembro de la Comisión Permanente. Los Consejeros electivos que no sean miembros de la Comisión Permanente y sean Ponentes de un anteproyecto de dictamen, podrán asistir, con voz pero sin voto, a la sesión en que tal anteproyecto se debata.

El Presidente podrá delegar la dirección de la Ponencia en un Consejero de la misma que a su vez lo sea de la Permanente. Este será su portavoz ante dicha Comisión, salvo que se acuerde otra cosa.

Artículo 34. Número de Ponencias. Distribución de asuntos

1. La determinación del número de Ponencias, así como su composición y materias de su incumbencia, será acordada por el Presidente, oída la Comisión Permanente. El Presidente fijará, asimismo, los plazos de que disponen las Ponencias para concluir sus trabajos, así como la ordena-

ción general del funcionamiento de éstas.

2. Se procurará la especialización de las Ponencias como garantía de la mayor eficacia y calidad de la función y, al servicio de estos fines, la estabilidad de los miembros adscritos a las mismas. No obstante, el sistema de Ponencias ordinarias que se hallare establecido podrá ser revisado en cualquier momento a iniciativa del Presidente o de la Comisión Permanente, en orden al mejor funcionamiento del Consejo.

Artículo 35. Asistencia técnica y material

1. Las Ponencias contarán con la asistencia técnica de un Letrado que preparará los anteproyectos de dictamen y que actuará como Secretario de las mismas.

2. Dispondrán asimismo de los medios personales y materiales necesarios.

Sección 3.ª Ponencias especiales

Artículo 36. Ponencias especiales. Clases y régimen

1. Se constituirán Ponencias especiales para los asuntos siguientes:

a) Ponencia para la tramitación de expedientes de cese de Consejeros contemplada en el artículo 22.2, de este Reglamento, con la composición y funciones establecidas en el mismo.

b) Ponencia para la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo, así como para conocer de las disposiciones que afec-

ten al mismo sobre las que debe pronunciarse.

c) Ponencia de régimen interior que estará integrada, de modo permanente, por el Presidente, dos Consejeros y un Letrado designados por aquél, y el Secretario General. Entre sus competencias estará la elaboración de la Memoria anual.

2. Podrán constituirse otras Ponencias especiales a iniciativa del Presidente, cuya composición y cometidos serán fijados en cada caso por la Comisión Permanente.

3. El Secretario General del Consejo Consultivo actuará como secretario de los Ponencias especiales.

CAPÍTULO IV

Del Secretario General

Artículo 37. Nombramiento. Status

1. El Secretario General será nombrado y cesado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo, oído el Pleno del mismo.

2. La designación ha de recaer en un jurista funcionario de carrera al servicio de las Administraciones Públicas.

3. El cargo de Secretario está asimilado a efectos retributivos y de representación al de Viceconsejero de la Junta de Andalucía.

4. El Secretario General está sometido al régimen de incompatibilidad a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

5. Está sujeto a las disposiciones que para los Consejeros se contemplan en la sección 3.ª del capítulo II del título II de este

Reglamento, salvo lo que no resulte aplicable en razón a la índole de su función.

Artículo 38. Suplencia

El Secretario General, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier imposibilidad temporal, podrá ser suplido por uno de los letrados del Consejo, designado por el Presidente.

Artículo 39. Funciones

Constituyen funciones del Secretario General las siguientes:

a) Elaborar y cursar el orden del día de las sesiones de los órganos del Consejo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

b) Asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos y demás unidades funcionales del Consejo.

c) Levantar las actas de las sesiones, autorizándolas con su firma.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y demás documentos confiados a su custodia.

e) Llevar los libros de actas del Consejo debidamente foliados y visados por el Presidente.

f) Llevar un Registro de Disposiciones que afecten al Consejo y otro de los dictámenes y demás acuerdos o resoluciones adoptados,

g) Someter a la aprobación del Consejo la Memoria anual.

h) Despachar la correspondencia ordinaria.

i) Custodiar la documentación del Consejo Consultivo.

j) Cuidar de los Registros de entrada y salida.

k) Auxiliar directamente al Presidente en las cuestiones de personal.

l) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto y controlar su ejecución.

ll) Cualquier otra función que le encomiende la Ley, este Reglamento y las disposiciones de desarrollo.

TÍTULO III

Competencia

CAPÍTULO PRIMERO

De las Consultas y los Dictámenes

Artículo 40. Reglas generales

Las consultas al Consejo Consultivo serán preceptivas o facultativas, y los dictámenes que aquél emita, vinculantes o no vinculantes.

Artículo 41. Consultas

1. Las consultas serán preceptivas en los supuestos establecidos en la Ley de creación del Consejo Consultivo o en otra disposición de igual rango. En la petición se citará el precepto que las exija.

2. Serán facultativas en los demás casos. Sin embargo, no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo sólo reconoce facultad de consultar en los casos previstos por las Leyes.

En todo caso, sólo podrá formularse consulta facultativa cuando, a juicio del órgano consultante, el asunto lo requiera por su especial trascendencia o repercusión, debiendo quedar estos extremos debidamente fundamentados en la petición.

Artículo 42. Dictámenes

1. Los dictámenes sólo serán vinculantes cuando así se establezca expresamente en las leyes respectivas.

2. Se emitirán siempre por escrito y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico. No podrán contener juicios de oportunidad o conveniencia, salvo que el órgano consultante lo solicite expresamente.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo incorporarán las siguientes fórmulas: «De acuerdo con el Consejo Consultivo», si se adoptan de conformidad con el dictamen; «oído el Consejo Consultivo», si se apartan de él. En cualquier caso, los dictámenes deberán ser valorados y se motivarán las resoluciones que se aparten de los mismos.

CAPÍTULO II

De las competencias del Pleno y de la Comisión Permanente

Sección 1.ª Competencia del Pleno

Artículo 43. Emisión de dictámenes

1. Corresponde al Pleno debatir y emitir dictamen en los asuntos siguientes:

a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Anteproyectos de Leyes.

2. Por excepción, también emitirá dictámenes sobre consultas de carácter facultativo cursadas por el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno, cuando éstos soliciten expresamente, por la importancia del asunto, la intervención del Pleno del Consejo.

Artículo 44. Otras atribuciones

1. Además de su función institucional típica contemplada en el artículo anterior, corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) Elegir los miembros de la Comisión Permanente.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la modificación del número de Consejeros electivos.

c) Elevar el informe sobre el cese de Consejeros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Constituir las Ponencias que deban atender asuntos de su competencia.

e) Elevar al Presidente de la Comunidad Autónoma las propuestas de modificación de este Reglamento que se estimen necesarias.

f) Proponer al Consejo de Gobierno que dicte las normas de desarrollo de la Ley que se juzguen convenientes.

g) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto.

h) Aprobar la relación de puestos de trabajo.

i) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

j) Las que le confieran este Reglamento y las disposiciones relativas al Consejo Consultivo de Andalucía.

Sección 2.ª Competencias de la Comisión Permanente

Artículo 45. Emisión de dictámenes

1. Corresponde a la Comisión Permanente debatir y emitir dictámenes en los siguientes asuntos o materias:

a) Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes y sus modificaciones.

b) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

c) Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el título V del Estatuto de Autonomía.

d) Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.

e) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas.

f) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:

— Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a diez millones de pesetas.

— Anulación de oficio de los actos administrativos.

— Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación.

— Modificación de figuras de planeamiento que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos en un plan.

— Régimen local.

g) Aquellos supuestos en que, por precepto expreso de una ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

2. Asimismo, le corresponde emitir los dictámenes en los casos de consultas facultativas, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 43.

Artículo 46. Otras atribuciones

1. Además de la emisión de los dictámenes enumerados en el artículo anterior, ostenta las atribuciones siguientes:

a) Proponer la suspensión de funciones de Consejeros.

b) Interpretar este Reglamento en caso de duda de sus disposiciones, salvo que la duda se plantee en una reunión del Pleno, en cuyo caso será éste el que decida.

c) Asumir la actividad colegiada institucional del Consejo Consultivo en lo que no venga expresamente, conferido a favor del Pleno respetando en todo caso el orden funcional establecido.

TÍTULO IV

Del funcionamiento del Consejo y del procedimiento para la emisión de los dictámenes

CAPÍTULO PRIMERO

Del funcionamiento del Consejo

Sección 1.ª De la convocatoria y constitución de las sesiones

Artículo 47. Convocatorias ordinarias

1. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo serán convocadas por el Presidente. a iniciativa propia o cuando así lo soliciten, al menos, cinco Consejeros.

2. La convocatoria, con expresión del orden del día fijado por el Presidente, será notificada a cada uno de los Consejeros por el Secretario General con una antelación mínima de siete días

Artículo 48. Convocatorias urgentes

1. En casos de urgencia el Presidente podrá realizar la convocatoria con una antelación mínima de tres días, utilizándose para la notificación a los Consejeros, en este caso, cualquier medio que garantice su recepción inmediata por los interesados.

2. También podrá el Presidente, durante la celebración de una

sesión, convocar verbalmente para la celebración de una nueva sesión, por razones de urgencia y previo acuerdo del órgano de que se trate.

3. Igualmente, y por razones de extrema urgencia, el Presidente podrá incluir un punto en el orden del día de una sesión, ya convocada, hasta cuarenta y ocho horas antes de su comienzo, comunicándose este extremo a los Consejeros en la forma prevista en el apartado primero de este artículo.

Artículo 49. Documentación anexa a las convocatorias

1. A la convocatoria deberá adjuntarse el Acta de la sesión anterior y una copia de los documentos que hayan de servir de base para los acuerdos, con los anexos que sean necesarios para su adopción.

2. En los supuestos previstos en el artículo anterior, así como cuando resulte necesario completar la documentación anexa a la convocatoria, el Secretario General velará porque los documentos mencionados obren en poder de los Consejeros al menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

Artículo 50. Sesiones

1. El Consejo Consultivo, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, actúa siempre, en cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley, a puerta cerrada.

2. Excepcionalmente serán públicas las sesiones en que se eleve la Memoria y aquellas otras que el Presidente del Consejo

acuerde, en atención a su carácter protocolario. En las sesiones públicas no podrá darse cuenta de ningún expediente sometido a consulta.

Artículo 51. Quórum de constitución

Para la válida constitución del Pleno o de la Comisión Permanente será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, del Secretario General o de quien por sustitución ejerza sus funciones, y de un número de Consejeros que, con el Presidente, componga la mayoría de los miembros del órgano (art. 22, pár. 1, Ley de creación).

Sección 2. De la adopción de los acuerdos

Artículo 52. Quórum de adopción de acuerdos

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente (art. 22, pár. 2, Ley de creación).

2. Excepcionalmente, las propuestas de modificación del Reglamento Orgánico exigirán, para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Para la apreciación de la causa de cese de un Consejero, se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de este Reglamento.

Artículo 53. De los votos

1. El voto de los miembros del Consejo Consultivo es personal e indelegable.

2. Cuando algún Consejero excuse justificadamente su ausencia, podrá dirigir al Presidente un escrito en el que exprese su opinión sobre los asuntos a tratar en el orden del día, que será comunicado a los asistentes al comienzo de las deliberaciones y sin que en ningún caso pueda tener la consideración de voto.

Artículo 54. Sistemas de votación

1. La votación ordinaria se hará por orden de menor a mayor antigüedad en el cargo y, si hubiere identidad de ésta, de menor a mayor edad, finalizando por el Presidente.

2. La votación referida a personas será siempre secreta.

3. Las propuestas que haga el Presidente en asuntos de trámite se entenderán aprobadas por asentimiento cuando, una vez enunciadas, no susciten oposición u objeción alguna por parte de los Consejeros. En caso contrario, deberá efectuarse una votación ordinaria.

Sección 3.ª Del desarrollo de las sesiones y deliberaciones

Artículo 55. De las sesiones y reuniones

A los efectos previstos en el presente Reglamento, se entenderá por sesión el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día y por reunión la parte de la sesión celebrada durante el mismo día. El Presidente fijará la duración máxima de las reuniones al comienzo de cada una de ellas.

Artículo 56. Inicio de las sesiones

1. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario General formará la lista de los presentes y hará constar las excusas de asistencia, si procede, tras lo cual leerá el orden del día.

2. Por razones de extrema urgencia, el Presidente podrá proponer la inclusión de un nuevo punto en el orden del día de la sesión que se esté celebrando, necesitándose para su aprobación la presencia de la totalidad de los miembros del órgano y el voto favorable de la mayoría.

3. El Presidente preguntará si algún Consejero tiene observaciones que formular al acta de la sesión anterior. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

Artículo 57. Deliberación y adopción de decisiones

1. La deliberación y la adopción de decisiones sobre los asuntos del orden del día se llevará a cabo según el orden establecido en la convocatoria, pudiendo ser alterado por acuerdo de la mayoría.

2. Cuando se delibere sobre un proyecto de dictamen intervendrá en primer lugar el ponente o uno de los ponentes autores, que informará razonadamente sobre el texto del proyecto que se presenta.

3. Las deliberaciones y discusión de las ponencias se producirá libremente, bajo la dirección del

Presidente, que otorgará la palabra y encauzará en todo momento el debate.

4. El orden de intervención de los Consejeros será el de petición de la palabra. Cuando la adecuada organización de los debates exija alguna alteración de este orden, el Presidente dispondrá sobre el mismo.

Artículo 58. Enmiendas

Las enmiendas de adición, supresión o modificación que se hubieran presentado por escrito, serán las primeras en debatirse según el orden establecido por el Presidente, para lo cual otorgará primero la palabra al Consejero que fuere su autor o al primer Consejero firmante si fuesen varios.

Artículo 59. Conclusión de los debates

Cuando el Presidente considere que un punto ha sido suficientemente debatido, podrá acordar el cierre de la discusión, previo anuncio de un turno cerrado de palabra antes de comenzar la votación, si lo estima oportuno o lo solicita algún Consejero.

Artículo 60. Votación de los proyectos de dictamen

1. Si el proyecto de dictamen fuese rechazado, sin resolver sobre el fondo del mismo, el asunto quedará sobre la mesa, encomendándose al Ponente una nueva formulación que se ajuste al sentido del debate y del acuerdo. Si éste declinase tal encomienda, el Presidente designará, para su nue-

va formulación, a un miembro del órgano colegiado de que se trate.

2. Si el órgano en cuestión adoptara, a la vista del proyecto de dictamen, una decisión discrepante del sentido del mismo, resolviendo sobre el fondo del asunto, el Presidente encomendará su redacción a un Consejero, según lo establecido en el apartado anterior.

3. Una vez establecido el texto definitivo del proyecto de dictamen, se someterá a una votación de conjunto para su aprobación.

Artículo 61. De las actas

1. De cada sesión se levantará acta por el Secretario General. En el acta constará la relación de asistentes, el orden del día de la sesión y las cuestiones tratadas, los puntos principales de la deliberación y los acuerdos adoptados, con el resultado de las votaciones. Si algún Consejero lo solicita se harán constar las opiniones que haya mantenido en el punto correspondiente. Para ello deberá aportar en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda con su intervención.

2. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 62. Terminación de las sesiones

1. Finalizado el orden del día, el Presidente levantará la sesión.

2. En el supuesto de que una reunión no hubiere sido bastante para agotar los asuntos a tratar, el Presidente convocará la continuación de la sesión para el día siguiente, sin necesidad de nueva

convocatoria a los Consejeros ausentes.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la elaboración y emisión de los dictámenes

Sección 1.ª De las solicitudes de dictamen y su tramitación

Artículo 63. De las solicitudes de dictamen

1. El Consejo Consultivo dictaminará en las materias de su competencia cuando lo solicite el Presidente de la Junta, el Consejo de Gobierno o el Consejero competente mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo (art. 21, párr. 1, Ley de creación).

2. En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o requerimiento, respectivamente (art. 25, Ley de creación).

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación, las peticiones de dictamen preceptivo que hayan de realizar los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía serán cursadas por medio del Consejero de Gobernación (art. 21, párr. 2 Ley de creación).

Artículo 64. Documentación de las solicitudes

1. El escrito de solicitud de dictamen se acompañará, en su caso, de la certificación del acuerdo de efectuarla. En el supuesto de dictámenes facultativos debe-

rán concretarse con precisión los términos de la consulta.

2. A la solicitud deberán acompañarse, además, dos copias autorizadas del anteproyecto de la ley, del proyecto de la disposición general consultada o, en su caso, del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule.

3. Todos los documentos aportados han de ser numerados y estarán precedidos de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

Artículo 65. Insuficiencia de documentación

Si se estimase incompleta la documentación recibida, el Consejo Consultivo, por conducto del Presidente y en el plazo de diez días desde que se recibió la petición de dictamen, podrá solicitar del órgano consultante que aquélla se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas fueren necesarios. En este caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de creación, hasta que se cumplimente satisfactoriamente la solicitud, sin lo cual no podrá entenderse efectuada la consulta (art. 26, párrs. 1 y 2, Ley de creación).

Artículo 66. Tramitación de las solicitudes de dictamen

1. Recibida la solicitud de dictamen, el Secretario General la registrará, acusará su recibo y la trasladará de inmediato al Presidente del Consejo.

2. Para cada solicitud de dictamen se abrirá un expediente al que se unirán, por orden de entrada, todos los documentos que hagan referencia a ella, así como los que se expidan. Ningún documento podrá ser separado del expediente.

Artículo 67. Admisibilidad de las solicitudes

1. Examinada la solicitud por los servicios jurídicos del Consejo Consultivo, si el dictamen solicitado ofreciese dudas sobre la procedencia de su admisibilidad, el Presidente convocará a la Comisión Permanente, que resolverá sobre la cuestión suscitada.

2. La resolución, si fuere negativa, deberá motivarse y será notificada de modo inmediato al órgano consultante.

Artículo 68. Designación de la Ponencia

Admitida a trámite la solicitud y estimada la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente para la emisión del dictamen, el Presidente asignará el asunto a la Ponencia correspondiente y designará a los miembros que hayan de elaborar el proyecto de dictamen.

Sección 2.ª De los dictámenes y de los votos particulares

Artículo 69. Forma de los dictámenes

1. Los dictámenes, tras el encabezamiento, contendrán en capítulos separados los antecedentes de hecho, los fundamentos jurídicos y las conclusiones.

2. El encabezamiento de los dictámenes contendrá la mención

de los Consejeros asistentes o la sesión en que resultaren aprobados.

3. Del contenido de los dictámenes dará fe el Secretario General, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 70. Votos particulares

El Presidente y los Consejeros, cuando discrepen del parecer o del acuerdo mayoritario, podrán formular voto particular haciendo constar su opinión disidente defendida en la deliberación. Tanto el voto particular como la adhesión al de otro Consejero deberán ser anunciados en el acto de la votación. Su formulación se hará por escrito dirigido al Presidente en un plazo no superior a cinco días desde la adopción del acuerdo, incorporándose al dictamen o resolución (art. 22, pár. 3, Ley de creación).

Artículo 71. Remisión de los dictámenes

1. El dictamen será remitido a la autoridad consultante firmado por el Presidente y el Secretario general, con expresión de si ha sido aprobado por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente y acompañado de los votos particulares, si los hubiere. Otro ejemplar del dictamen se incorporará al archivo del Consejo Consultivo, al que se unirá copia del acta de la sesión en la que resultase aprobado.

2. El Consejo publicará con la periodicidad, forma y alcance que decida el Pleno, la doctrina que vaya estableciendo a través de sus dictámenes, así como los votos

particulares, si los hubiere. En la publicación de los dictámenes se hará constar el Ponente o Ponentes de los mismos.

Artículo 72. Solicitud de ampliación y aclaración

1. El órgano consultante podrá solicitar, en el plazo de cinco días desde la recepción del dictamen, ampliación de su contenido, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos precedentes.

2. Del mismo modo podrá solicitar aclaración de los conceptos o de las dudas que razonablemente puedan suscitarle las conclusiones del dictamen.

Artículo 73. Plazo de emisión de dictámenes y de contestación a solicitudes de ampliación y aclaración

1. Los dictámenes deberán ser emitidos en el plazo de un mes desde la correspondiente solicitud (art. 24, párr. 1, Ley de creación).

2. Cuando la consulta tenga por objeto un anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía o un anteproyecto de Ley, el plazo será de dos meses (art. 24, párr. 2, Ley de creación).

3. Cuando la orden de remisión del expediente contenga la mención de urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno fijen uno inferior. En este último caso, el plazo no será nunca inferior a diez días (art. 24, párr. 3, Ley de creación).

4. En el caso de que el dictamen no tuviera carácter vinculan-

te, una vez transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin haberse evacuado, se tendrá por cumplido el trámite de consulta al Consejo (art. 24, párr. 4, Ley de creación).

5. Las solicitudes de ampliación y aclaración de dictámenes deberán ser evacuadas por el Consejo en el plazo de veinte días desde la recepción de las mismas.

Sección 3.ª De los informes al Consejo y de la audiencia de los interesados

Artículo 74. Solicitud de informes por el Consejo Consultivo

1. El Consejo Consultivo, directamente o a través del órgano consultante, podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas con reconocida competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta (art. 26, párr. 3, Ley de creación).

2. El Consejo determinará si el informe se evacuará por escrito o verbalmente ante la Ponencia. El contenido de dicho informe versará exclusivamente sobre los extremos solicitados por el Consejo.

3. El acuerdo de solicitud del informe precisará el plazo en el que deberá realizarse.

Artículo 75. Audiencia de los interesados

1. El Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente, podrá acordar la audiencia de las personas directa y legítimamente interesadas en el expediente sometido a consulta, siempre que así lo hu-

bieran solicitado expresamente (art. 26, pár. 3, Ley de creación).

2. A tales efectos, cuando así se acordare, se dará vista del expediente, en la sede del Consejo, a los interesados por un plazo máximo de tres días, pudiendo aquéllos alegar por escrito, en tal plazo, cuanto en Derecho estimen procedente.

TÍTULO V

Régimen interno

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen económico-presupuestario

Artículo 76. Elaboración del Presupuesto

Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de presupuesto que se incorporará como Sección al de la Comunidad Autónoma (Disposición adicional primera, Ley de creación.).

Artículo 77. Ejecución del Presupuesto

1. El régimen económico del Consejo Consultivo se regirá por la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las respectivas Leyes de presupuestos, la Legislación de contratación administrativa y su normativa de desarrollo.

2. Corresponden a la Presidencia del Consejo todas las competencias que las citadas normas atribuyen a los titulares de las distintas secciones presupuestarias.

3. El porcentaje para el anticipo de caja fija se establece en el

20 por 100 del capítulo II del presupuesto de gasto del Consejo.

4. En el ámbito de actuación del Consejo, las competencias de las comisiones de compras, mesas de contratación u otros órganos de naturaleza análoga, a los que hace referencia la legislación vigente, serán asumidas por la Ponencia de Régimen Interior, regulada en el artículo 36.1.e) de este Reglamento Orgánico, en la que se integrará, cuando proceda, un representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

5. En los supuestos legalmente previstos, la función interventora de los gastos del Consejo será ejercida por el funcionario designado por dicha Intervención General.

Artículo 78. Régimen económico de la Presidencia

El Presidente del Consejo Consultivo tiene derecho a la percepción de las retribuciones que las respectivas Leyes de presupuestos fijen para los Consejeros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, cuando por razón del nombramiento haya de trasladar su domicilio a Granada, tendrá derecho a una cantidad equivalente al coste medio del alquiler de una vivienda en dicha ciudad, dentro de los módulos establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 79. Régimen económico de los Consejeros

1. Los Consejeros del Consejo Consultivo sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asisten-

cias y gastos de desplazamiento (art. 15, Ley de creación).

2. Los gastos de desplazamiento se satisfarán de conformidad con la normativa general vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las dietas, cuya cuantía en ningún caso podrá superar la establecida en dicho ámbito para el Grupo 1.º, serán satisfechas en la forma que establezca la Ponencia de Régimen Interior.

3. Durante su mandato, los Consejeros tienen reconocido el derecho individual a percibir indemnización por asistencia a las sesiones del Consejo.

4. La asistencia de los Consejeros a las reuniones de Ponencia, Comisión Permanente o Pleno se indemnizará con la cuantía que, para cada ejercicio presupuestario, fije la Ponencia de Régimen Interior. Tal cuantía podrá ser distinta para los Consejeros que actúen como Ponentes de un dictamen o informe.

5. El Secretario General del Consejo certificará la concurrencia efectiva del interesado a la sesión que da derecho a la indemnización por asistencia.

CAPÍTULO II

Personal del Consejo consultivo

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 80. Relación de puestos de trabajo

1. El Consejo Consultivo contará con los Letrados y el personal de administración y servicios que se determine en la rela-

ción de puestos de trabajo (arts. 28 y 30, Ley de creación).

2. Corresponde al Pleno aprobar la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo, y las sucesivas modificaciones de la misma, que se remitirán al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos.

Artículo 81. Atribuciones de la Presidencia en materia de personal

1. Corresponden al Presidente del Consejo Consultivo, respecto de su personal, todas las competencias que la legislación vigente atribuye, en materia de función pública, a los titulares de las Consejerías de la Junta de Andalucía y órganos de rango inferior.

2. Corresponde igualmente al Presidente, oída la Ponencia de Régimen Interior, la convocatoria y resolución de los procedimientos de concurso y de libre designación que hayan de celebrarse, para la provisión de los puestos de trabajo adscritos al Consejo.

Sección 2.ª De los Letrados del Consejo Consultivo

Artículo 82. De los Letrados y sus funciones

1. Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de Letrado que establezca la correspondiente relación, en número suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la Institución.

2. Los Letrados desempeñarán las funciones de estudio, asistencia técnica, preparación de dictámenes y todas aquellas actividades que exijan apoyo técnico-jurídico en el marco de la organi-

zación general del Consejo, así como las que puedan señalar las disposiciones de desarrollo de la Ley de creación.

3. Los Letrados del Consejo estarán sujetos a las normas que, con carácter general, rigen la función pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 83. Adscripción de Letrados al Consejo

Los puestos de Letrado serán cubiertos por tiempo indefinido, salvo lo que resulte de las Leyes y disposiciones generales aplicables sobre la función pública, así como de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 84. Vías de acceso a la condición de letrado

1. Los puestos de Letrado del Consejo Consultivo serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. En los concursos podrán participar:

a) Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

b) También podrán concurrir juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho público (art. 29, Ley de creación).

3. En la convocatoria de los concursos para cubrir estos puestos se precisará, en cada caso, el grupo de funcionarios de los señalados en el apartado anterior que pueden concurrir a los mismos.

Artículo 85. Procedimiento de selección y régimen jurídico de los Letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía

1. Para el desempeño de las funciones previstas en la disposición adicional segunda de la Ley de creación, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía podrán ser destinados, mediante concurso de méritos, a los puestos de trabajo de Letrado del Consejo Consultivo de Andalucía.

2. La resolución de estos concursos, sobre un total de 100 puntos, se atenderá al siguiente baremo: a) La antigüedad en el Cuerpo y el grado personal consolidado (hasta 20 puntos); b) Los cursos de formación y perfeccionamiento superados (hasta 10 puntos); c) El trabajo desarrollado con anterioridad y la adecuación específica de sus conocimientos al concreto perfil de la plaza convocada (hasta 70 puntos).

3. La Comisión Permanente del Consejo actuará como Comisión de selección.

Artículo 86. Procedimiento de selección y régimen jurídico de los Letrados provenientes de otros cuerpos de la Administración

1. Los juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho público, bien en la propia Administración de la Junta de Andalucía, bien en otras Administraciones públicas, accederán a los puestos de Letrado del Consejo Consultivo mediante concurso específico.

2. La resolución de estos cursos se realizará en dos fases, de acuerdo con el siguiente baremo, elaborado sobre una base de 100 puntos:

En la primera fase, sobre un total de 50 puntos, se seleccionará a los candidatos que, en atención a su currículum, alcancen al menos 26 puntos, al aplicar la escala siguiente: *a)* La categoría o nivel de los puestos de trabajo desempeñados o grado personal consolidado del candidato (hasta 10 puntos); *b)* La antigüedad en el Cuerpo de procedencia (hasta 5 puntos); *c)* Los estudios realizados y diplomas obtenidos (hasta 15 puntos). *d)* La experiencia, publicaciones y otros méritos directamente relacionados con el puesto a desempeñar (hasta 20 puntos).

En la segunda fase, se valorará, sobre un total de 50 puntos, la adecuación de los candidatos al concreto perfil de la plaza en concurso, mediante la elaboración de un dictamen sobre una materia de la competencia del Consejo. Para su elaboración, los candidatos dispondrán de un tiempo máximo de seis horas, pudiendo consultar los textos legales que la Comisión de selección les proporcione. Los candidatos darán lectura pública al dictamen realizado, contestando a las observaciones que, por un tiempo máximo de treinta minutos, le dirijan los miembros de la Comisión de selección.

3. La Comisión Permanente del Consejo actuará como Comisión de selección.

4. Los funcionarios que accedan a la condición de Letrados del Consejo, a través de este procedimiento, desempeñarán sus funcio-

nes durante dos años, con reserva del puesto de trabajo de origen. Dicho período de tiempo podrá ser renovado previo informe de la Ponencia de régimen interior, por otro de igual duración.

Artículo 87. Garantías de objetividad e independencia de los Letrados

1. Los Letrados sólo podrán ser cesados por la comisión de faltas graves o muy graves, una vez las sanciones sean definitivas en vía administrativa.

2. La concurrencia de las causas de cese enumeradas en el párrafo anterior sólo podrá ser apreciada por el Pleno, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22.2, apartados *a)* a *e)*, ambos inclusive. El cese será acordado, si procede, por el Presidente del Consejo Consultivo.

Sección 3.ª Del personal de administración y servicios

Artículo 88. Provisión de los puestos de trabajo

Los puestos de trabajo de administración y servicios serán cubiertos por personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la forma y condiciones fijadas en la relación de puestos de trabajo del Consejo Consultivo.

Artículo 89. Régimen jurídico

El personal de administración y servicios del Consejo Consultivo estará sujeto a las normas que, con carácter general, rigen la función pública de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transito-

ria segunda de la Ley de creación, sobre renovación de la mitad de los Consejeros electivos al término del primer bienio, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del plazo se realizará el correspondiente sorteo por insaculación ante el Pleno del Consejo Consultivo. Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la toma de posesión de los Consejeros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La referencia al Consejo Consultivo que se contiene en el artículo 16 de su Ley de creación se hará extensiva a todos los supuestos en que las disposiciones legales exijan dictamen de órgano de análoga naturaleza.

Segunda. 1. El período anual de vacaciones del Consejo Consultivo será el mes de agosto.

2. Con motivo del período anual de vacaciones del Consejo, los dictámenes que le fueran solicitados durante la segunda quin-

cena del mes de julio serán evacuados en el siguiente mes de septiembre, salvo que la petición de dictamen señale su urgencia.

Tercera. El emblema del Consejo Consultivo constará de los siguientes elementos básicos: El libro de la Ley, con la palabra Andalucía; la bandera de la Comunidad Autónoma y la leyenda Consejo Consultivo. Custodia legis.

Cuarta. La medalla del Consejo Consultivo ostentará en una de sus caras el escudo de Andalucía y en la otra el emblema del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», momento en el cual el Consejo Consultivo asumirá la plenitud de sus competencias, de conformidad con lo previsto en su Acuerdo del día 18 de febrero de 1994.

Ley 3/1995, de 8 de marzo, de régimen jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja **Título VII, Capítulo II**

(Boletín Oficial de La Rioja núm. 30, de 11 de marzo de 1995).

CAPÍTULO II **Del Consejo Consultivo** **de La Rioja**

Artículo 97

Se crea el Consejo Consultivo de La Rioja como órgano colegia-

do superior de asesoramiento jurídico externo del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la institucional, que ejercerá en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones atribuidas

por la legislación vigente al Consejo de Estado, sin perjuicio de los dictámenes facultativos que de éste puedan recabarse con arreglo a su Ley Orgánica reguladora.

Artículo 98

Los dictámenes del Consejo Consultivo podrán ser preceptivos o facultativos. Se limitarán a aspectos de legalidad y no serán vinculantes, salvo que otra disposición establezca lo contrario. Los dictámenes facultativos sólo podrán recabarse por el Presidente o Vicepresidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los preceptivos deberán ser recabados por el Consejero correspondiente. Después del Consejo Consultivo no podrá informar ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 99

1. El Consejo Consultivo de La Rioja estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente.

2. La designación de los miembros del Consejo Consultivo se efectuará por el Consejo de Gobierno de entre juristas no vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con más de cinco años de experiencia, que serán nombrados por un período mínimo de cuatro años y renovables por ter-

cios cada dos a partir del término del primer mandato.

3. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja o Letrado de la misma en quien delegue.

Artículo 100

El Consejo Consultivo de La Rioja gozará de una completa autonomía orgánica y funcional que garantice su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones y velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 101

La condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja es compatible con el desempeño de otras funciones públicas y privadas y tiene carácter gratuito, sin perjuicio de las dietas por asistencia que reglamentariamente se asignen.

Artículo 102

El Consejo Consultivo de La Rioja adoptará sus propias normas de funcionamiento que serán publicadas en el «Boletín Oficial de La Rioja». La normativa reguladora de Consejo de Estado será supletoriamente aplicable, con las precisas adaptaciones.

Decreto 91/1995, de 13 de octubre, por el que se regula el ejercicio de competencias administrativas, en desarrollo de Ley 8 marzo 1995, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 3.1.2.e)

(Boletín Oficial de La Rioja núm. 129, de 19 octubre 1995)

Artículo 3

Específicamente, corresponde a cada una de las Consejerías, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno y bajo la superior dirección del Consejero:

3.1. Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente.

3.1.1. Corresponde al titular de la Consejería:

a) La coordinación de las relaciones de la Presidencia de la Comunidad Autónoma con la Unión Europea, el Estado, otras Comunidades Autónomas y otras Instituciones.

b) El estudio y la propuesta de los asuntos que deban ser tramitados por el Consejo de Estado.

c) El desarrollo del programa legislativo del Gobierno.

d) Control del cumplimiento de los Acuerdos de Consejo de Gobierno y de la Comisión de Coordinación Administrativa.

e) El nombramiento, contratación y cese del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo a la legislación vigente.

f) La adscripción provisional o definitiva del personal funcionario o laboral a los puestos de trabajo de la Administración.

g) La resolución de recursos ordinarios interpuestos contra actos de los órganos inferiores, recursos de revisión y reclamaciones previas.

b) Las funciones que el Presidente pueda delegarle con arreglo al artículo 19 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo.

i) Todas aquellas que le sean atribuidas legalmente.

3.1.2. Corresponde a la Secretaría General Técnica:

Bajo la superior dirección del titular de la Consejería y de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo de Gobierno, corresponden a la Secretaría General Técnica las funciones comunes a las Secretarías Generales Técnicas. Asimismo, le corresponden específicamente:

a) La gestión de los asuntos derivados de la relación entre el Consejo de Gobierno y la Diputación General de La Rioja.

b) Las cuestiones administrativas del secretariado del Consejo de Gobierno y la custodia de toda la documentación relativa a los asuntos tratados en Consejo de Gobierno.

.....

e) Las relaciones con el Consejo Consultivo de La Rioja.

f) La coordinación normativa de las acciones del Consejo de Gobierno.

g) El seguimiento del programa legislativo del Consejo de Gobierno.

h) El seguimiento de los acuerdos parlamentarios, especialmente los que tengan incidencia en las acciones del Consejo de Gobierno.

i) Las cuestiones administrativas de la Comisión Mixta de Transferencias.

j) La organización y gestión del Registro de intereses y actividades de Altos Cargos, incluida la custodia de la documentación, y de los Registros Administrativos de Medallas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de Convenios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

k) La planificación, aprobación, seguimiento, control y evaluación de los programas en materia de organización, procedimientos y métodos de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

l) La Inspección de todos los servicios administrativos y de personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entes y organismos de ella dependientes así como la evaluación del funcionamiento de los servicios públicos.

ll) La elaboración y propuesta del Plan Informático de la Administración, así como el control y la evaluación de los sistemas de información y de las tecnologías de información de la Administración.

m) La implantación en la Comunidad de procesos de mejora en la atención ciudadana.

n) La terminación de los expedientes disciplinarios del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ñ) La gestión y propuesta en materia de incompatibilidades, tanto de Altos Cargos como del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración.

o) La organización y funcionamiento de los servicios de asesoría jurídica tanto en el área consultiva como en la de representación y defensa en juicio.

p) La organización del Registro General de documentos de entrada y salida de la Administración, y el control del funcionamiento de los registros auxiliares existentes en otras Consejerías o dependencias.

q) Tramitar, proponer la contratación y ordenar la distribución y almacenamiento de las publicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

r) La autorización de suscripciones, publicaciones y bases documentales, sean o no periódicas, que revistan interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el control e inventario de las existentes.

s) La prestación de asistencia bibliográfica y documental a los diferentes servicios de la Administración Pública autonómica, y así como la catalogación y custodia de los fondos bibliográficos y documentales, y el archivo general.

Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos consultivos de la Región de Murcia

(Boletín Oficial de la Región de Murcia, núm. 290, de 19 de diciembre de 1985)

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos es un derecho constitucional reconocido en diversos preceptos de la Constitución Española.

Este derecho tiene muy variadas manifestaciones de carácter orgánico, cooperativo o funcional (informaciones públicas, denuncias, ejercicio de acciones populares, derecho de petición e iniciativas y sugerencias, entre otras), manifestaciones contempladas ya en su mayor parte, en la legislación vigente, tanto estatal como autonómica.

La Comunidad Autónoma ha contemplado de un modo especial la participación que se concreta en las iniciativas y sugerencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de la creación por el Decreto 10/1985, de 22 de febrero, de la oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, de-

pendiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y, a través de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, que regulan los artículos 162 y 163 del Reglamento de la Asamblea regional.

La presente Ley se refiere a la participación ciudadana de carácter orgánico de los grupos sociales organizados, con el objeto de unificar y sistematizar la regulación de esta forma de participación que ya se viene produciendo con una gran intensidad.

Artículo 1

La presente Ley contiene las normas a las que ha de ajustarse la regulación de los órganos colegiados consultivos de la Administración pública regional. Se excluyen del ámbito material de aplicación de esta Ley los órganos colegiados de carácter interno de la Comunidad Autónoma, los interadministrativos, los de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo anterior y los de igual naturaleza, cuya creación se regule específicamente por otras leyes.

Artículo 2

Los órganos colegiados consultivos a que se refiere la presente Ley podrán ser de carácter permanente o de carácter temporal.

Los primeros, recibirán la denominación de Consejos asesores regionales, y los segundos, la de

Comités asesores regionales. En ambos casos, se añadirá a continuación la indicación de la materia a que se refiere su actuación.

Artículo 3

El asesoramiento de los Consejos asesores regionales podrá referirse a toda la materia de la Consejería o a materias sectoriales.

La función de asesoramiento de los Comités asesores regionales se limitará al sector a que se refiera su actuación.

En ningún caso, la función asesora de estos órganos se referirá a casos o expedientes concretos que afecten a intereses individualizados, cuando la función asesora afecte a intereses particulares de cualquiera de sus miembros, aquél no podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones del órgano.

Cuando sobre un tema que se someta a la Asamblea regional exista informe, propuesta o dictamen del Consejo o Comité asesor correspondiente, el Consejo de Gobierno lo remitirá, como parte de la documentación entregada, al órgano legislativo.

Artículo 4

La determinación del número de miembros de los Consejos y Comités asesores, se hará atendiendo a las funciones que deban éstos desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los Consejos y Comités asesores quedarán establecidos en su norma de creación.

La participación de la Administración regional se limitará a lo dispuesto en el artículo 5. Sin perjuicio de que pueda ser asistida por el personal que estime necesario, el cual no tendrá derecho a voto.

En dichos órganos, podrán participar representantes de otras Administraciones públicas.

Artículo 5

Los Consejos y Comités asesores regionales habrán de estar adscritos a una de las Consejerías. La presidencia de los mismos corresponderá en todo caso al Consejero, y la Vicepresidencia, al Secretario General Técnico, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa de la Consejería o al Director Regional competente por razón de la materia. Deberán recoger en su composición y en número no inferior al 50 por 100 de los miembros del Consejo o Comité, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a la Administración en cada sector. La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al órgano a quien corresponda la Vicepresidencia.

Artículo 6

Podrán ser miembros de los Consejos o Comités asesores regionales aquellas organizaciones cuyos fines o actividades se refieran al objeto y denominación de los citados órganos asesores.

Artículo 7

Los Consejos y Comités asesores podrán constituir en su seno

Comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8

Los Consejos y Comités asesores regionales se reunirán con carácter ordinario una vez al cuatrimestre como mínimo. Con carácter extraordinario, se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando obligado el Presidente a convocarla en un plazo máximo de quince días.

Las Comisiones de trabajo se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y, como mínimo, una vez al trimestre.

Artículo 9

Los Consejos y Comités asesores regionales recibirán la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones del órgano de la Administración pública regional al que estén adscritos.

Artículo 10

La participación en los Consejos asesores no será retribuida, sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

Artículo 11

El funcionamiento de los Consejos y Comités asesores regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

Artículo 12

Los Consejos asesores regionales serán creados en todo caso por

decreto del Consejo de Gobierno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

Los Comités asesores regionales serán creados por orden del Consejero correspondiente, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones.

De la creación de los Consejos y Comités expresados, se dará conocimiento por el Gobierno a la Asamblea regional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes órganos colegiados asesores:

1. Adscritos a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: Comisión de Empleo del sector de la madera.

2. Adscritos a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas: Consejo Asesor de Medio Ambiente, Consejo Asesor de Transportes.

3. Adscritos a la Consejería de Cultura y Educación: Consejo Asesor de Arqueología, Comisión Regional para la Investigación, Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico, Comité de la Región de Murcia para el Año Internacional de la Juventud.

4. Adscritos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo: Consejo de Turismo, Comisión Regional de Artesanía.

5. Adscritos a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca: Consejo Regional Agrario, Conse-

jo de Caza, Junta Regional de Pesca, Junta Regional de Acuicultura.

6. Adscritos a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales: Comisión Regional de lucha contra la droga, Comisión Regional de lucha contra el tabaquismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por Decreto o por Orden, según los casos, se acomodará la denominación y regulación de los

órganos de participación existentes a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 10 de diciembre de 1985. El Presidente, Carlos Collado Mena.

Ley 2/1996, de 16 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos y los Comisionados Regionales de la Región de Murcia

(Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 120, de 25 de mayo de 1996)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio de la potestad de autoorganización atribuida como competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por su Estatuto de Autonomía, artículo 10.Uno.1, la Administración Regional queda configurada como una organización técnica y profesional que, bajo la dirección del Consejo de Gobierno y de sus miembros, asume la realización instrumental de los intereses públicos regionales.

A tal fin, se hace aconsejable contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas que, por su especial conocimiento y experiencia en las distintas áreas sociales, culturales, económicas, etc., puedan aportar iniciativas y prestar apoyos en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender

para lograr el efectivo desarrollo que nuestra Comunidad necesita.

La presente Ley regula los Consejos Técnicos Consultivos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Estos Consejos se configuran como órganos de consulta cualificada, con plena autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, sin que su funcionamiento implique una dejación de la responsabilidad de los órganos llamados a resolver las cuestiones administrativas, lo que les diferencia de los Consejos y Comités Asesores Regionales regulados como instrumentos de participación ciudadana de los grupos sociales organizados en los asuntos públicos, por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Administración Regional.

Por otro lado, esta Ley introduce una innovación importante al dar cabida a los denominados Comisionados Regionales que, dada su condición de expertos en temas concretos o profesionales implicados en determinadas áreas, podrán ostentar la representación protocolaria del órgano que los designe como interlocutores ante los foros y organismos que se estime pertinente.

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los Consejos Técnicos Consultivos del Presidente, Vicepresidente y Consejeros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de los Comisionados Regionales.

Artículo 2. Funciones

1. Los Consejos Técnicos Consultivos desarrollarán una función de asesoramiento y asistencia técnica en aquellas materias que se sometan a su consideración o parecer por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comunidad Autónoma a través de sus juicios técnicos e informes, que no tendrán carácter vinculante.

2. Los Comisionados Regionales desarrollarán funciones de representación protocolaria de los órganos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3. Composición

1. Los Consejos Técnicos Consultivos son órganos de carácter colegiado, integrados por expertos, agentes sociales y personas

de relevante prestigio y de reconocida talla o trayectoria profesional, relacionados con las materias objeto de consulta.

2. Los Comisionados Regionales serán personas de relevante prestigio y de reconocida talla o trayectoria personal y profesional, que desarrollarán funciones de representación protocolaria del órgano que los designe en los distintos foros locales, regionales, nacionales e internacionales que se estime pertinente, por su especial conocimiento y experiencia en las distintas materias en ellos debatidas.

Artículo 4. Vigencia

Los órganos a los que se refiere la presente Ley tendrán carácter temporal y su duración se determinará en función de las tareas que se les encomiende o demande.

Artículo 5. Régimen jurídico de los Consejos Técnicos Consultivos

1. Los Consejos Técnicos Consultivos serán aprobados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, Vicepresidente o Consejeros, y en el que se recogerá, como mínimo; el siguiente contenido:

- a) Órgano convocante.
- b) Nombre del Consejo, que indicará la materia a que se refiere su actuación.
- c) Las tareas o actividades consultivas o de asesoramiento para las cuales se constituye y convoca.
- d) Composición. El número de miembros se hará atendiendo

a las funciones que deban desarrollar y de acuerdo con los principios de agilidad y eficacia en su actuación. El número máximo de miembros será de siete, además del Presidente, que será siempre el titular del órgano convocante. El Presidente podrá delegar sus funciones en uno de los miembros del Consejo. El Secretario será designado de entre los miembros del citado Consejo.

e) Período de reuniones y vigencia del Consejo.

f) Régimen de indemnizaciones que procedan.

2. Regulado el Consejo Técnico consultivo de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, por Orden del titular del órgano convocante, se procederá a la designación de los miembros que compondrán aquél, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea Regional de Murcia.

3. El funcionamiento de los Consejos Técnicos Consultivos en cuanto órganos colegiados, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Nombramiento de los Comisionados Regionales

Los Comisionados Regionales serán nombrados por Decreto de la Presidencia o por Acuerdo del Consejo de Gobierno, que regu-

lará de modo específico el alcance del mandato de representación protocolaria que deban desempeñar, los foros de intervención y las indemnizaciones que procedan, de todo lo cual se dará cuenta de forma inmediata a la Asamblea Regional de Murcia.

Artículo 7. Indemnizaciones

Los órganos a los que se refiere la presente Ley no percibirán retribución alguna por su actuación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Artículo 8. Incompatibilidades

Los miembros de los Consejo. Técnicos Consultivos, así como los Comisionados Regionales, no estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración Regional, pero se abstendrán de intervenir cuando tengan interés personal en el asunto de que se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

(Diario Oficial de la Generalidad Valenciana núm. 2419, de 2 de enero de 1995)

PREÁMBULO

El Gobierno valenciano viene obligado, por diferentes preceptos normativos, a someter su actuación al dictamen de un órgano independiente y objetivo que vele por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y del resto del ordenamiento jurídico, como garantía para la propia Administración y para la ciudadanía.

Para el ejercicio de esa función consultiva, que se extiende no sólo al ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno valenciano, sino también a determinados actos de la actuación administrativa cotidiana, se crea el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, dotado de autonomía orgánica y funcional a fin de garantizar su objetividad e independencia.

La composición del Consejo se configura con un número de miembros suficiente para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, no siendo excesivo, lo que facilita la intercomunicación entre ellos y asegura la unidad de criterios, al tiempo que supone una racionalización del gasto público al no gravar excesivamente su presupuesto.

En cuanto a la figura del Consejero/a se le somete a un régimen de incompatibilidades que asegure su objetividad ante los asuntos sobre los que debe dicta-

minar, así como su plena dedicación a la función que se le encomienda.

En relación con los asuntos sobre los que preceptivamente debe dictaminar el Consejo, se han limitado a aquellos en los que la ciudadanía más directamente se ve afectada por la actuación administrativa, dotándole de una garantía procedimental, sin que ello menoscabe la necesaria agilidad administrativa. Para conjugar esta agilidad administrativa con el estudio profundo de los asuntos sometidos a consulta, se fijan unos plazos razonables para la emisión de los dictámenes, los cuales, en coherencia con la objetividad e independencia de que está dotado el Consejo deben ser eminentemente técnicos, conteniendo, sólo en algunos supuestos, valoraciones de oportunidad o conveniencia.

Pero la intervención del Consejo no se limita a aquellos asuntos en que la norma preceptivamente lo exija, ya que, precisamente por su alta cualificación técnica, puede ser consultado en cualesquiera asuntos que el Gobierno valenciano o sus miembros estimen conveniente.

Por último, hay que señalar que la competencia del Consejo se extiende a la administración local, que debe consultar al Consejo cuando una Ley imponga su obligatoriedad.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Carácter

1. El Consejo Jurídico Consultivo es el órgano consultivo supremo del Gobierno valenciano y de su administración y, en su caso, de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana.

2. El Consejo Jurídico Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Artículo 2. Función, consulta y carácter del dictamen

1. En el ejercicio de la función consultiva, el Consejo Jurídico Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen.

Excepcionalmente se valorarán aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

2. La consulta al Consejo Jurídico Consultivo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa, en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

4. Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Jurídico Consultivo no podrán remitirse a informe de ningún otro

órgano de la administración de la Generalitat Valenciana.

5. Las disposiciones y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «Conforme con el Consejo Jurídico Consultivo», en el segundo, la de «oído el Consejo Jurídico Consultivo».

TÍTULO II

Composición

Artículo 3. Composición del Consejo

El Consejo Jurídico Consultivo está constituido por el Presidente/a y un número de cuatro Consejeros/as. Estará asistido por la Secretaría general, que actuará con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo serán nombrados por un período de cinco años, pudiendo ser confirmados hasta un máximo de tres períodos.

Artículo 4. Nombramiento y sustitución del Presidente/a

El Presidente/a del Consejo Jurídico Consultivo será nombrado libremente por Decreto del Gobierno valenciano entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho con más de diez años de ejercicio profesional, o entre personas de reconocido prestigio por su experiencia en asuntos de Estado o autonómicos y que tengan la condición política de valencianos.

En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Consejero más antiguo y, en caso de concurrir varios en esta condición, por la persona de mayor edad entre ellos.

Artículo 5. Tratamiento y funciones del Presidente/a

El Presidente/a del Consejo Jurídico Consultivo tendrá el tratamiento de honorable y le corresponderán las siguientes funciones:

— Ostentar la representación del Consejo.

— Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo así como aquellos escritos dirigidos al presidente de la Generalitat Valenciana y a los consellers.

— Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.

— Elevar anualmente al Gobierno valenciano una memoria de las actividades del Consejo.

— Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Consejo.

— Formular motivadamente los anteproyectos de presupuesto del Consejo.

— Autorizar el gasto y proponer los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto del Consejo.

— Cualquier otra que pueda ser contemplada en el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente ley.

Artículo 6. Nombramiento, posesión e incompatibilidades de los miembros del Consejo

1. Los Consejeros/as serán nombrados por Decreto del Go-

bierno valenciano entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho con más de diez años de ejercicio profesional, o entre personas de reconocido prestigio por su experiencia en asuntos de Estado o autonómicos y que tengan la condición política de valencianos.

2. El Presidente/a y los miembros del Consejo, antes de tomar posesión de su cargo, deberán jurar o prometer fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y a las instituciones de gobierno valencianas, ante el Presidente/a de la Generalitat Valenciana, y deberán de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo.

3. El Presidente/a y los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los altos cargos de la administración, con excepción de las actividades docentes e investigadoras.

Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo no participarán en las deliberaciones de aquellos temas sobre los que se ha de emitir información, cuando sean afectados directamente en su actividad e intereses.

Asimismo, serán incompatibles con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, el desempeño de funciones directivas de un partido político, sindicato o asociación patronal.

4. En el caso de producirse vacante durante la duración del mandato, el Consejero designado

lo será por el tiempo que reste el mandato.

Artículo 7. Inamovilidad y cese

El Presidente/a y los miembros del Consejo, durante el período de su mandato, son inamovibles y sólo podrán cesar en su condición:

1. Por defunción
2. Por renuncia
3. Por extinción del mandato
4. Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial firme.
5. Por pérdida de la condición política valenciana.
6. Por incompatibilidad e incumplimiento de su función.

Si se produce alguno de los supuestos de los números 1, 2, 3, 4 y 5, la pérdida de la condición de miembro del Consejo será automática y comunicada al gobierno, se procederá a cubrir la vacante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 ó 6 de esta ley.

El supuesto contemplado en el apartado 6, será valorado por el Pleno del Consejo Jurídico Consultivo que previa audiencia al interesado adoptará acuerdo por mayoría absoluta y una vez comunicado al Gobierno se procederá como los otros supuestos.

Artículo 8. Secretaría general

El titular será nombrado por el Gobierno valenciano, a propuesta del Presidente/a del Consejo Jurídico Consultivo.

Ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico.

TÍTULO III

Competencias

Artículo 9. Dictamen

El Consejo Jurídico Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Presidente/a de la Generalitat Valenciana, el Gobierno valenciano o el conseller/a competente.

Artículo 10. Dictamen preceptivo

El Consejo Jurídico Consultivo deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes casos:

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de Leyes.
3. Proyectos de Decretos legislativos.
4. Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.
5. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
6. Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
7. Los conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos del Gobierno valenciano.
8. Los expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana, que versen sobre las siguientes materias:
 - a) Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Generalitat Valenciana.
 - b) Revisión de oficio de los actos administrativos.

c) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.

d) Interpretación, resolución y nulidad de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, en los supuestos en que así lo dispongan las normas aplicables.

e) Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

f) Régimen local, cuando la consulta sea preceptiva según la ley, salvo en el supuesto previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuyo dictamen podrá ser emitido por el Consejo de Estado cuando así lo acuerde el órgano competente.

9. Los asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo Jurídico Consultivo.

10. Cualquier otra materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen.

Artículo 11. Petición de dictamen por las entidades locales

En aquellos asuntos que una ley establezca la obligación de solici-

tar dictamen al Consejo Jurídico Consultivo, las entidades locales deberán solicitarlo a través del titular de la Conselleria de Administración Pública.

Artículo 12. Presupuesto

El Consejo Jurídico Consultivo elaborará su presupuesto que figurará como una sección dentro de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

TÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 13. Deliberaciones, acuerdos y voto particular

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Jurídico Consultivo requieren la presencia del Presidente/a o de quien le sustituya, de al menos la mitad de los consejeros/as que lo forman y del titular de la Secretaría general.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente/a.

3. Los miembros que discrepen del dictamen o del acuerdo mayoritario, podrán formular el voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Los votos particulares se acompañarán al dictamen.

Artículo 14. Plazo para la emisión del dictamen

1. Los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente.

2. Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días.

Artículo 15. Documentación e informes

1. El Consejo Jurídico Consultivo, a través de su Presidente/a puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En estos supuestos, el plazo para emitir el dictamen quedará en suspenso hasta la recepción de los documentos solicitados.

2. El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

TÍTULO V

Personal

Artículo 16. Personal del Consejo

El Consejo Jurídico Consultivo contará con los Letrados y el personal administrativo que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como con aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

Artículo 17. Clasificación y provisión de puestos

Los puestos de trabajo administrativos y de Letrados se clasificarán y proveerán de acuerdo con

las normas de la Ley de la Función Pública Valenciana.

Artículo 18. Funciones de los Letrados

Los Letrados desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, así como cuantas otras que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando un funcionario/a sea nombrado miembro del Consejo Jurídico Consultivo, se le declarará en situación de servicios especiales.

Segunda. Excepcionalmente y para el caso de que las Cortes Valencianas debatan la posibilidad de formular recurso de inconstitucionalidad en conflictos competenciales, podrán aquéllas recabar del Consejo Jurídico Consultivo un dictamen urgente y previo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno valenciano, a propuesta del Consejo Jurídico Consultivo, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno valenciano a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para dar efectividad a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Decreto 138/1996, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

(*Diario Oficial de la Generalitat de Valencia, núm. 2814, de 26 de agosto de 1996*)

La Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de 19 de diciembre, creó el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana como órgano consultivo supremo del Gobierno Valenciano y de su administración y, en su caso, de las administraciones locales radicadas en dicho ámbito territorial, con el fin de que vele por el cumplimiento de la Constitución del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico, como garantía de la propia Administración y para los ciudadanos, dotado a tal efecto de independencia y objetividad.

La disposición final primera de la referida Ley 10/1994, habilita al Gobierno Valenciano para que, a propuesta del Consejo Jurídico Consultivo, apruebe el reglamento del referido órgano consultivo.

El Consejo Jurídico Consultivo, en su reunión del día 9 de julio de 1996, acordó trasladar el texto del reglamento de referencia al Gobierno Valenciano para su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 16 de julio de 1996, dispongo:

Artículo único

Aprobar el Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la

Comunidad Valenciana, contenido en el anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

El Consejo Jurídico Consultivo es el órgano consultivo supremo del Gobierno Valenciano y de su administración y, en su caso, de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana (art. 1.1 ley).

El Consejo Jurídico Consultivo tiene su sede en la ciudad de Valencia.

Artículo 2

El Consejo Jurídico Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas, la tutela de la legalidad y el Estado de Derecho.

No forma parte de la administración activa ni está integrado en ninguna de las consellerías u otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma; precede a cualquier otro órgano consultivo au-

tonómico y sustituye, en los mismos términos, al Consejo de Estado, salvo aquellos casos que expresamente le estén reservados a este último.

Artículo 3

El Consejo Jurídico Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará sus dictámenes.

Excepcionalmente se valorarán aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante (art. 2.1 ley).

El presidente del Consejo podrá poner de manifiesto a la autoridad consultante la conveniencia de dictaminar acerca de la oportunidad, quedando interrumpido, en este caso, el plazo para emitir dictamen.

Artículo 4

La consulta al Consejo Jurídico Consultivo será preceptiva en los supuestos establecidos en la ley y en otras normas del mismo rango, y facultativa en los demás casos.

Artículo 5

Los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo no serán vinculantes salvo que las leyes dispongan lo contrario (art. 2.3 ley).

Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Jurídico Consultivo no podrán remitirse a informe de ningún otro órgano de la administración de la Generalitat Valenciana ni de ninguna otra ad-

ministración salvo que la ley expresamente lo establezca.

Artículo 6

Las disposiciones y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o si se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «Conforme con el Consejo Jurídico Consultivo»; en el segundo, la de «oído el Consejo Jurídico Consultivo» (art. 2.5 ley).

Cuando la disposición o resolución se apartare del dictamen del Consejo pero se conformare enteramente de acuerdo con algún voto particular, se podrá emplear la fórmula «Oído el Consejo Jurídico Consultivo y de acuerdo con el voto particular formulado por el presidente, consejero, o consejeros...».

Artículo 7

La autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta.

El secretario general comunicará al consejero-ponente que hubiera examinado el asunto, las resoluciones o disposiciones adoptadas «Oído el Consejo Jurídico Consultivo», para que elabore un informe escrito en el que se especifiquen las diferencias de criterio entre el dictamen y la resolución o disposición. El consejero dará cuenta de su informe al Consejo, el cual acordará lo pertinente. Dicho informe se remitirá al archivo

para su incorporación a la copia del dictamen correspondiente.

Artículo 8

Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia al Consejo, su presidente lo significará a quien corresponda y, en todo caso, al presidente de la Generalitat Valenciana, para que éste lo haga saber a la autoridad correspondiente.

Artículo 9

El presidente, los consejeros, el secretario general, los letrados y todo el personal del Consejo, estarán obligados a guardar secreto sobre las propuestas y dictámenes mientras los expedientes de los que forman parte no estén resueltos, y en todo tiempo sobre las deliberaciones habidas y votos emitidos. Ello no obsta a la publicación de la doctrina legal del Consejo Jurídico Consultivo en los términos prevenidos en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 10

Los miembros del Consejo tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en los que tengan interés o que afecten a personas físicas o jurídicas con las que estén o hayan estado unidos por vínculos profesionales o de parentesco

La inhibición de un consejero deberá hacerse por escrito dirigido al presidente antes de la discusión del asunto, o verbalmente al darse cuenta del mismo en la sección, comisión o pleno, lo que se reflejará en el acta.

Si se plantearan dudas o discrepancias sobre si debe o no inhibirse algún consejero, decidirá el pleno del Consejo en la propia sesión o en una independiente anterior a la deliberación sobre el asunto, según decida el presidente del Consejo.

Artículo 11

El Consejo Jurídico Consultivo someterá su gestión económica a la Sindicatura de Cuenta de la Generalitat Valenciana.

TÍTULO II

Composición del Consejo Jurídico Consultivo

Sección 1.ª Composición del Consejo

Artículo 12

El Consejo Jurídico Consultivo está constituido por el presidente y un número de cuatro consejeros. Estará asistido por la Secretaría General, que actuará con voz pero sin voto (art. 3, primer párrafo, ley).

Artículo 13

El presidente y los demás miembros del Gobierno Valenciano podrán asistir a las sesiones del Consejo para informar ante el mismo cuando lo consideren conveniente.

Artículo 14

Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo serán nombrados por un período de cinco años, pudiendo ser confirmados hasta un máximo de tres períodos (art. 3.2 ley).

El presidente, los consejeros y el secretario general, antes de tomar posesión de su cargo, deberán jurar o prometer fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y a las instituciones de gobierno valencianas, ante el presidente de la Generalitat Valenciana, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro, o prometo, por mi conciencia y honor que ejerceré el cargo de presidente (o consejero, o secretario general) del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, con fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, al resto del ordenamiento jurídico y a las instituciones de gobierno valencianas y guardaré secreto de las deliberaciones del Consejo, actuando en todo momento, con independencia y objetividad para el mejor servicio al pueblo valenciano.»

Artículo 15

Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los altos cargos de la Administración, con la excepción de las actividades docentes e investigadoras.

Asimismo serán incompatibles con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, y con el desempeño de funciones directivas de un partido político, sindicato o asociación patronal (art. 6.3 ley).

Vendrán obligados a presentar en la Secretaría General declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incompatibilidad, expresando qué otras actividades pretende compatibilizar con el

ejercicio de su función en el Consejo, con obligación de renovar esa declaración cuando se produzcan alteraciones de la situación existente.

Cuando un funcionario sea nombrado presidente, consejero o secretario general se le declarará, en su caso, en situación de servicios especiales.

En la aplicación de las incompatibilidades se tendrá especial consideración del carácter de administración no activa del Consejo.

Las actividades de carácter privado no sujetas a retribución serán compatibles si no afectan a intereses susceptibles de dictamen preceptivo.

Artículo 16

El presidente y los miembros del Consejo, durante el período de su mandato, son inamovibles y sólo podrán cesar en su condición:

1. Por defunción.
2. Por renuncia.
3. Por extinción del mandato.
4. Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial firme.
5. Por pérdida de la condición política valenciana.
6. Por incompatibilidad e incumplimiento de su función.

Si se produce algunos de los supuestos de los números 1, 2, 3, 4 y 5 la pérdida de la condición de miembro del Consejo será automática y comunicada al Gobierno Valenciano, procediéndose a cubrir la vacante de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 4 ó 6 de la ley.

El supuesto contemplado en el apartado 6 será valorado por el pleno del Consejo Jurídico Consultivo que, previa audiencia al interesado, adoptará acuerdo por mayoría absoluta, y una vez comunicado al Gobierno Valenciano, se procederá como en los otros supuestos (art. 7 ley).

Artículo 17

Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo percibirán las retribuciones que se determinen en el presupuesto del mismo, en la forma y manera que acuerde el pleno, así como las indemnizaciones por gastos o ayudas adicionales que se establezcan.

Correrá a cargo del Consejo el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades que corresponda, de aquellos miembros que como consecuencia de su dedicación dejen de prestar el servicio o de ejercer la profesión que motivaba su afiliación o pertenencia a ellas.

Los miembros del Consejo y demás personal del mismo tendrán los derechos pasivos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Sección 2.ª Del presidente

Artículo 18

El presidente del Consejo Jurídico Consultivo será nombrado libremente por decreto del Gobierno Valenciano, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho con más de diez años de ejercicio profesional, o entre per-

sonas de reconocido prestigio por su experiencia en asuntos de Estado o autonómicos, y que tengan la condición política de valencianos (art. 5, primer párrafo, ley).

En casos de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 19

Tendrá el tratamiento de honorable, que conservará vitaliciamente.

Artículo 20

Corresponderán al presidente, además de aquellas funciones no atribuidas a otros órganos del Consejo, las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo, así como aquellos escritos dirigidos al presidente de la Generalitat Valenciana, a los consejeros y demás autoridades.
- c) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- d) Elevar anualmente al Gobierno Valenciano una memoria de las actividades del Consejo.
- e) Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Consejo e interpretar el presente reglamento.

f) Aprobar motivadamente, previa deliberación del pleno, el anteproyecto de presupuesto del Consejo para su remisión al conseller de Economía y Hacienda a fin de ser incluido como una sección en los de la Generalitat Valenciana.

g) Autorizar el gasto y proponer y ordenar los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto del Consejo.

h) Ejercer con respecto al Consejo, las funciones que la legislación de Hacienda de la Generalitat Valenciana atribuye a los consellers en relación con sus departamentos, siendo de su exclusiva incumbencia las relativas a ejecución y liquidación del presupuesto.

i) Ostentar la jefatura de todos los servicios del Consejo y asumir respecto al mismo las atribuciones propias de los consellers de acuerdo con la legislación vigente, excepción hecha de las que sean inherentes a la condición de miembro del Gobierno Valenciano.

Artículo 21

Las relaciones del Consejo Jurídico Consultivo con el Estado, Comunidades Autónomas y otros entes públicos se mantendrán a través del presidente de la Generalitat Valenciana o conseller que corresponda, excepción hecha de las relaciones con el Consejo de Estado y con los consejos consultivos autonómicos, que podrán ser directas.

Artículo 22

Como presidente de las sesiones, y además de lo establecido en el artículo 5 de la ley, le corresponde:

a) Abrir y levantar las sesiones.

b) Dirigir la deliberación y suspenderla, y conceder o denegar la palabra a quien la pida.

c) Proponer el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día, y retirar los que requieran mayor estudio.

d) Decidir con su voto de calidad los empates.

Artículo 23

En la dirección del Consejo, además de las señaladas en el artículo 5 de la ley, le corresponde:

a) Figurar a la cabeza del Consejo en los actos corporativos.

b) Autorizar con su firma toda comunicación oficial que se dirija al Gobierno Valenciano, sus miembros, Cortes Valencianas, otras instituciones de la Generalitat Valenciana, Consejo de Estado y consejos consultivos autonómicos.

c) Constituir comisiones y secciones en los términos previstos en el presente reglamento.

d) Recibir el juramento o promesa, ante el presidente de la Generalitat Valenciana, de los consejeros y del secretario general al tomar posesión de sus cargos.

e) Conceder o denegar las audiencias a los directamente interesados conforme a lo dispuesto en este reglamento.

f) Reclamar de la autoridad consultante los antecedentes e informes que estime necesarios conforme al artículo 15.1 de la ley.

g) Recabar, directamente o por conducto de la autoridad consultante, los informes orales o escritos a que se refiere el artículo 15.2 de la ley.

h) Designar individualmente, a petición del Gobierno Valenciano, a un letrado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio

sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

i) Dar cuenta al Gobierno Valenciano de las vacantes que se produzcan en el Consejo.

Artículo 24

Como jefe superior del personal, servicios y dependencias del Consejo, y además de lo establecido en el artículo 5 de la ley, le corresponde:

a) Convocar los procesos selectivos del personal del Consejo.

b) Aprobar, previa deliberación del pleno, la relación de puestos de trabajo al servicio del Consejo.

c) Ejercer las facultades sobre personal al servicio del Consejo, según lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Valenciana en este reglamento.

d) Nombrar a los funcionarios de libre designación y al personal eventual y laboral con los requisitos establecidos en las leyes.

Artículo 25

Por resolución de la presidencia, previo acuerdo del pleno, se aprobará la estructura administrativa del Consejo Jurídico Consultivo.

Sección 3.ª Del vicepresidente

Artículo 26

El consejero más antiguo o, en su caso, el de mayor edad, ostentará la vicepresidencia del Consejo.

Artículo 27

El vicepresidente ejercerá las funciones propias del presidente

en casos de vacante, ausencia o enfermedad, además de las que se derivan de su condición de consejero.

Artículo 28

Al vicepresidente correspondrán cuantos honores y distinciones incumben al presidente cuando sustituya al mismo.

Sección 4.ª De los consejeros

Artículo 29

Los consejeros serán nombrados por decreto del Gobierno Valenciano entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho, con más de diez años de ejercicio profesional, o entre personas de reconocido prestigio por su experiencia en asuntos de Estado o autonómicos y que tengan la condición política de valencianos (art. 6.1 ley).

En el caso de producirse vacante durante la duración del mandato, el consejero designado lo será por el tiempo que reste de mandato (art. 6.4).

En casos de ausencia, enfermedad o vacante, los consejeros serán sustituidos por el consejero de designe el presidente.

Artículo 30

Los consejeros tendrán el tratamiento de Ilustrísimo, que conservarán vitaliciamente salvo que sean removidos por incumplimiento de su función conforme al artículo 7.6 de la ley, o por incompatibilidad no aceptada por el mismo.

Artículo 31

Los consejeros tienen las siguientes funciones y obligaciones:

a) Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo siempre que hubieran sido citados reglamentariamente, debiendo excusar su asistencia cuando ésta les fuere imposible.

b) Discutir los dictámenes en el pleno, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, así como proponer que sean retirados o que queden sobre la mesa o se amplíen sus antecedentes.

c) Formular votos particulares por escrito, cuando discreparen del dictamen o del acuerdo mayoritario. Para ello se estará a lo dispuesto en el presente reglamento. En caso de que no hayan asistido a la sesión en la que se haya debatido el asunto, no podrán formular voto particular.

Artículo 32

Asimismo les corresponde:

a) Presidir las comisiones y secciones a que estuvieran adscritos, dirigiendo sus deliberaciones y autorizando las actas correspondientes.

b) Decidir sobre los proyectos de dictamen de que den cuenta los letrados y, en caso de rechazarlos, encomendar su redacción a otro letrado que designe el presidente.

Artículo 33

El presidente del Consejo podrá designar individualmente, previo dictamen favorable del pleno, a consejeros para el desempeño de cometidos especiales y partici-

pación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público. En estos casos, sus opiniones o informes no serán atribuibles al Consejo Jurídico Consultivo.

*Sección 5.ª De la Secretaría General**Artículo 34*

El secretario general, como titular de la Secretaría General, será nombrado por el Gobierno Valenciano a propuesta del presidente del Consejo Jurídico Consultivo.

Tal nombramiento se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Al secretario general se le dará posesión del cargo en reunión del pleno y prestará juramento o promesa en la forma prevista en el presente reglamento. En la correspondiente sesión actuará como secretario interino el letrado más antiguo en el Consejo.

Artículo 35

El secretario general será sustituido en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el letrado que designe el presidente o, en su defecto, por el más antiguo en el Consejo.

Artículo 36

El secretario general tendrá el tratamiento de Ilustrísimo y percibirá las retribuciones y asignaciones que se consignen en el presupuesto del Consejo.

Artículo 37

El secretario general despachará con el presidente con la periodi-

cidad que éste determine, y, en su caso, con los consejeros, siempre que lo requiera la buena marcha de los asuntos del Consejo.

Al secretario general le corresponden las funciones de secretario del pleno, de jefe directo de personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del presidente y de las atribuciones del pleno y de los consejeros.

Artículo 38

Como secretario del pleno le corresponden las siguientes funciones:

a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndolo a la previa aprobación del presidente.

b) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del pleno.

c) Firmar con el presidente los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

d) Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y sus copias, con el visto bueno del presidente.

e) Extender las certificaciones de asistencia que procedan o se soliciten.

f) Llevar el libro de actas del pleno, foliado y visado por el presidente del Consejo, así como la documentación de actuaciones que se estime pertinente.

g) Llevar un Registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo Jurídico Consultivo y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a su consulta.

h) Elaborar anualmente el proyecto de memoria de actividad del Consejo.

i) Controlar el registro de entrada y salida de expedientes.

j) Distribuir los asuntos sometidos a consulta entre los letrados.

k) Vigilar los servicios de archivo y biblioteca.

Artículo 39

Como jefe de personal le corresponden las competencias que en general tienen atribuidas los secretarios generales y los directores generales de la Administración autonómica con respecto a sus departamentos, salvo aquellas que aparezcan atribuidas al presidente o consejeros, siendo sus actos susceptibles de recurso administrativo ordinario ante el presidente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El secretario general ostentará, asimismo, la jefatura de los letrados del Consejo.

Artículo 40

Corresponde al secretario general la elaboración del anteproyecto de presupuesto debidamente documentado, que aprobará el presidente, previa deliberación del pleno, para su remisión a la Consellería de Economía y Hacienda a fin de integrarse como sección dentro de los Presupuestos Generales de la Generalitat Valenciana.

Sección 6.ª De los letrados

Artículo 41

Los letrados serán nombrados por el presidente del Consejo, previa superación de las pruebas de rigurosa selección.

Artículo 42

Corresponden a los letrados las siguientes funciones:

a) Estudiar, preparar y redactar fundamentadamente los proyectos de dictámenes o informes que se les asigne sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo.

b) Informar puntualmente al consejero o, en su caso, consejeros designados, sobre los asuntos confiados a su estudio, dar lectura a la ponencia redactada y usar la palabra en las secciones o comisiones con la venia del consejero-ponente, cuantas veces lo estime oportuno, o cuando sea requerido para ello.

c) Asistir, cuando sean requeridos para ello, a las sesiones del pleno del Consejo y usar en ellas la palabra a petición de cualquier consejero, con la venia del presidente y en los términos previstos en este reglamento.

d) Dar asistencia técnica al Consejo.

e) Despachar con los consejeros los asuntos que éstos consideren necesario.

Artículo 43

Los letrados no tienen despacho con el público, pero podrán oír, con la autorización del consejero-ponente, las observaciones o alegaciones que les hiciesen los interesados, sin manifestar nada en cuanto se relacione con el fondo de los asuntos.

Artículo 44

El presidente del Consejo Jurídico Consultivo, a petición del Gobierno Valenciano, podrá de-

signar individualmente a un letrado del Consejo para el desempeño de cometidos especiales o de participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación. En estos casos sus opiniones o informes no se considerarán atribuibles al Consejo.

Artículo 45

Los letrados ejercerán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, quedando sujetos a las incompatibilidades que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Valenciana.

*Sección 7.ª Otros servicios**Artículo 46*

El presidente aprobará la estructura administrativa del Consejo respetando las previsiones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 47

El número de funcionarios y empleados del Consejo Jurídico Consultivo será el que se fije por el presidente en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Tales plazas se desempeñarán por funcionarios y empleados que, al efecto, se seleccionen por el propio Consejo con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Valenciana.

Artículo 48

De la Secretaría General dependerán:

a) El Servicio de Asuntos Generales, Gestión Económica y Personal.

b) El servicio de Coordinación y Documentación.

Artículo 49

El personal de administración será distribuido por el secretario general de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Sección 8.^a Emblema y medallas

Artículo 50

El Consejo Jurídico Consultivo tendrá como emblema el que aparece en el anexo a este reglamento, siendo su lema *Secundum patriae supremas leges*.

Artículo 51

El presidente, los consejeros, el secretario general y los letrados vestirán toga en los actos en que así sea determinado por el presidente.

Artículo 52

Las insignias de los miembros del Consejo serán las siguientes:

a) La del presidente, collar con medalla y placa dorados y bastón de mando como símbolo de autoridad.

b) La de los consejeros, medalla y placa dorada.

c) La del secretario general, medalla y placa plateada.

d) La de los letrados, botón de solapa.

Las medallas, placas y botones llevarán el emblema del Consejo Jurídico Consultivo.

Artículo 53

Todos los miembros del Consejo, funcionarios y empleados dispondrán de una tarjeta de identidad que, firmada por el presidente, acredite su condición y empleo.

TÍTULO III

Funcionamiento del Consejo Jurídico Consultivo

Sección 1.^a Del pleno

Artículo 54

El pleno se reunirá periódicamente y siempre que lo convoque el presidente para entender de asuntos de su competencia.

La convocatoria, que incluirá el orden del día, se cursará con cinco días de antelación como mínimo, salvo en casos urgentes en que dicho plazo será de cuarenta y ocho horas, cursándola, en nombre del presidente, el secretario general del Consejo.

Artículo 55

Los miembros del Consejo se colocarán en los plenos por el siguiente orden: en la cabecera de la mesa presidencial, el presidente del Consejo. A su derecha, el vicepresidente. A su izquierda, el secretario general. A continuación, los demás Consejeros por su orden de antigüedad o por su mayor edad. Si asistiera algún letrado, informará situándose enfrente del Presidente.

Artículo 56

Serán públicas las sesiones en que se discuta sobre la memoria a elevar al Gobierno Valenciano,

y aquellas otras en que el presidente del Consejo, con motivo de la toma de posesión de alguno de los miembros del mismo, o para conmemorar algún acontecimiento, así lo decida; la sesión no será pública en la parte en que se proceda a la lectura del acta de la sesión anterior, ni en la que se dé cuenta de algún expediente sometido a consulta.

Artículo 57

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Jurídico Consultivo requieren la presencia del presidente o de quien le sustituya, de al menos la mitad de los consejeros que lo forman, y del secretario general.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente (art. 13.2 ley).

Salvo en caso de inhibición, el presidente y los consejeros no podrán abstenerse en las votaciones de los asuntos de competencia del Consejo.

Para la votación se seguirá el orden inverso al de colocación de los consejeros, pasando de izquierda a derecha, y votando en último lugar el presidente.

Los consejeros presentes y, en su caso, los letrados, podrán intervenir en el debate en los términos que fije el presidente, respetándose, en todo caso, el derecho de réplica por alusiones.

Artículo 58

El pleno deliberará sobre los asuntos incluidos en el orden del día o que se propongan por el

presidente, según lo dispuesto en el artículo 22.c) de este reglamento.

Los proyectos de dictamen que hayan de ser objeto de estudio en la sesión deberán haber sido repartidos a los miembros del Consejo con la convocatoria y, en todo caso, al menos con 72 horas de anticipación, salvo que el asunto fuera urgente o que el presidente estimase que hay tiempo suficiente para el estudio del proyecto.

Si se tratara de un dictamen sobre un proyecto de disposición general, se acompañará copia del proyecto de norma en versión inmediatamente anterior a la solicitud de la consulta. Además, se incorporarán al expediente todos los antecedentes e informes relativos a dicho proyecto. En este supuesto la documentación deberá obrar en poder de los consejeros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en todo caso.

Si algún proyecto de dictamen fuera desechado, la propia ponencia deberá elaborar un nuevo proyecto de dictamen, salvo que el consejero-ponente del mismo no aceptara tal cometido, en cuyo caso se pasará a una ponencia especial a designar por el presidente, oído el pleno.

Artículo 59

El presidente y cualquier consejero podrán presentar voto particular cuando disientan del de la mayoría, o anunciarlo antes de levantarse la sesión, entregándolo en tal caso al secretario general por escrito dentro de un plazo no superior a diez días, salvo que por

razones de plazo de emisión del dictamen el presidente redujera el mismo. Los consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubieran reservado este derecho antes de concluir la sesión. En asuntos complejos el presidente podrá excepcionalmente conceder prórroga de plazo para la presentación del voto o votos particulares.

Artículo 60

Cualquier consejero podrá pedir que un dictamen quede sobre la mesa hasta la próxima sesión; pero si se tratase de un asunto urgente o que hubiera permanecido sobre la mesa una sesión o en el que existan problemas de plazo para evacuar el dictamen, el presidente podrá denegar la petición.

Artículo 61

Los dictámenes del pleno serán remitidos a la autoridad consultante firmados por el presidente y el secretario general, y en ellos se indicará al margen los nombres de los miembros del Consejo que hayan asistido a la deliberación y votación del mismo, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, o por mayoría, y en su caso si ha decidido el voto de calidad del presidente. Los votos particulares se acompañarán al dictamen.

Artículo 62

El presidente podrá acordar que el acta de la reunión se apruebe al término de la misma.

Sección 2.ª De las secciones y comisiones

Artículo 63

El Consejo contará con cuatro secciones permanentes, cada una de ellas presidida por un consejero e integrada por uno o más letrados, cuyo cometido será la elaboración de los proyectos de dictamen.

El presidente, previa deliberación del pleno, aprobará las normas de reparto de los asuntos entre las diversas secciones.

Artículo 64

Por acuerdo del pleno podrán formarse comisiones cuando la naturaleza de los asuntos a dictaminar así lo aconseje.

Las comisiones estarán integradas por dos o más consejeros y presididas por el que designe el presidente. De las mismas formarán parte uno o más letrados y tendrán los cometidos que les encomiende el presidente del Consejo.

Artículo 65

El presidente del Consejo será presidente nato de todas las secciones y comisiones.

Sección 3.ª De las consultas al Consejo

Artículo 66

El Consejo Jurídico Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el presidente de la Generalitat Valenciana, el Gobierno Valenciano o el conseller competente (art. 9 ley).

Artículo 67

Quando el Consejo lo estime oportuno, por tener noticia de alguna novedad que afecte al interés común de la Generalitat Valenciana en sus bienes o derechos, se dirigirá al presidente de la Generalitat Valenciana, dando cuenta de la misma a fin de que, si lo estima pertinente, solicite dictamen directamente o a través del conseller correspondiente.

Artículo 68

Las Cortes Valencianas podrán solicitar dictamen por acuerdo de la mesa, y a través de su presidente, en el caso previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Creadora del Consejo Jurídico Consultivo.

Artículo 69

En aquellos casos en los que una ley establezca la obligación de solicitar dictamen al Consejo Jurídico Consultivo, las entidades locales deberán interesarlo a través del titular de la Consellería de Presidencia.

En supuestos en que el dictamen no sea preceptivo, la entidad consultante deberá razonar su petición que, en todo caso, será valorada por el conseller de Presidencia, quien decidirá lo pertinente acerca de su remisión al Consejo.

Artículo 70

El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones

relacionadas con los asuntos sometidos a consulta (art. 15.2 ley).

*Sección 4.ª De los dictámenes del Consejo**Artículo 71*

Los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente (art. 14.1 ley).

Quando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días (art. 14.2 ley).

Este plazo quedará en suspenso en el caso previsto en el artículo 15.1 de la ley y en los supuestos determinados en este reglamento.

El plazo para dictaminar no se interrumpirá por razón de vacaciones. A tal fin se establecerán por el pleno los turnos que garanticen el normal despacho de los expedientes sometidos a consulta.

Artículo 72

En los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes de hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones, que en casos justificados podrán formularse de modo alternativo o condicional. Tales conclusiones irán siempre precedidas de la frase: «El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana es del parecer...».

La forma de los dictámenes descrita en el párrafo anterior no será necesaria cuando la consulta solicitada tuviera por finalidad que el Consejo Jurídico Consultivo proponga nuevas formas posibles

de actuación administrativa, la elaboración o reforma, sin actuaciones previas, de anteproyectos de disposiciones generales, o cuando las alternativas o condiciones posibles fueran múltiples.

Artículo 73

Cuando el dictamen contenga observaciones y sugerencias de distinta entidad establecerá, siempre que sea posible, las que se consideren esenciales a efectos de que, si éstas son atendidas en su totalidad, la resolución que se adopte pueda seguir la fórmula «Conforme con el Consejo Jurídico Consultivo».

En los dictámenes, la distinta importancia de las observaciones hechas tendrá su reflejo en los términos «observaciones tenidas en cuenta», para las esenciales, y «consideradas», para las no esenciales.

Artículo 74

Cuando el Consejo aprecie la necesidad de apercibimiento, corrección disciplinaria, incoación o averiguación de responsabilidades de empleados públicos, lo hará constar mediante la fórmula «acordada», en forma separada del cuerpo del dictamen, que no se publicará, dictándose en tal caso la resolución «conforme con», y «oído» el Consejo Jurídico Consultivo «y lo acordado», siguiéndose entonces las actuaciones correspondientes.

Artículo 75

En los dictámenes sobre cualquier anteproyecto o proyecto de norma, el Consejo podrá acompa-

ñar a su dictamen un nuevo texto, en el que figure íntegramente redactado el que a su juicio deba aprobarse.

Sección 5.ª De otras decisiones del Consejo Jurídico Consultivo

Artículo 76

El Consejo Jurídico Consultivo podrá formular mociones, que se elevarán al Gobierno Valenciano a iniciativa del pleno.

Tales mociones tendrán por objeto elevar las propuestas que el Consejo juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencias de sus funciones le sugiera. Para su elaboración, el presidente podrá constituir una comisión.

Artículo 77

Anualmente, el Consejo Jurídico Consultivo elevará al Gobierno Valenciano, una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración.

Artículo 78

El Consejo publicará, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas, recopilaciones de la doctrina legal sentada en sus dictámenes y demás decisiones adoptadas.

TÍTULO IV

Competencias del Consejo Jurídico Consultivo

Artículo 79

El Consejo Jurídico Consultivo emitirá dictámenes en cuantos asuntos potestativamente decidan solicitarle los órganos referidos en el artículo 9 de la ley, y además preceptivamente en los que contempla el artículo 10 de la misma, en los términos fijados en este reglamento.

Artículo 80

En aquellos casos en que una ley de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana establezca el carácter preceptivo de dictamen del Consejo de Estado, se entenderá, si otra cosa no se establece o se deduce de tal previsión, que la referencia lo es al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Salvo en el caso del artículo 10.8.f) de la ley, no se podrá obviar el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Jurídico Consultivo por el hecho de solicitarse al Consejo de Estado.

Artículo 81

Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo Jurídico Consultivo no podrán remitirse a informe de ningún otro órgano de la Administración de la Generalitat Valenciana (art. 2.4 ley).

Artículo 82

El Consejo Jurídico Consultivo publicará periódicamente en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» la relación de las dis-

posiciones que preceptúen su audiencia.

Artículo 83

Con relación a la competencia del artículo 10.5 de la ley, siempre que se trate de recursos a interponer o conflictos a plantear por la Generalitat Valenciana, la solicitud de dictamen habrá de formularse con carácter previo a la interposición de tales recursos o planteamiento de los conflictos.

Artículo 84

No se considerará cumplido el trámite de solicitud de dictamen preceptivo cuando la decisión o norma aprobada tras el dictamen sea distinta de la que ha sido sometida a consulta, salvo que la variación sea de escasa entidad o derive de las propias observaciones del dictamen emitido.

Artículo 85

La referencia hecha al dictamen preceptivo en el artículo 10.8.e) de la Ley, será referible a cualquier otro instrumento de ordenación urbanística que tenga el mismo objeto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado, contenido en leyes que afectan al funcionamiento de la Administración en el ámbito de la Comunidad Valenciana, se entenderá referido al dictamen del Consejo Jurídico Consultivo a partir de la entrada en vigor el presente decreto, sin perjuicio de lo estable-

cido en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior los supuestos en los que por la naturaleza del asunto a dictaminar deba continuar entendiendo el Consejo de Estado.

Segunda. Los asuntos que ya se hubieren informado por el Consejo de Estado no podrán ser sometidos a nuevo dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Los que se hubieren remitido al Consejo de Estado antes de la efectiva puesta en marcha del Consejo Jurídico Consultivo, sobre los que el Consejo de Estado aún no hubiera dictaminado, po-

drán ser pedidos en devolución para sometimiento a consulta del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Tercera. El Consejo Jurídico Consultivo comenzará a ejercer sus funciones consultivas cuando disponga de adecuados medios personales y materiales. El pleno del Consejo acordará lo procedente y publicará la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

El presidente del Consejo Jurídico Consultivo desarrollará las previsiones del presente reglamento y aprobará su estructura orgánica, previa deliberación del pleno.

Ley 1/1995, de 16 de febrero, reguladora de la actividad del Presidente y del Gobierno de Aragón

(Boletín Oficial de Aragón, núm. 27, de 6 de marzo de 1995)

TÍTULO VI

De la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 49. Definición

1. La Comisión Jurídica Asesora es el órgano colegiado que ejerce la función consultiva suprema del Gobierno de Aragón.

2. La Comisión Jurídica Asesora ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad

e independencia. Orgánicamente está adscrita a la Presidencia.

Artículo 50. Composición y condiciones generales para el acceso al cargo

1. La Comisión Jurídica Asesora estará formada por ocho Consejeros y su Presidente. El Presidente y los Consejeros deberán poseer en todo momento del ejercicio de su cargo la condición política de aragoneses.

2. Los Consejeros deberán ser juristas con al menos diez años de ejercicio profesional y con reconocido prestigio en el ejercicio de su profesión.

3. La condición de jurista de reconocido prestigio de los miem-

bros de la Comisión Jurídica Asesora propuestos por el Gobierno deberá ser apreciada, antes de su nombramiento, por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón.

Artículo 51. Nombramiento

1. El Gobierno nombrará mediante decreto al Presidente y a los Consejeros. El nombramiento será por un plazo de tres años.

2. El Presidente y los Consejeros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán promesa o juramento de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Artículo 52. Cese

1. El cese en el cargo tendrá lugar:

- a) Por renuncia.
- b) Por transcurso del plazo de nombramiento. Será posible en todo caso que, una vez expirado el término, se proceda a la renovación del cargo.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida y no resuelta durante el ejercicio del cargo de la Comisión Jurídica Asesora.
- d) Por condena por delito en virtud de sentencia firme.
- e) Por incapacidad declarada en decisión judicial firme.
- f) Por la pérdida de la condición política de aragonés.
- g) Por incumplimiento grave de sus funciones apreciado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, previa audiencia del interesado.

2. El Presidente y los Consejeros deberán permanecer en sus

puestos hasta que tomen posesión de su cargo quienes deban sustituirles.

3. El Gobierno podrá suspender del ejercicio de sus cargos a cualquier miembro de la Comisión en caso de procesamiento o hasta que se resuelva sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese y siempre a propuesta de la mayoría de sus miembros y previa audiencia del interesado.

Artículo 53. Incompatibilidades

1. Los cargos de Presidente y Consejeros son incompatibles con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal.

2. En los supuestos en los que el Presidente o algún Consejero pueda tener interés directo o indirecto, o se produzcan casos de parentesco, amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas o titulares de órganos que puedan tener interés en la resolución del asunto, el Presidente o el Consejero deberá abstenerse de participar en la emisión del dictamen y en su votación. De forma general se aplicarán a estos supuestos las reglas que sobre abstención y recusación de órganos se contienen en el ordenamiento jurídico aplicable.

3. La misma obligación de abstención deberá observarse cuando la Comisión Jurídica Asesora deba emitir dictamen en relación con asuntos o materias en las que algún miembro de la Comisión Jurídica Asesora haya intervenido como asesor o representante de parte interesada en su resolución.

Artículo 54. Retribuciones

El Presidente y los Consejeros no percibirán retribuciones periódicas por el desempeño de su función. Recibirán las indemnizaciones y dietas que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 55. Ámbito de intervención

1. La Comisión Jurídica Asesora extiende sus competencias a las funciones cumplidas por el Gobierno y la Administración aragonesa.

2. Igualmente, y conforme a lo autorizado por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora informará en los asuntos de competencia de las entidades locales aragonesas que requieran dictamen de un órgano consultivo.

Artículo 56. Competencia para la emisión de dictámenes preceptivos

1. En el ámbito normativo, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre:

a) Los proyectos de decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.

b) Los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una ley, sea ésta autonómica o del Estado, así como sus modificaciones.

2. Cuando el ordenamiento jurídico así lo disponga, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre los si-

guientes asuntos en los que sea competente la Comunidad Autónoma para adoptar la resolución final:

a) Las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

b) Las acciones por las que se reclame la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos y su revisión de oficio.

c) La interpretación, modificación, resolución y declaración de nulidad de concesiones y otros contratos administrativos.

d) La modificación de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan.

e) La alteración de términos municipales.

f) La constitución, modificación y supresión de entidades municipales descentralizadas.

g) Cualquier otra competencia de la Comunidad Autónoma en la que el ordenamiento jurídico exija la emisión de dictamen del supremo órgano consultivo.

Artículo 57. Competencia para la emisión de dictámenes facultativos

1. El Presidente y los Consejeros del Gobierno aragonés podrán solicitar a la Comisión Jurídica Asesora la emisión de dictámenes sobre:

a) Anteproyectos de ley.

b) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige dictamen preceptivo.

c) Interposición de recursos de inconstitucionalidad o personación en otros asuntos ante el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios cuando se vean afectadas competencias de la Comunidad Autónoma.

d) Convenios de colaboración con el Estado y convenios de gestión y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

e) Otros asuntos de interés para el Presidente y los Consejeros.

2. Igualmente la Comisión Jurídica Asesora, por su propia iniciativa, podrá someter al Gobierno aragonés cualesquiera informes o dictámenes sobre el ordenamiento jurídico aragonés y sus relaciones con el ordenamiento jurídico del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 58. Contenido de los dictámenes

La Comisión Jurídica Asesora emitirá los dictámenes según consideraciones exclusivamente jurídicas, sin que quepan en ellos referencias a motivaciones de interés político, de oportunidad o de eficiencia económica.

Artículo 59. Del respeto al contenido de los dictámenes

1. El Gobierno aragonés, los órganos administrativos y las Administraciones concernidas no podrán apartarse del contenido de los dictámenes cuando el ordenamiento jurídico les otorgue carácter vinculante.

2. Cuando ello no sea así, en las disposiciones normativas o re-

soluciones finales de los procedimientos administrativos en donde haya existido dictamen de la Comisión Jurídica Asesora deberá hacerse mención a si se regula o se resuelve de acuerdo con o, simplemente, visto el dictamen de este órgano.

Artículo 60. De los plazos para la emisión de dictámenes

1. Los dictámenes deberán emitirse en el plazo máximo de treinta días tras su solicitud. Cuando la autoridad solicitante así lo indique, el plazo podrá reducirse por acuerdo del Presidente.

2. En determinados supuestos de complejidad jurídica y por acuerdo del Pleno del Consejo, el plazo podrá ser de hasta tres meses.

CAPÍTULO III Funcionamiento

Artículo 61. Del Pleno y de la Comisión Permanente

1. La Comisión Jurídica Asesora actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. Forman el Pleno el Presidente y todos los Consejeros.

3. Forman la Comisión Permanente el Presidente y cuatro Consejeros, como máximo, elegidos por mayoría de los miembros del Pleno.

Artículo 62. De las competencias del Presidente

El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora:

a) La representa en sus relaciones con los órganos de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones públicas.

b) Convoca y preside el Pleno y la Comisión Permanente.

c) Dirime con su voto los empates que, en su caso, se produzcan en el proceso de adopción de acuerdos.

Artículo 63. De las competencias del Pleno

1. Corresponde al Pleno la emisión de:

a) Dictámenes que se refieran a textos de naturaleza normativa.

b) Dictámenes que se refieran a interposición de acciones ante el Tribunal Constitucional.

2. Igualmente el Pleno aprobará con carácter anual el anteproyecto de su presupuesto y una memoria con sus actividades, que elevará al Gobierno.

Artículo 64. De las competencias de la Comisión Permanente

1. Corresponden a la Comisión Permanente el resto de las funciones de la Comisión Jurídica Asesora.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Pleno podrá avocar la competencia para emitir dictamen en supuestos de trascendencia o complejidad. La Comisión Permanente, en estos mismos casos, podrá elevar al Pleno la resolución final sobre un tema.

Artículo 65. De la Secretaría de la Comisión Jurídica Asesora

Existirá una Secretaría permanente de la Comisión Jurídica

Asesora, a cuyo frente se encontrará un letrado de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma designado por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de acuerdo con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.

Artículo 66. De los acuerdos

1. La aprobación de dictámenes y demás acuerdos precisarán, para su validez, de la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Jurídica Asesora.

2. Los acuerdos de la Comisión Jurídica Asesora se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo con su voto de calidad el Presidente en caso de empate.

3. En todo caso, será posible la formulación de votos particulares por quienes se pronuncien en contra de la voluntad de la mayoría.

Artículo 67. De los medios de funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora

1. El Gobierno dotará a la Comisión Jurídica Asesora de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. La plantilla de personal se cubrirá con funcionarios de la Comunidad Autónoma. La provisión de puestos de trabajo se hará por concurso, excepto en lo que haga referencia a la Secretaría del Presidente, en donde el sistema será de libre designación.

Artículo 68. Del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora

El Gobierno aragonés, a propuesta de la Comisión Jurídica Asesora, aprobará el Reglamento

de organización y funcionamiento de la misma, establecido de acuerdo con los principios de la presente Ley, y lo publicará para general conocimiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

(Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 17 de octubre de 1997)

TÍTULO III

Del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 38

1. El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 39

El Consejo Consultivo velará, en el ejercicio de sus funciones, por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y de todo el ordenamiento jurídico. Sus dictámenes se fundamentarán en Derecho, salvo que la autoridad consultante requiera la valoración de los aspectos de oportunidad o conveniencia.

Artículo 40

1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando una Ley así lo establezca, y facultativa en los demás casos.

2. Los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes, salvo que una Ley lo establezca.

3. Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma.

4. Las disposiciones y resoluciones de la Administración sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán en su parte expositiva conforme con su dictamen o si se apartan de él.

CAPÍTULO II Composición y funcionamiento

Artículo 41

1. El Consejo Consultivo estará compuesto por Consejeros electivos y natos.

2. Los Consejeros electivos serán designados:

a) Dos por las Cortes de Castilla-La Mancha por mayoría de tres quintos de los Diputados que las integran.

b) Uno por el Consejo de Gobierno.

3. Son miembros natos del Consejo Consultivo los ex Presidentes de la Junta de Comunidades, de las Cortes y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que, habiendo ejercido el cargo durante, al menos seis años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla-La Mancha.

4. Los miembros electivos del Consejo Consultivo deberán ser Licenciados en Derecho con más de diez años de ejercicio profesional y gozar de la condición de ciudadano de Castilla-La Mancha.

5. Los miembros electivos serán nombrados por un período de cinco años. Los miembros natos tendrán un mandato efectivo de duración igual a la mitad del tiempo en el que desempeñaron el cargo por el que acceden al Consejo Consultivo.

Artículo 42

El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros. En caso de vacante o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero más antiguo, y si concurriesen varios con la misma condición, el de mayor edad.

Artículo 43

Corresponderá al Presidente del Consejo Consultivo:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo.

c) Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones.

d) Aquellas otras funciones que se le atribuyan en el Reglamento orgánico del Consejo.

Artículo 44

El Secretario general ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento orgánico y será nombrado y relevado por el Presidente del Consejo Consultivo entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Licenciados en Derecho y que tengan como mínimo cinco años de antigüedad en la función pública.

Artículo 45

El Consejo Consultivo elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo tendrá, además del Secretario general, la dotación de personal que establezca el Reglamento orgánico.

Artículo 46

El Presidente y los Consejeros se nombrarán por Decreto de la Presidencia de la Junta y tomarán posesión de sus cargos en un acto con prestación de juramento o promesa.

Los miembros del Consejo Consultivo estarán obligados a asistir a todas las reuniones a las que sean convocados para tomar parte en la deliberación de los

asuntos, y a realizar los estudios, ponencias y trabajos que les correspondan por turno de reparto. Deberán guardar secreto de las deliberaciones y actuaciones.

Artículo 47

Para la confección de las ponencias de dictamen los Consejeros tendrán el auxilio del personal técnico del Consejo. No obstante, la responsabilidad corresponderá íntegra y exclusivamente a los miembros del Consejo.

Artículo 48

1. Los miembros del Consejo Consultivo no podrán desempeñar cualquier otro puesto, profesión o actividad laboral, públicos o privados, retribuidos mediante sueldo, arancel u honorarios, salvo los de naturaleza electiva. En ningún caso podrán ser miembros del Parlamento Regional, Presidentes de Corporación Local ni ostentar cargos públicos de designación.

2. Tampoco podrán realizar las siguientes actividades privadas:

a) El ejercicio, directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades dedicadas a actividades de prestación de servicios, suministros y contratos de obras para las Administraciones Públicas o subvencionadas por éstas, concesionarias de las mismas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público.

b) La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada o esporádica de servicios en favor de las Administraciones Públicas.

3. Los Consejeros electivos que incurran en incompatibilidad apreciada por las Cortes de Castilla-La Mancha o el Consejo de Gobierno serán cesados. En el caso de los Consejeros natos, la incompatibilidad llevará aparejada la suspensión de su condición de miembro del Consejo Consultivo hasta que dicha incompatibilidad desaparezca.

4. Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a las remuneraciones que fijen los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o de organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público.

En el caso de desempeño de una actividad compatible remunerada, los miembros del Consejo sólo tendrán derecho a percibir las dietas, gastos y compensaciones que determine su Reglamento orgánico.

Artículo 49

El Presidente y los Consejeros durante el período de su mandato son inamovibles. Cesarán en sus cargos:

1. Por renuncia o incompatibilidad.

2. Por extinción del mandato.

3. Por incumplimiento grave de sus funciones.

4. Por incapacidad o inhabilitación declaradas por resolución judicial.

El mandato de los Consejeros natos será, con carácter general,

ininterrumpido. El Reglamento orgánico establecerá las excepciones a esta regla general y el plazo para la incorporación de los mismos.

Artículo 50

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que lo componen. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

2. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

Artículo 51

1. Los dictámenes serán emitidos en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente.

2. Cuando en la petición de dictamen se haga constar la urgencia del mismo, el plazo máximo para su despacho será de quince días.

3. El incumplimiento de los plazos establecidos en los apartados anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad en los términos que establezca el Reglamento orgánico.

Artículo 52

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos de competencia podrá solicitarse el dictamen de modo simultáneo a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento.

Artículo 53

1. A la petición de consulta deberá acompañarse toda la docu-

mentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar que se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesario. En este supuesto, quedará en suspenso el plazo para la emisión del dictamen hasta la recepción de los documentos solicitados.

3. El Consejo puede invitar a informar ante él por escrito u oralmente, a las organizaciones o personas con competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

CAPÍTULO III Competencia

Artículo 54

El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

2. Proyectos de legislación delegada.

3. Anteproyectos de Ley.

4. Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

5. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.

6. Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

7. Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejeros.

8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.

9. Expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre las siguientes materias:

a) Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

b) Revisión de oficio de los actos administrativos.

c) Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista, y las modificaciones de los mismos cuando su cuantía aislada o conjuntamente sea superior a un 20 por 100 del precio original y éste supere la cantidad que la legislación aplicable establezca.

d) Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

e) Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

f) Creación o supresión de municipios, así como la alteración de los términos municipales y en los demás supuestos previstos en la legislación sobre régimen local.

10. Aquellos otros en los que, por precepto expreso de una Ley, se establezca la obligación de consulta.

Artículo 55

Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos, no incluidos en el artículo anterior que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

Artículo 56

El dictamen del Consejo Consultivo podrá ser recabado por el Presidente de la Junta de Comunidades, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha o el Consejero competente.

Artículo 57

Las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo a través de la Consejería de Administraciones Públicas cuando preceptivamente venga establecido en las Leyes.

Igualmente, a través del Consejero de Administraciones Públicas, podrán solicitar dictamen facultativo cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local.

Artículo 58

El Consejo Consultivo elaborará su Reglamento orgánico, en el que se establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades.

El Reglamento orgánico será elevado al Consejo de Gobierno para que, previo su acuerdo, sea

remitido a las Cortes de Castilla-La Mancha para su aprobación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con carácter excepcional y por un período de dos años pertenecerán como miembros natos al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha los ex Presidentes de la Junta de Comunidades que lo fueron desde la aprobación del Estatuto de Autonomía hasta la constitución de las primeras Cortes elegidos por sufragio universal. Los afectados deberán tomar posesión en el plazo máximo de cinco años desde la constitución del Consejo Consultivo.

Segunda. El Consejo de Gobierno presentará, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, un proyecto de Ley de organización y funcionamiento de la Administración Regional, en el que se regularán las funciones administrativas del Consejo de Gobierno y de sus miembros y el régimen jurídico de los actos y disposiciones administrativas emanadas del mismo.

En tanto se aprueba la Ley prevista en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia las disposiciones reguladoras del Consejo de Gobierno, sus miembros y su régimen jurídico que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. Las referencias concretas que en la presente Ley se realizan a las distintas Consejerías u órganos se entenderán referidas a las Consejerías u órganos que en cada momento resulten competentes, sea cual sea su denominación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo a que se refiere el número 2 del artículo 4 empezará a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, y en concreto:

Los títulos I y II de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cuanto regula las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y de los órganos de apoyo y directivos de la Administración Regional.

La Ley de Publicidad en el «Diario Oficial» de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha, en cuanto se refiere a las declaraciones a presentar por los miembros del Consejo de Gobierno y los órganos de apoyo, asistencia y directivos de la Administración Regional.

La Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias

(Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias núm. 77, de 3 de agosto de 1984)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El Consejo Consultivo de Canarias es el órgano de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de los Proyectos o Proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que se determinan en esta Ley, velando en el ejercicio de sus funciones por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico.

2. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia. Elaborará el Proyecto de su Presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

El Consejo Consultivo gozará de los honores que le correspondan con arreglo a las normas aplicables y su sede se fija en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Artículo 3

1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando en esta Ley así se establezca y facultativa en los demás casos.

2. Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico sin que puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

3. La atribución de competencias al Consejo Consultivo de Canarias que se opera por esta Ley, excluye la intervención del Consejo de Estado respecto de las materias a que se refiere la misma ¹.

TÍTULO II

Miembros

Artículo 4

1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma, tres a propuesta del Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros y los dos restantes por el Gobierno de Canarias, entre juristas de reconocida competencia y prestigio con más de diez años de ejercicio profesional.

2. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período

¹ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5

1. Los miembros del Consejo Consultivo serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo.

2. Sus miembros tendrán derecho a las remuneraciones que para tal fin se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma².

Artículo 6

1. La condición de miembros del Consejo es incompatible con todo mandato representativo, cualquier cargo político o administrativo, el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y el empleo al servicio de los mismos, el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y cualquier actividad profesional o mercantil, salvo la docente e investigadora en los términos del régimen vigente en materia de incompatibilidades³.

2. Si en el plazo de diez días desde la designación el Consejero electo en quien concurra causa de incompatibilidad no cesare en ésta, se entenderá que no acepta el cargo y se procederá a una nueva designación.

Artículo 7

1. Los miembros del Consejo Consultivo de Canarias cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Incompatibilidad sobrevenida.
- d) Incumplimiento de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

2. El cese será decretado por el Presidente de la Comunidad Autónoma. En los casos previstos bajo los epígrafes *c)* y *d)* del apartado anterior se requerirá acuerdo favorable del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros y la audiencia del interesado.

3. Las vacantes, incluida la de fallecimiento, se cubrirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, apartado 1, por el tiempo de mandato que le restara

4. Sus miembros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo por mayoría absoluta en caso de procesamiento, o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8

1. El Presidente del Consejo Consultivo de Canarias sera elegido de entre sus miembros, por

² Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

³ Apartado redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

mayoría absoluta y mediante votación secreta, proponiéndose su nombramiento al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Si no se alcanzase la mayoría absoluta se procederá a una nueva votación, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva votación y de repetirse será designado el de mayor edad.

3. El mandato del Presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración de cuatro años, a cuyo término podrá ser reelegido por una sola vez.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro más antiguo o, en su defecto, de mayor edad, sustituirá al Presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

Artículo 9

El Presidente del Consejo ostentará su representación a todos los efectos y tendrá tratamiento de excelencia.

TÍTULO III

Competencia y funcionamiento

Artículo 10

Será preceptivo el dictamen previo en los siguientes casos:

1. Reforma del Estatuto de Autonomía.

2. Proyectos de Decretos legislativos.

3. Anteproyectos y Proposiciones de Ley sobre las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Normas electorales autonómicas.

c) Designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

d) Régimen Jurídico de la Administración Canaria y de sus funcionarios.

e) Cabildos Insulares.

f) Régimen Local.

g) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades canarias.

h) Consejo Consultivo de Canarias.

i) Régimen Económico Fiscal de Canarias.

j) Régimen Jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

k) Fondo de Solidaridad Interinsular.

l) Cualquiera otra que afecte al marco institucional básico de la Comunidad Autónoma o implique el ejercicio de la facultad que a la Comunidad ofrece el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía.

4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

5. Convenios o Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

6. Disposiciones y actuaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en las que la legislación aplicable requiera, con el carácter que en cada caso allí se indique, el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

7. Cualquier otro asunto en que por precepto legal haya de consultarse el Consejo Consultivo ⁴.

Artículo 11

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior será recabado por el Presidente del Gobierno o del Parlamento, según los casos.

2. Si el Gobierno, dos grupos parlamentarios o la décima parte de los Diputados denunciaran la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, tal dictamen deberá ser recabado de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3. Se recabará igualmente el dictamen cuando un Cabildo Insular, al ejercitar la iniciativa legislativa que le reconoce el Estatuto, considere preceptivo el informe del Consejo Consultivo, o cuando estime darse el supuesto previsto en el artículo 10, apartado 3, letra c), de esta Ley.

Artículo 12

Podrán recabar del Consejo Consultivo dictamen no preceptivo:

a) El Presidente del Gobierno.

b) El Presidente del Parlamento, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, bien por propia iniciativa o a solicitud de un Grupo Parlamentario ⁵.

Artículo 13

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que, con el anterior, constituyan mayoría absoluta y de la del Secretario general o quien haga sus veces.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

3. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito, que se incorporará al dictamen.

4. Los miembros del Consejo se inhibirán de conocer aquellos asuntos de carácter particular, tanto en los que hubieran intervenido directamente como en los que hayan participado o interesen a familiares dentro del segundo grado civil de consanguinidad o afinidad.

Artículo 14

1. El Presidente convoca y preside las sesiones, fija el orden del día, ostenta la Jefatura del Personal y de las dependencias del

⁴ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

⁵ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

Consejo, adoptando las medidas precisas para su funcionamiento.

2. Corresponde al Presidente del Consejo autorizar los gastos e interesar del Consejero de Hacienda los correspondientes pagos.

TÍTULO IV Procedimiento

Artículo 15

1. El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, transcurrido el cual se entenderá no existe objeción a la cuestión formulada.

2. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaren otro inferior (y suficiente).

Artículo 16

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia constitucional, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento al Gobierno de la Nación, respectivamente.

Artículo 17

1. Deberá facilitarse al Consejo Consultivo cuanta documentación precise, para dictaminar en relación con las cuestiones planteadas.

2. Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé

traslado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el artículo 15 hasta que se cumplimente tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

Artículo 18

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo, acompañados del documento que ha servido de base para el mismo, se incorporarán al expediente de trámite parlamentario de las iniciativas legislativas.

2. Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, preceptiva o facultativamente, no podrá informar jurídicamente sobre el mismo ningún otro cuerpo u órgano de la Comunidad Autónoma⁶.

TÍTULO V Personal

Artículo 19

1. El Consejo Consultivo estará asistido por un Cuerpo de Letrados seleccionados por concurso-oposición que desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Consejo Consultivo elegirá entre los Letrados un Secretario general, que será nombrado por el Presidente, ostentando la jefatura del personal del Consejo, sin perjuicio de las facultades del Presidente.

3. Los Letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con

carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y no podrán ejercer profesión alguna, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, siempre previa autorización de su Presidente.

Artículo 20

El resto de las plazas de personal, serán cubiertas por funcionarios de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga al Gobierno ⁷.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Consultivo dispondrá de seis Letrados hasta tanto el Gobierno, a propuesta de aquél, establezca su plantilla orgánica definitiva ⁸.

Segunda. El régimen jurídico del Cuerpo de Letrados reconocerá sus especialidades en el marco de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta treinta días después de la constitución del Consejo no empezará a discurrir el plazo a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

.....
Tercera. En el primer concurso-oposición para la selección de Letrados, el Consejo Consultivo en pleno actuará constituido en Tribunal calificador.

Cuarta. El Gobierno de Canarias habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo hasta que éste disponga de su propia Sección en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Quinta. El Consejo Consultivo convocará concurso-oposición para cubrir las plazas de Letrado en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La propuesta a que se refiere el artículo 4 apartado 1, se elevará al Presidente de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. El Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, aprobará el Reglamento de desarrollo y ejecución de la presente Ley, conforme a los principios de la misma.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

⁶ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

⁷ Artículo redactado conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

⁸ Disposición adicional redactada conforme a la Ley 13/1986, de 30 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 6, de 14 de enero de 1987).

Decreto 464/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

(Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 144, de 29 de noviembre de 1985). Modificado por Decreto 38/1987, de 7 de abril de 1987 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 66, de 25 de mayo de 1987)

En cumplimiento de la previsión contenida en la disposición final segunda de la Ley territorial 4/1984, de 6 de julio, el Consejo Consultivo de Canarias en sesión que tuvo lugar durante los días 17 y 18 de septiembre de 1985, acordó elevar al Gobierno de Canarias el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Alto Organismo Consultivo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia que traslada la del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1985, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1

El Consejo Consultivo es el Alto Organismo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Artículo 2

El Consejo Consultivo, por su naturaleza, goza de independencia respecto de los restantes poderes, instituciones u organismos de la Comunidad Autónoma.

Para garantizar su objetividad e independencia el Consejo Consul-

tivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional.

Artículo 3

Es función institucional del Consejo Consultivo dictaminar sobre la adecuación al Estatuto de Autonomía de los Anteproyectos o Proposiciones de Ley y restantes materias que se determinan en su Ley reguladora, velando por la observancia del ordenamiento jurídico¹.

Artículo 4

El Consejo Consultivo desarrolla su función institucional mediante la emisión de dictámenes de carácter técnico-jurídico que, en ningún caso, expresarán valoraciones de oportunidad o de conveniencia.

Artículo 5

Los dictámenes del Consejo Consultivo se emitirán siempre por escrito y a solicitud formal de parte legítima.

Artículo 6

1. Los dictámenes del Consejo no son vinculantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo.

2. Los órganos que soliciten dictamen del Consejo, no podrán al mismo tiempo o después, soli-

citar opiniones, informes o dictámenes técnico-jurídicos de otro cuerpo u órgano de la Comunidad que recaigan sobre la cuestión consultada o un aspecto de ésta.

3. Emitido un dictamen por el Consejo sobre un asunto, preceptiva o facultativamente, no podrá informar sobre el mismo ningún otro cuerpo u órgano de la Comunidad Autónoma¹.

Artículo 7

Los dictámenes del Consejo tendrán por objeto las materias correspondientes al orden competencial e institucional de la Comunidad Autónoma¹.

TÍTULO PRIMERO De las competencias

Artículo 8

La solicitud de dictamen será preceptiva en los supuestos del artículo 10 de la Ley del Consejo Consultivo, y facultativa las restantes².

Artículo 9

Están legitimados para solicitar dictamen del Consejo los Presidentes del Gobierno y del Parlamento de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los vigentes artículos 11.1 y 12 de la Ley del Consejo Consultivo².

Artículo 10

1. Si el Gobierno autónomo, dos Grupos Parlamentarios de la

Cámara Regional, la décima parte de los Diputados del Parlamento canario, consideran haberse omitido la preceptiva solicitud de dictamen del Consejo, podrán recabar de la Presidencia del Parlamento Autónomo que tramite dicha solicitud, de conformidad con lo que prevea al respecto la normativa de la Cámara.

2. En los supuestos de iniciativa legislativa que el Estatuto de Autonomía reconoce a los Cabildos Insulares, corresponde al Presidente del Parlamento Autónomo recabar dictamen del Consejo.

En los restantes supuestos legalmente previstos de solicitud de dictamen por dichos Cabildos Insulares, o cuando alguno de éstos estimase darse el supuesto previsto en el artículo 10.3.e) de la Ley del Consejo Consultivo, la correspondiente solicitud será tramitada a través de la presidencia del Parlamento regional o del Gobierno Autónomo, según proceda³.

Artículo 11

El Consejo Consultivo en el ejercicio de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recabar de las personas u organismos a cuya iniciativa se solicita dictamen al Consejo, la información escrita, y la documentación complementaria que sea precisa o conveniente para la emisión del mismo.

b) Solicitar del Parlamento, del Gobierno autónomo y de los entes locales e institucionales de Canarias

¹ Artículos redactados conforme al Decreto 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, núm. 66, de 25 de mayo).

² Artículos redactados conforme al Decreto 38/1987, de 7 de abril.

la información y documentación necesaria o conveniente para el ejercicio de sus competencias.

c) Solicitar informes de personas o corporaciones que posean especiales conocimientos sobre las materias relacionadas con las cuestiones que se sometan a dictamen del Consejo.

En los supuestos de los apartados a) y b) de este artículo, la persona, organismo o institución destinataria de la petición podrá aportar la documentación confidencial o reservada, comunicándolo al Consejo Consultivo en el término de tres días.

Artículo 12

Corresponde al Consejo Consultivo interpretar y suplir este Reglamento en los casos de duda u omisión, respetando los principios en los que se informa, así como elaborar y aprobar su Reglamento de Régimen Interior y, en su caso, modificarlo.

Artículo 13

El Consejo se abstendrá de emitir dictamen de fondo de aquellos asuntos no incluidos en el ámbito de sus competencias consultivas³.

TÍTULO II

De la constitución del Consejo

Artículo 14

La toma de posesión de los Consejeros designados de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 4/1984, de 6 de julio, se hará

dentro de los veinte días siguientes al nombramiento, en acto público presidido por el Presidente de la Comunidad y en presencia del Gobierno de la misma, la Mesa del Parlamento y el Consejo Consultivo.

El Presidente de la Comunidad solicitará de cada Consejero la promesa siguiente: «¿Promete cumplir las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución y el Estatuto de Autonomía?»

El Consejero contestará: «Sí, lo prometo.»

Artículo 15

La elección de Presidente se hará en sesión extraordinaria convocada y presidida, con este solo objeto, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de más edad.

Su procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.

Del resultado de la elección se levantará acta y se comunicará seguidamente al Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16

El Presidente elegido será nombrado por el Presidente de la Comunidad y tomará posesión del cargo dentro de los diez días siguientes a la publicación del nombramiento.

TÍTULO III

De los Consejeros

Artículo 17

1. Los Consejeros estarán sujetos al régimen de incompatibili-

³ Artículos redactados conforme al Decreto 38/1987, de 7 de abril.

dades previsto en el vigente artículo 6.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

2. Dentro de los diez días siguientes a su designación los Consejeros presentarán una declaración manifestando no estar incluidos en ninguna de las incompatibilidades previstas en el número anterior.

3. El Gobierno de Canarias y la Mesa del Parlamento regional resolverán sobre las incompatibilidades respectivamente en relación a los Consejeros que hayan designado.

4. Si algún Consejero considerase, durante su mandato, que puede estar incluido en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 6.1 de la Ley del Consejo Consultivo, deberá comunicarlo al Pleno a los efectos de lo que previene el artículo 7.2 de la mencionada Ley⁴.

Artículo 18

1. Los Consejeros cesarán en sus cargos una vez transcurridos cuatro años desde su toma de posesión pudiendo ser reelegidos.

2. Con una antelación mínima de dos meses, el Presidente informará al Consejo y comunicará a los Presidentes del Parlamento o del Gobierno Autónomo, o a ambos, según proceda, la inminencia de los ceses que deban producirse a los efectos de la renovación que corresponda según las previsiones del artículo 4 de la Ley 4/1984.

3. Hasta tanto no se produzca la toma de posesión de los nuevos Consejeros, continuarán en el

ejercicio de sus cargos los Consejeros sujetos a renovación por término de su mandato.

Artículo 19

En los supuestos de pérdida de la condición de Consejero previstos en las causas *c)* y *d)* del artículo 7 de la Ley, el Consejo nombrará una ponencia especial que formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá ser contestado por el afectado en el término de ocho días.

A petición de la ponencia o del afectado se podrá practicar prueba dentro de un término de quince días.

2. Presentado el pliego de descargos o finalizado, si corresponde, el período de prueba, la ponencia presentará un resumen de los hechos alegados y la prueba practicada en el término de tres días. Dentro de los ocho días siguientes, el Consejo, en sesión extraordinaria, decidirá sobre la pérdida de la condición de miembro del Consejo, a los efectos previstos en el número 2 del artículo 7 de su Ley de creación.

3. Todas las actuaciones practicadas en estos supuestos serán secretas.

Artículo 20

Los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma en caso de procesamiento, tramitación de un expediente de incapacitación, o incoación del expediente previsto en el artículo anterior. En todo caso,

⁴ Artículo redactado conforme al Decreto 38/1987, de 7 de abril.

deberá mediar propuesta del Consejo adoptada por mayoría absoluta.

Artículo 21

Los Consejeros en el ejercicio de sus cargos deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos de carácter particular en los que hubieren intervenido directamente. También deberán hacerlo en los que haya participado o interese a familiares dentro del segundo grado civil de consanguinidad o afinidad.

Artículo 22

1. Los Consejeros percibirán las retribuciones y los gastos de representación asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma

2. Los Consejeros con residencia habitual en isla distinta a la sede del Consejo, tendrán derecho a la percepción de dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

Artículo 23

1. Los honores, tratamientos y precedencias del Presidente y de los Consejeros en los actos públicos que se celebren en Canarias vendrán determinados por las leyes y disposiciones que apruebe el Parlamento o dicte el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Los Consejeros vestirán toga en aquellos actos en que el Presidente lo disponga por razones de relevancia o solemnidad.

3. En los actos en que los Consejeros deban vestir toga llevarán una placa con el emblema del Consejo, el Presidente llevará,

además, un distintivo de su dignidad.

Artículo 24

1. Los Consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones del Pleno del Parlamento, de las Comisiones Parlamentarias y de la Diputación Permanente, absteniéndose, no obstante, de toda intervención en éstas y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas para la libre entrada del Presidente y de los Consejeros en todos los organismos y dependencias de la misma.

3. Los Consejeros dispondrán de una tarjeta de identidad acreditativa de su condición, firmada por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO IV

De la organización del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo

Artículo 25

1. Corresponde al Pleno del Consejo Consultivo elaborar, debatir y aprobar sus dictámenes, resoluciones y mociones.

2. También serán competencias del Pleno:

a) Aprobar su proyecto de Presupuesto.

b) Proponer al Gobierno la plantilla y adscribir en las funcio-

nes específicas a los funcionarios de cualquier nivel.

c) Ejercer las facultades sancionadoras respecto de los funcionarios del Consejo en los supuestos que la legislación reserve al Gobierno de Canarias y resolver, poniendo fin a la vía administrativa, los recursos interpuestos por los funcionarios.

d) Acordar la pérdida de la condición de Consejero en los supuestos de las causas *c)* y *d)* del artículo 7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.

e) Proponer la suspensión en la condición de Consejero de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

f) Crear las ponencias que se juzguen convenientes para la preparación de dictámenes.

g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

h) Proponer las modificaciones de este Reglamento.

i) Autorizar los gastos de más de cinco millones de pesetas.

3. Corresponde además al Pleno del Consejo cualquier otra facultad prevista en la Ley o en este Reglamento, no atribuida expresamente al Presidente o al Secretario general.

CAPÍTULO II

Del Presidente

Artículo 26

Es Presidente del Consejo el Consejero elegido de acuerdo con lo que disponen el artículo 8 de la Ley 4/1984 y el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 27

1. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo y presidir los actos corporativos y oficiales.

b) Autorizar con su firma toda comunicación escrita a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a la Presidencia del Parlamento, al Gobierno de Canarias y, en general, a los titulares de cargos públicos, órganos jurisdiccionales y de la Administración.

c) Solicitar, a propuesta del Consejo, los antecedentes, informes, pruebas u otros elementos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

d) Dar cuenta al Gobierno de Canarias y al Parlamento de las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo.

e) Aprobar los gastos del Consejo hasta cinco millones de pesetas.

f) Interesar los pagos del Consejero de Hacienda.

g) Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.

h) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

i) Conceder licencias temporales a los Consejeros.

j) Informar públicamente, en su caso, de las actividades del Consejo.

2. En la celebración de las sesiones le corresponde:

a) Convocar las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar la fecha y hora de su celebración y establecer el orden del día correspondiente.

b) Presidir, abrir, suspender, reanudar y levantar las sesiones.

c) Dirigir y ordenar las deliberaciones.

d) Proponer la declaración de urgencia para tratar de asuntos que no figuren en el orden del día.

e) Detraer, previa deliberación del Consejo, de la adopción de acuerdos, aquellos asuntos que a su juicio requieran un estudio más profundo.

3. En relación con el personal y las dependencias del Consejo le corresponde:

a) Dirigir los servicios del Consejo, así como la inspección de sus dependencias y sus instalaciones.

b) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con la legislación aplicable, y nombrar, en su caso, instructor y secretario del expediente.

Artículo 28

La vacante y sustitución temporal del Presidente se regulará por las normas siguientes:

a) Vacante la presidencia por pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección del nuevo Presidente de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de este Reglamento y en el plazo de quince días a contar desde aquel en que quede completo el Consejo.

b) Vacante la presidencia por renuncia al cargo, sin pérdida de la condición de Consejero, se procederá a la elección de Presidente en la forma indicada en el artículo 15 y en el plazo de quince días

a contar desde la publicación del Decreto de cese.

c) En el caso de suspensión, vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad temporal, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Consejero más antiguo, y si todos tuviesen la misma antigüedad en el cargo, por el de más edad entre ellos. En estas circunstancias, se hará constar el carácter accidental de la presidencia en las actuaciones realizadas.

Artículo 29

El Presidente, por escrito, temporalmente y para casos concretos o misiones específicas, podrá delegar en un Consejero el ejercicio de algunas de sus funciones.

CAPÍTULO III De los Consejeros

Artículo 30

Los Consejeros tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones, siempre que hayan sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les sea imposible.

Artículo 31

Los Consejeros tienen la obligación de elaborar las propuestas de dictamen que el Presidente les encargue, así como la de razonar la pertinencia de las conclusiones deducidas y la de redactar los dictámenes definitivos en el sentido aprobado por el Consejo.

Si después de la votación sobre el contenido del dictamen el po-

nente disintiera del acuerdo adoptado, y anunciare su decisión de formular voto particular, se designará a otro ponente exclusivamente para la redacción definitiva del dictamen.

Artículo 32

1. Los Consejeros y el personal del Consejo tienen el deber de guardar secreto, sobre los temas, materias y asuntos tratados y sobre los acuerdos adoptados, hasta que el organismo consultante haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. Siempre serán secretos los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de los Consejeros, excepto los votos particulares.

2. Los Consejeros no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre temas o materias concretas que estén directamente relacionadas con su función institucional, sin que previamente lo autorice el Consejo.

TÍTULO V

Del personal del Consejo

Artículo 33

1. El Consejo dispondrá de los medios personales necesarios para sus funciones.

2. Además de la plantilla orgánica correspondiente al Cuerpo de Letrados, dispondrá de unas plantillas de personal que serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO PRIMERO Del Cuerpo de Letrados

Artículo 34

1. El Consejo estará asistido por un Cuerpo de Letrados seleccionados por concurso-oposición, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que le sean aplicables.

2. El régimen jurídico del Cuerpo de Letrados del Consejo será el general previsto en la Ley de la Función Pública Canaria para el personal funcionario de similar categoría, con las excepciones determinadas por las especialidades que para dicho Cuerpo se prevén en la Ley del Consejo Consultivo y el presente Reglamento⁵.

Artículo 35

Los Letrados desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo y todas aquellas que, ajustadas a un carácter propio y en el marco de la organización de las actividades del Consejo, se determinen reglamentariamente.

Artículo 36

Los Letrados tendrán las incompatibilidades establecidas por la legislación general del Estado y la prevista al efecto por la Comunidad Autónoma de Canarias. Podrán ejercer las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo siempre previa autorización de su Presidente.

Artículo 37

El Consejo Consultivo dispondrá de seis Letrados hasta tanto el Gobierno, a propuesta de aquél, establezca su plantilla orgánica definitiva⁵.

CAPÍTULO II

Del Letrado-Secretario general*Artículo 38*

El Consejo escogerá de entre sus Letrados un Secretario que recibirá la denominación de Letrado-Secretario general, que será nombrado por el Presidente. En el caso de ausencia o enfermedad, suspensión, vacaciones o cualquier imposibilidad temporal, el Letrado-Secretario general será sustituido por el Letrado más antiguo, y en igualdad de antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 39

1. Sin perjuicio de los cometidos que como Letrado le asigna el artículo 19.2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, corresponde al Secretario general:

a) Extender las actas de las sesiones autorizándolas con su firma y con el visto bueno del Presidente.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

d) Cursar a todos los Consejeros las convocatorias para la celebración de las sesiones, acompañadas del orden del día, con antelación suficiente para que sean recibidas como mínimo tres días

antes de la fecha de celebración de la sesión convocada.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

f) Llevar un registro de disposiciones legislativas y reglamentarias que afecten al Consejo o relacionadas con él y otro de dictámenes, resoluciones y mociones adoptadas.

g) Preparar los expedientes cuyo contenido deba ser objeto de deliberación según el orden del día de las sesiones.

h) Entregar la reproducción certificada de los expedientes a los Consejeros a quienes corresponda su estudio.

i) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, en el mes de septiembre de cada año, la memoria de las actividades anuales.

2. Respecto a los servicios del Consejo, le corresponde:

a) Proponer la adscripción de funcionarios asignados a los servicios y atenciones del Consejo.

b) Actuar de Ponente, ante el Consejo, en los asuntos relativos al personal al servicio de éste.

c) Vigilar los servicios de archivo.

CAPÍTULO III

Del personal administrativo y subalterno*Artículo 40*

1. Las plazas de personal, de carácter administrativo, auxiliar o

⁵ Artículos redactados conforme al Decreto 38/1987, de 7 de abril.

subalterno serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la plantilla que el Consejo Consultivo proponga al Gobierno.

2. Las normas para el ingreso del personal, retribuciones, ascensos, cesación en la función y excedencias, serán las que se establezcan para la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las categorías asignadas al personal corresponderán a las que se establezcan con carácter general para los organismos y dependencias de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO IV Disposición común

Artículo 41

El personal al servicio del Consejo guardará secreto de todas las actuaciones o cometidos que desempeñen en el ejercicio de sus funciones que así lo requieran.

TÍTULO VI Del Presupuesto del Consejo

Artículo 42

El Consejo dispondrá de los medios materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Anualmente el Consejo formulará su Presupuesto, que se incluirá como sección propia en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, para su discusión y aprobación por el Parlamento de Canarias.

TÍTULO VII Del funcionamiento del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

De las reuniones

Artículo 43

1. El Consejo Consultivo actúa siempre en Pleno y a puerta cerrada.

2. No obstante, el Pleno del Consejo podrá celebrar una sesión solemne y pública cada año.

Artículo 44

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria de acuerdo con el calendario de trabajo que al efecto se apruebe, y en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier Consejero, o cuando corresponda según el Reglamento.

La convocatoria, con expresión del orden del día, será cursada por el Letrado-Secretario general, al menos con tres días de antelación.

En casos de urgencia se podrá convocar sesión con una antelación no inferior a veinticuatro horas y no será preceptiva la inclusión del orden del día.

Artículo 45

La Constitución del Consejo requiere la presencia del Presidente o, de quien le sustituya, de al menos dos Consejeros y del Letrado-Secretario general o quien haga las voces.

Artículo 46

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

La votación se hará por orden de edad ascendente, y acabará por el Presidente.

Artículo 47

Las sesiones y deliberaciones se desarrollarán de la forma siguiente:

1. Abierta la sesión por el Presidente, el Letrado-Secretario general formará la lista de asistencia y hará constar, si corresponde, las excusas de asistencia y leerá el orden del día. En los casos de urgencia, faltando el orden del día, se decidirá previamente este carácter y, si el acuerdo es negativo, se levantará la sesión.

2. A continuación, el Letrado-Secretario general dará lectura, para su aprobación, del acta de la última sesión del Consejo, en caso de que no hubiera sido aprobada inmediatamente después de ésta. Cualquier Consejero podrá pedir la palabra para solicitar la rectificación del acta.

3. Los asuntos del orden del día se tratarán según lo establecido en el mismo, excepto que su prelación sea alterada por acuerdo del Consejo.

4. El Presidente podrá dar la palabra a los Consejeros si lo piden y por el orden en que la soliciten, tantas veces como lo considere necesario o conveniente.

En las sesiones en que se delibere un proyecto de dictamen intervendrá en primer lugar, con

una exposición verbal y razonada del Proyecto, el ponente o uno de los ponentes autores; seguirá después la deliberación en la forma ordinaria.

5. Las enmiendas, adiciones, supresiones y otras modificaciones a cualquier proyecto de dictamen o de acuerdo del Consejo, las defenderá el Consejero que las proponga; si no hay unanimidad en aceptarlas, se discutirán y se votarán.

6. De cada sesión se levantará acta que podrá ser aprobada a continuación o en la reunión siguiente.

CAPÍTULO II**Del procedimiento***Artículo 48*

La solicitud del dictamen se hará por escrito dirigido por el órgano consultante al Presidente del Consejo Consultivo, quien acusará recibo. La solicitud deberá concretar con la mayor precisión posible los términos de la consulta y acompañarse de certificación del acuerdo de solicitar el dictamen.

Artículo 49

Seguidamente, el Presidente convocará reunión del Consejo. En esta sesión se examinarán, en primer lugar, los requisitos de admisibilidad de la solicitud de dictamen y la competencia para emitirlo. En caso de resolución negativa, que deberá ser motivada, se comunicará al órgano consultante.

Si estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que se le dé tras-

lado de la que falte, interrumpiéndose el plazo previsto en el artículo 15 de la Ley hasta que se cumplimente tal solicitud, sin lo cual no se entenderá efectuado el trámite de consulta.

Artículo 50

1. Si el Consejo decide continuar la tramitación, se procederá al nombramiento de ponente o ponentes y se señalará plazo para la formulación de dictamen. Al mismo tiempo se remitirá a todos los Consejeros la consulta concreta y toda la documentación adicional.

2. La distribución de los distintos asuntos de competencia del Consejo, así como la coordinación con los Letrados y demás personal se hará conforme a las bases aprobadas por aquél. Cualquier modificación que en las mismas haya de introducirse precisará también de la aprobación por el propio Consejo.

3. El incumplimiento en los plazos que se señalen para el término de los respectivos asuntos podrá determinar la responsabilidad prevista al efecto.

Artículo 51

1. El Consejo puede crear las ponencias que juzgue convenientes para la preparación de dictámenes, resoluciones y mociones.

2. Las ponencias ordinarias serán designadas por el Pleno del Consejo con el número de Consejeros que en cada caso se determine, y tendrán la función de preparar los dictámenes.

3. Las ponencias especiales serán designadas por el Pleno del

Consejo con el número de Consejeros que se estime conveniente, para los asuntos siguientes:

a) Si se producen los supuestos de pérdida de la condición de Consejero, previstos en el artículo 7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio.

b) Examen y preparación de las resoluciones y mociones.

4. Todas las ponencias del Consejo celebrarán sus reuniones con la antelación necesaria para tener acabados sus proyectos con el fin de poderlos remitir al Presidente al menos cuatro días antes de la sesión del Pleno.

5. Es facultad discrecional del Presidente del Consejo señalar plazos a las ponencias para concluir y remitir sus trabajos

Artículo 52

En los supuestos de dictamen los Consejeros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, haciéndolo saber verbalmente en la misma sesión después de celebrar la votación. El voto particular anunciado se formalizará por escrito dirigido al Presidente del Consejo dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión, ajustándose a las razones aducidas en el curso del debate. Los votos particulares acompañarán el dictamen.

Artículo 53

Los dictámenes serán firmados por todos los Consejeros asistentes a la sesión de aprobación aunque disienten del mismo o formulen voto particular.

Artículo 54

Los dictámenes, resoluciones, mociones y el conjunto de documentos utilizados formarán un expediente numerado que se archivará.

Artículo 55

Los plazos de un mes o de quince días citados en el artículo 15.1 y 2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, quedarán en suspenso en el supuesto de que el Consejo notifique al Parlamento o al Gobierno de Canarias el acuerdo de solicitar los datos, antecedentes o documentos de conocimiento necesarios para emitir el dictamen.

CAPÍTULO III

De otras funciones y actuaciones*Artículo 56*

El Consejo podrá proponer para su mejor funcionamiento, al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad, las mociones que considere pertinentes.

Artículo 57

El Consejo podrá publicar colecciones, extractos y selecciones que resuman la doctrina emanada de sus dictámenes, una vez los haya hecho públicos el organismo consultante, o éste dé su conformidad.

Artículo 58

El Consejo podrá organizar las actividades que crea convenientes para mejor cumplir su función institucional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando este Reglamento hace referencia a plazos expresado en días, se entenderán como días hábiles.

Segunda. 1. El período anual de vacaciones de los Consejeros y del personal al servicio del Consejo será el mes de agosto de cada año, suspendiéndose las actividades de este Organismo durante este período, salvo acuerdo expreso del Pleno en sentido contrario que, en todo caso, no podrá tener carácter genérico y estará limitado a la primera semana del indicado mes de agosto.

2. Con motivo del período anual de vacaciones del Consejo, los dictámenes que le fueran solicitados durante la segunda quincena del mes de julio serán evacuados en el siguiente mes de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares

(Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares núm. 83, de 8 de julio de 1993)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Consejo de Estado, en el artículo 23, segundo párrafo, dispone que el dictamen del mismo será preceptivo para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previstos para el Estado en dicha Ley, cuando hayan asumido las competencias correspondientes. El Tribunal Constitucional ha establecido que tal imposición es plenamente constitucional en tanto norma básica del régimen jurídico de las administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común, declarando que «esta garantía procedimental debe coexistir con las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1.ª CE).

Como consecuencia de tal armonización, entiende el Tribunal Constitucional que «no sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estimar posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comuni-

dad», adornado con las características de objetividad, competencia y, sobre todo, independencia de la Administración, que la doctrina y la jurisprudencia exigen. El Tribunal Constitucional ha dejado, pues, ya claro que en todos los supuestos relacionados en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, en cuanto las Comunidades hayan asumido las competencias correspondientes y no dispongan de órgano superior consultivo propio, éstas deberán recabar el dictamen del Consejo de Estado. Algunos de los supuestos de intervención, como pueden ser los dictámenes sobre disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, o sus modificaciones, los casos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables que, por efecto del nuevo régimen del silencio positivo, es previsible que se incrementen, o las muy frecuentes reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulan ante la Administración de la Comunidad Autónoma, justifican la creación del superior órgano consultivo en el cuerpo institucional de esta Comunidad.

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1

El Consejo Consultivo de las Islas Baleares es el superior órga-

no consultivo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2

1. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

3. Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para informe a ningún otro órgano u organismo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3

1. La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en esta ley o en otra disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos.

2. Los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes, salvo en los casos que legalmente se establezca y se fundamentarán en el ordenamiento jurídico sin que puedan contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo Consultivo»; en el segundo, la de «oído el Consejo Consultivo».

TÍTULO II

Composición

Artículo 4

1. El Consejo Consultivo está constituido por siete miembros designados con carácter honorífico, de entre los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario.

2. El Presidente, el Secretario y los Vocales serán nombrados por Decreto del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma entre juristas de reconocido prestigio que tengan la condición política de ciudadanos de las Islas Baleares, con más de diez años de ejercicio profesional.

3. La Secretaría corresponderá a un miembro de la escala de Letrados del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En ningún caso podrán ser designados más de dos Vocales de entre funcionarios de la Comunidad Autónoma, incluido el Secretario.

4. En ningún caso los demás Vocales podrán ostentar la condición de cargos, funcionarios o personal eventual o laboral en activo del Estado o de cualquier Administración pública que tenga la consideración de tal, con excepción de la Universidad.

Artículo 5

1. El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los Vocales se efectuará por un período de cuatro años; la mitad de sus componentes, contemplada por exceso, se renovará cada dos años, pudiendo ser nuevamente

designados para períodos iguales o sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Consultivo tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del Govern de la Comunidad Autónoma, en cuyo acto prestarán juramento o promesa de fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares.

3. Los miembros del Consejo Consultivo quedarán obligados a asistir normalmente a las reuniones para la deliberación de los asuntos y a las demás a las que sean convocados, a realizar los estudios, ponencias y trabajos propios de su cargo que le sean encomendados por el Presidente o por acuerdo de sus miembros, y a guardar secreto de las actuaciones.

Artículo 6

1. Los miembros del Consejo Consultivo cesarán en su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Defunción.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento.
- d) Incompatibilidad sobrevenida.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- g) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- h) Por la pérdida de la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

2. El cese será acordado por decreto del Consell de Govern. En los casos previstos en los apartados d) y e) se requerirá audiencia del interesado e informe del Consejo Consultivo.

Artículo 7

1. Los miembros del Consejo Consultivo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se produzca una nueva designación y toma de posesión.

2. El Consell de Govern, a propuesta del Consejo Consultivo, podrá suspender del ejercicio de sus cargos a cualquier miembro del mismo durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Consultivo deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9

1. Los miembros del Consejo Consultivo de las Islas Baleares tendrán derecho a la percepción, en su caso, de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, estancia y asistencia a las sesiones que se llevan a cabo, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento orgánico y en otras disposiciones dictadas para la aplicación de esta Ley¹.

¹ Párrafo redactado conforme a la Ley 2/1995 de 22 de febrero («BOCAIB» núm. 34, de 21 de marzo) de modificación de determinados artículos de la Ley 5/1993 de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

2. Se faculta al Govern de la Comunitat Autònoma para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Consultivo.

TÍTULO III Competencia

Artículo 10

El Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de legislación delegada a que se refiere el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía.

2. Proyectos de disposiciones reglamentarias o de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

3. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.

4. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunitat Autònoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a las mismas.

5. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consellerias y demás organismos e instituciones de la Comunitat Autònoma.

6. Expedientes tramitados por las administraciones públicas, corporaciones e instituciones públicas del ámbito territorial de la

Comunitat Autònoma de las Islas Baleares en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias²:

a) Reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

b) Revisión de oficio de los actos administrativos.

c) Interpretación, modificación, resolución y anulación de concesiones y contratos administrativos.

d) Modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando tenga por objeto una diferente zonificación o uso de zonas verdes o espacios libres.

e) Régimen local.

7. Aquellos otros en que, por precepto legal, deba consultarse al Consejo Consultivo o al Consejo de Estado, en su caso.

Artículo 11

1. Con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Anteproyectos de ley.

c) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia que se planteen ante el Tribunal Constitucional.

d) Convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.

² Apartado redactado conforme a la Ley 2/1995, de 22 de febrero («BOCAIB» núm. 34, de 21 de marzo).

e) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia a juicio del órgano solicitante.

2. Los dictámenes de emisión facultativa a que se refiere el apartado e) del párrafo 1.º de este artículo sólo podrán ser solicitados por la Administración autonómica en cualquier caso, y por los Consejos insulares únicamente en materias que hayan sido objeto de atribución a su favor por parte de la Comunidad Autónoma³.

Artículo 12

1. Corresponde al Presidente:

a) La representación del Consejo Consultivo en las relaciones con los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma.

b) La convocatoria, la presidencia y la dirección de las reuniones del Consejo Consultivo.

c) Aquellas que se determinen en el reglamento orgánico.

2. Corresponde al Secretario el desempeño de las funciones de asistencia a las reuniones, dación de fe y custodia de documentación, además de las que se determinen en el reglamento orgánico.

Artículo 13

En caso de ausencia, el Presidente o el Secretario serán sustituidos de entre los Vocales por el de mayor y el de menor edad, respectivamente.

Artículo 14

El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consell de

Govern, en la que expondrá su actividad en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 15

1. El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente del Govern, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros del Govern.

2. Corresponde a los Presidentes de los Consells insulares y demás Entidades locales de las Islas Baleares, así como a los órganos que tengan atribuida la representación de otras corporaciones e instituciones públicas, solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 16

1. La aprobación de dictámenes y los demás acuerdos precisarán para su validez de la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, y de un número de miembros que con los anteriores constituyan la mayoría absoluta.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

³ Apartado adicionado por la Ley 2/1995, de 22 de febrero («BOCAIB» núm. 34, de 21 de marzo).

3. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario, podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que deberán publicarse los dictámenes.

TÍTULO V

Procedimiento

Artículo 17

1. El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de un mes contado desde la recepción de la correspondiente solicitud del dictamen.

En los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 10, el plazo será de dos meses.

2. Cuando la orden de remisión de los expedientes sea dictada por el Presidente del Govern y se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo para su despacho será de 15 días.

3. En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, y hayan transcurrido los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse resuelto, se entenderá cumplido el trámite.

Artículo 18

1. A la petición de consulta deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar, por conducto de su Presidente, que se complete con documentación adicional. En

tal caso, se interrumpirán los plazos establecidos en el artículo 17.

3. El Consejo Consultivo podrá recabar el parecer de instituciones, entidades o de personas con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

TÍTULO VI

Medios

Artículo 19

El Consejo Consultivo contará con los medios personales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de dos meses desde la constitución del Consejo Consultivo, y a propuesta de éste, el Govern de la Comunidad Autónoma aprobará el Reglamento orgánico de ejecución y desarrollo de esta ley, cuyas modificaciones serán aprobadas por el Govern a propuesta del Consejo Consultivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez transcurrido el plazo de dos años contemplado en el artículo 5.1, la determinación de los miembros a sustituir se realizará mediante el sistema de insaculación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá al nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo así como a su constitución.

Segunda. Hasta treinta días después de la constitución del Consejo Consultivo no comenzarán a transcurrir los plazos para dictaminar lo que establece la presente ley.

Tercera. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Decreto 118/1993, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de las Islas Baleares

(Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares núm. 134, de 4 de noviembre de 1993)

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El Consell Consultiu de les Illes Balears es el superior órgano consultivo de la CAIB. Ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia, y, por lo tanto, sin dependencia ni integración en ninguna de las Consejerías que estructuran la Administración Autónoma.

2. En el ejercicio de la función consultiva el Consell Consultiu velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico, sin que sus dictámenes puedan contener valoraciones de oportunidad o de conveniencia.

Artículo 2

1. La consulta del Consell Consultiu será preceptiva en los casos así previstos en la Ley 5/1993, de 15 de junio, o en otras

Leyes posteriores y facultativa en los demás casos.

2. El Presidente del Consell de Govern recabará, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros del Govern, dictamen preceptivo cuando la legislación lo prevea y podrá solicitar dictamen facultativo en los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley 5/1993, de 15 de junio.

3. Los Presidentes de los Consells insulares y demás entidades locales de Baleares, y los de los órganos que tengan atribuida la representación de otras corporaciones e instituciones públicas solicitarán dictamen preceptivo del Consell Consultiu en los supuestos previstos en la legislación vigente.

4. Los Presidentes de los Consells insulares podrán también solicitar dictamen facultativo, únicamente, en materias que hayan sido objeto de transferencia en su favor por parte de la CAIB.

Artículo 3

1. Los dictámenes del Consell Consultiu no serán vinculantes,

salvo en los casos en que legalmente se establezca.

2. Los asuntos dictaminados por el Consell Consultiu no podrán ser remitidos a informe de ningún otro órgano u organismo de la CAIB o de otra Administración pública incluido el Consejo de Estado.

3. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consell Consultiu, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «de acuerdo con el Consell Consultiu», en el segundo la de «oído el Consell Consultiu». Si la conformidad se produce con algún voto particular se empleará la fórmula «oído el Consell Consultiu y de acuerdo con el voto particular formulado por...».

TÍTULO II

Disposiciones comunes para los miembros del Consell Consultiu

Artículo 4

1. El Consell Consultiu, constituido por siete miembros, actuará siempre con carácter plenario.

2. Estará integrado por el Presidente, el Secretario y los Vocales que serán nombrados por Decreto del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma entre juristas de reconocido prestigio que tengan la condición política de ciudadanos de las Islas Baleares, con más de diez años de ejercicio profesional.

3. El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los

Vocales se efectuará por un período de cuatro años. La mitad de sus componentes, contemplada por exceso las veces impares y por defecto las pares, se renovará cada dos años, pudiendo ser nuevamente designados para periodos iguales sucesivos.

4. Todos los miembros del Consell Consultiu tendrán derecho al tratamiento de honorable señor.

Artículo 5

Los miembros del Consell Consultiu tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consell de Govern en cuyo acto prestarán juramento o promesa de fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las Leyes e instituciones de las Islas Baleares, así como de ejercer el cargo según conciencia y guardar secreto del contenido de sus reuniones.

Artículo 6

El secreto a que están obligados los miembros del Consell Consultiu se extiende a las materias y asuntos tratados y a los acuerdos adoptados mientras no se haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. En ningún caso podrán manifestar los términos de las deliberaciones ni el sentido de los votos emitidos.

Artículo 7

El Consell Consultiu y sus miembros gozarán de los honores, precedencias y tratamiento correspondientes a su categoría dentro de los órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8

Los miembros del Consell Consultiu dispondrán de una tarjeta firmada por el Presidente de la Comunidad Autónoma que servirá para identificarse siempre que sea necesario.

Artículo 9

Los miembros del Consell Consultiu deberán abstenerse, como ponentes y en las deliberaciones correspondientes, en todos aquellos asuntos en que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10

1. Los miembros del Consell Consultiu cesarán en su cargo, por Decreto del Consell de Govern, por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Defunción.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento.
- d) Incompatibilidad sobrevenida.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- g) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- h) Por la pérdida de la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

2. En los casos previstos en los apartados *d)* y *e)* se requerirá audiencia del interesado por plazo

de quince días y a continuación informe del Consell Consultiu que deberá emitir en el plazo de un mes, con la abstención del afectado.

Artículo 11

El Consell de Govern, a propuesta del Consell Consultiu, podrá suspender del ejercicio de sus cargos a cualquier miembro del mismo durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

TÍTULO III**Composición y funciones****CAPÍTULO PRIMERO****Del Presidente***Artículo 12*

1. El Presidente del Consell Consultiu, nombrado por Decreto del Consell de Govern, tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la CAIB.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vocal de mayor edad.

3. El cargo de Presidente tiene carácter honorífico y resulta compatible con el ejercicio de su profesión, sin que pueda, en cambio, ostentar la condición de cargo, funcionario o personal eventual o laboral en activo sometido a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, o a la Ley 2/1989, de 2 de febrero, de Función Pública de la CAIB, con excepción de la Universidad.

Artículo 13

1. Constituyen funciones del Presidente del Consell Consultiu, las siguientes:

a) La representación del Consell Consultiu ante terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

b) La convocatoria de las sesiones, con determinación del lugar, fecha y hora de la reunión, así como también el orden del día correspondiente.

c) Abrir y levantar las sesiones.

d) Dirigir la deliberación y suspenderla en su caso.

e) Autorizar el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar los que requieran mayor estudio.

f) Decidir con su voto los empates.

g) Distribuir los asuntos entre los miembros del Consell Consultiu, atendiendo a las especialidades de cada uno de ellos y a la finalidad de paridad en el número de asuntos encomendado a cada uno.

h) Autorizar con su firma los dictámenes acordados por el Consell Consultiu.

i) Ejecutar los acuerdos del Consell Consultiu.

j) Autorizar con su firma toda comunicación dirigida a órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma, a cualquier otra Administración pública, al Consejo de Estado o a los Consejos Consultivos de las demás Comunidades Autónomas.

k) Constituir ponencias especiales que agrupen a varios miembros del Consell Consultiu, ante

la complejidad o el carácter interdisciplinario de determinados asuntos.

l) Reclamar de la autoridad consultante los antecedentes, informes o documentación adicional para la debida completación del expediente.

ll) Recabar, previo acuerdo del Consejo Consultivo, el parecer de instituciones, entidades o de personas con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

m) Dirigir y distribuir el personal del Consell Consultiu para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas.

n) Ostentar la jefatura de personal y de los servicios.

ñ) Ejecutar el presupuesto asignado al Consell Consultiu, con autorización de los compromisos y aprobación de los gastos.

o) Convocar oposiciones para el ingreso de los Letrados del Consell Consultiu y autorizar con su firma el correspondiente programa de oposiciones aprobado por el Consell Consultiu.

p) Aprobar la plantilla de personal y el catálogo de puestos de trabajo.

q) Ejercer la superior inspección de los servicios del Consell y de su sede y dependencias.

r) Resolver, con carácter definitivo en vía administrativa, los recursos interpuestos por el personal del Consell Consultiu.

2. Las competencias descritas en el presente artículo que tengan contenido presupuestario, en especial las referidas en los apartados ñ), o) y p), deberán ser ejerci-

das dentro de las previsiones habilitadas al efecto para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la CAIB, y de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

CAPÍTULO II Del Secretario

Artículo 14

1. El Secretario del Consell Consultiu nombrado por Decreto del Consell de Govern, tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la CAIB.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad le sustituirá el Vocal de menor edad.

3. El cargo de Secretario, deberá recaer en un miembro de la escala de Letrados del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tiene carácter honorífico y resulta compatible con el ejercicio de las funciones propias de aquellos.

Artículo 15

Constituyen funciones del Secretario del Consell Consultiu las siguientes:

a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consell, sometiéndole a la previa aprobación del Presidente.

b) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consell Consultiu.

c) Elaborar las ponencias que le correspondan y someterlas a la aprobación del Consell.

d) Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y sus

copias, con el visto bueno del Presidente.

e) Llevar los libros de actas del Consell Consultiu, debidamente foliados y visados por el Presidente.

f) Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten al Consell y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes sometidos a su consulta.

g) Someter a la aprobación del Consell Consultiu la memoria anual que, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 5/1993, de 15 de junio, debe elevarse al Consell de Govern.

h) Custodiar la documentación propia del Consell Consultiu.

i) Cuidar del Registro de entrada y salida de expedientes sometidos a consulta.

j) Cuidar de la publicación de los dictámenes y de los servicios de archivo y biblioteca.

k) Auxiliar directamente al Presidente en las cuestiones de personal y en la preparación del anteproyecto de presupuesto.

CAPÍTULO III De los Vocales

Artículo 16

1. Los Vocales del Consell Consultiu, nombrados por Decreto del Consell de Govern, tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la CAIB.

2. El cargo de Vocal del Consell Consultiu tiene carácter honorífico y resulta compatible con el ejercicio de su profesión, sin que pueda, en cambio, ostentar la condición de cargo, funcionario o

personal eventual o laboral en activo del Estado o de cualquier Administración pública, con excepción de la Universidad. Por excepción, uno de los Vocales, además del Secretario, podrá ostentar la condición de funcionario de la CAIB, en cuyo caso resultará compatible con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17

Constituyen funciones de los Vocales del Consell Consultiu las siguientes:

- a) Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo Consultivo.
- b) Elaborar las ponencias que les correspondan y someterlas a la aprobación del Consell.
- c) Formular voto particular, en caso de discrepar del parecer de la mayoría.
- d) Discutir los dictámenes que se someten al Consell, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la mesa o que se amplíen sus antecedentes.

TÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 18

1. Las sesiones del Consell Consultiu serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de tres miembros, como mínimo, con cinco días de antelación salvo casos urgentes, apreciados por el presidente en que se limitará a cuarenta y ocho horas. El Secretario, en su nombre, cursará la citación, con el orden del día.

2. Podrá también celebrarse sesión si estuviesen reunidos la totalidad de los miembros y así lo decidieran. En tal caso, el acuerdo deberá extenderse a los asuntos a tratar.

Artículo 19

1. La válida constitución del Consell Consultiu requiere la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan y de un número de miembros que con los anteriores constituyan la mayoría absoluta.

2. Los ausentes no podrán delegar su representación, pero sí dirigir al Presidente un escrito que contenga su posición, que comunicará a los reunidos. A la citada opinión no se le dará, en ningún caso, la consideración de voto.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 20

La votación se iniciará por los Vocales, de menor a mayor antigüedad en el cargo y si hay identidad de ésta, de menor a mayor edad; continuará por el Secretario y terminará con el voto del Presidente.

Artículo 21

1. Abierta la sesión, se leerá, por el Secretario, el acta de la última sesión celebrada, para su aprobación o rectificación.

2. El Secretario dará luego cuenta de las excusas de asistencia y de las notificaciones recibidas acerca de las resoluciones recaídas

en asuntos informados por el Consell.

3. A continuación, serán despachados los asuntos que figuran en el orden del día. Las respectivas ponencias deberán acompañarse con la convocatoria efectuada, al menos, con cinco días de antelación, adjuntando, si se trata de disposición general, copia de la redacción remitida por el Presidente del Consell de Govern.

4. La deliberación y discusión de las ponencias se producirá libremente, con la intervención de los miembros del Consell que lo soliciten, bajo la dirección del Presidente que encauzará el debate y otorgará la palabra.

5. Podrán presentarse, antes del inicio de la sesión, enmiendas, totales o parciales, por escrito, que se someterán también a la deliberación del Consell.

6. Acordado un texto definitivo del dictamen se someterá a la votación para su aprobación.

7. Cuando el Consell Consultiu aprecie la necesidad de apercibimiento, corrección disciplinaria o incoación de expediente de responsabilidad por culpa contra algún funcionario, lo hará constar mediante «acordada», en forma separada del cuerpo del dictamen, que no se publicará, sino que se remitirá a la Administración correspondiente para que incoe el oportuno expediente.

Artículo 22

Si el dictamen resultara desechado, el Presidente nombrará una ponencia especial de entre los miembros que hubieran votado en contra, para su nueva redacción.

Artículo 23

Cualquier miembro del Consell podrá pedir que un dictamen quede sobre la mesa hasta la próxima sesión en que necesariamente deberá ser discutido y despachado.

Artículo 24

Cualquier miembro del Consell podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría que deberá formularse en plazo no superior a diez días y será unido a continuación del dictamen.

Otros miembros podrán adherirse a un voto particular o redactar, en el plazo antedicho, el suyo propio.

Artículo 25

1. Los dictámenes serán remitidos a la entidad consultante firmados por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los asistentes, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente y acompañados por el voto o votos particulares, si los hubiera.

2. Dictada la resolución o aprobación correspondiente será remitida al Consell Consultiu en el plazo de 15 días.

Artículo 26

El dictamen definitivo será archivado juntamente con la ponencia y las enmiendas presentadas, copia del acta de la sesión en que se despachó y la comunicación del acuerdo o resolución recaída.

Artículo 27

En el acta de la sesión se consignarán sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva.

Procedimiento*Artículo 28*

1. Las consultas al Consell Consultiu se acordarán por la autoridad consultante respectiva a quién corresponde igualmente firmar la orden de remisión.

2. A la consulta, que deberá venir claramente expresada, se acompañará el expediente íntegro y la documentación necesaria, encabezada por un índice numerado.

3. Cuando el informe tenga por objeto un anteproyecto de disposición legal o un proyecto de disposición reglamentaria, la autoridad u órgano consultante, remitirá, además de la documentación prevista en el párrafo anterior, dos copias autorizadas del anteproyecto, una de las cuales se acompañará de los antecedentes y bibliografías que hayan servido para su redacción y quedará archivada en el Consell Consultiu.

Artículo 29

Pueden ser oídos ante el Consell Consultiu los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, de oficio o a instancia de parte, mediante vista del expediente en la propia sede del Consell, por un plazo máximo de diez días.

Artículo 30

El Consell Consultiu podrá acordar que su Presidente recabe el parecer de instituciones, entidades o de personas con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta. Se otorgará para ello un plazo máximo de quince días durante los cuales quedará interrumpido el plazo para resolver la consulta.

Artículo 31

El Presidente podrá solicitar que se complete el expediente administrativo y la documentación remitida con cuantos antecedentes, informes o pruebas estime necesarios, lo que interrumpirá el plazo para resolver la consulta.

Artículo 32

1. El Consell Consultiu deberá resolver las consultas en el plazo de un mes contado desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, salvo en los supuestos previstos en el artículo 10, apartados 1 y 2 de la Ley 5/1993, en que será de dos meses.

2. Cuando la orden de remisión de los expedientes sea dictada por el Presidente del Govern y se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo para su despacho será de quince días.

Artículo 33

1. El Consell Consultiu publicará las recopilaciones de doctrina legal resultante de sus dictámenes.

2. La periodicidad de la publicación será, normalmente, bianual, sin perjuicio de que, cuando el número de asuntos despachados lo aconseje, pueda ampliarse hasta englobar tres años.

3. La publicación de los dictámenes omitirá los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas, que pudieran dar lugar a su identificación.

Presupuestos y régimen económico

Artículo 34

El Consell Consultiu elaborará el anteproyecto de su presupuesto, que figurará como sección independiente dentro de los Presupuestos Generales de la CAIB.

Artículo 35

Corresponde al Presidente, con la colaboración y auxilio del Secretario, la elaboración del anteproyecto del estado de gastos, debidamente documentado, que elevará al Consell Consultiu para su aprobación.

Posteriormente lo remitirá al Presidente del Govern para su inclusión en el Proyecto de Ley de presupuestos y su tramitación ulterior se ajustará a lo previsto en la Ley de Finanzas.

Artículo 36

La intervención de la CAIB ejercerá, en relación con el Consell Consultiu, las funciones de fiscalización y control que la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB le atribuye acerca de la administración autonómica.

Artículo 37

El Presidente del Consell Consultiu, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.ª), ejercerá las competencias de autorización de compromisos y aprobación de gastos y todas las demás relativas a la ejecución y liquidación del presupuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Finanzas de la CAIB, y con aplicación de la normativa vigente en materia presupuestaria.

Artículo 38

Los miembros del Consell Consultiu tendrán derecho a la percepción de todos los gastos de desplazamiento y estancia, que les produzca el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Memoria anual

Artículo 39

1. El Consell Consultiu elevará anualmente al Consell de Govern una memoria que recoja la actividad realizada en el ejercicio. Podrá, además, comprender las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales o medidas a adoptar que, a juicio del Consell Consultiu, coadyuven al mejor funcionamiento de la Administración Autonómica.

2. Corresponderá al Secretario la elaboración de la memoria anual que someterá a la aprobación del Consell Consultiu en sesión solemne que se celebrará antes del día 15 de febrero de cada año.

3. El Presidente podrá decidir que la referida sesión solemne para la aprobación de la memoria tenga el carácter de pública.

4. Aprobada la memoria anual será remitida al Consell de Govern antes de finalizar el mes de febrero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. En relación a los apartados *m)*, *n)* *o)*, *p)*, *q)* y *r)* del artículo 13.1 del presente Decreto, el Consell Consultiu podrá recabar el auxilio funcional y de personal de la Conselleria de la Función Pública en aquellas materias en las que ésta ejerce sus competencias, de conformidad con la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La determinación de la primera mitad de los miembros,

contemplada por exceso, que debe sustituirse, una vez transcurrido el plazo de dos años desde la toma de posesión, se realizará mediante designación por un nuevo período sucesivo de cuatro años.

Segunda. Los plazos para resolver las consultas que establece el artículo 27 del presente Reglamento no comenzarán a transcurrir hasta treinta días después de la constitución del Consell Consultiu, aunque la petición de dictamen hubiera tenido entrada con anterioridad.

Tercera. A todos los efectos se entenderá que el primer ejercicio de actuación se cierra el 31 de diciembre de 1994.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Bulletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».